

### **Naciones Unidas**

# Informe del Comité de Derechos Humanos

### Volumen I

### **Asamblea General**

Documentos Oficiales Quincuagésimo tercer período de sesiones Suplemento No. 40 (A/53/40)

### Informe del Comité de Derechos Humanos

### Volumen I

Asamblea General Documentos Oficiales Quincuagésimo tercer período de sesiones Suplemento No. 40 (A/53/40)



Naciones Unidas - Nueva York, 1998

### NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

<u>Capítulo</u>			<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I.	CUE	STIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 31	1
	Α.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1 - 4	1
	В.	Período de sesiones	5	1
	C.	Elecciones, composición y participación	6 - 8	1
	D.	Declaración solemne	9	2
	Ε.	Directrices	10	2
	F.	Grupos de trabajo	11 - 14	2
	G.	Otras actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos	15 - 17	3
	н.	Normas humanitarias mínimas/normas fundamentales de humanidad	18 - 21	3
	I.	Recursos de personal	22	4
	J.	Difusión de la labor del Comité	23	5
	К.	Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité	24 - 29	5
	L.	Futuras reuniones del Comité	30	6
	М.	Aprobación del informe	31	6
II.	ART	ODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES	32 - 40	7
	A.	Decisiones recientes sobre procedimientos	33 - 34	7
	В.	Vinculación con otros tratados de derechos humanos y órganos establecidos en virtud de tratados	35 - 39	7
	C.	Otras cuestiones relativas a los métodos de trabajo con arreglo al artículo 40	40	8
III.		SENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	41 - 44	9
	Α.	Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto .	42	9
	В.	Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité	43 - 44	9
IV.		ADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40	45 - 48	10

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V.	EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL		
	PACTO	49 - 412	12
	A. Senegal	50 - 68	12
	B. Jamaica	69 - 89	15
	C. Iraq	90 - 111	19
	D. Sudán	112 - 136	24
	E. Belarús	137 - 157	29
	F. Lituania	158 - 179	34
	G. Chipre	180 - 202	39
	H. Zimbabwe	203 - 233	41
	I. Uruguay	234 - 250	46
	J. Finlandia	251 - 273	49
	K. Ecuador	274 - 296	52
	L. Israel	297 - 328	56
	M. Italia	329 - 348	62
	N. Argelia	349 - 367	64
	O. La ex República Yugoslava de Macedonia	368 - 384	69
	P. República Unida de Tanzanía	385 - 412	72
VI.	COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	413 - 417	76
VII.	EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO	18 - 479	77
	A. Marcha de los trabajos	420 - 427	77
	B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo .	428 - 432	79
	C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	433 - 435	80
	D. Opiniones individuales	436 - 437	81
	E. Cuestiones examinadas por el Comité	438 - 477	81
	F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité	478 - 479	89
VIII.	ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO	480 - 510	91

### Anexos

		<u>Página</u>
I.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 31 de julio de 1998	103
	A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	103
	B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo	106
	C. Estados Partes del segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte	108
	D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto	108
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 1997-1998	111
	A. Composición	111
	B. Mesa	111
III.	Directrices del Comité de Derechos Humanos sobre el modo en que los miembros han de desempeñar sus funciones	112
IV.	Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina	114
٧.	Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún esta pendiente	119
VI.	Lista de las delegaciones de Estados Partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 61°, 62° y 63°	121
VII.	Comentarios generales con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	127
VIII.	Documento sobre el procedimiento para el examen de informes iniciales y periódicos en virtud del artículo 40 del Pacto, adoptado el 9 de abril de 1998	129
IX.	Carta de fecha 9 de abril de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y al Relator Especial sobre reservas a los Tratados por la Presidenta de la Comisión	131
х.	Lista de documentos publicados en el período que se examina	132
XI.	Dictámenes adoptados por el Comité de Derechos Humanos con	
	arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*	

<sup>\*</sup> Véase <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40</u> (A/53/40), vol. II.

- A. Comunicación No. 532/1993, M. Thomas c. Jamaica (adoptado el 3 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones) Apéndice
- B. Comunicación No. 554/1993, R. Lavende c. Trinidad y Tabago (adoptado el 29 de octubre de 1997, 61º período de sesiones) Apéndice
- C. Comunicación No. 555/1993, R. Bickaroo c. Trinidad y Tabago (adoptado el 29 de octubre de 1997, 61º período de sesiones) Apéndice
- D. Comunicación No. 564/1993, J. Leslie c. Jamaica (adoptado el 31 de julio de 1998, 63º período de sesiones)
- E. Comunicación No. 569/1993, P. Matthews c. Trinidad y Tabago (adoptado el 31 de marzo de 1998, 62º período de sesiones)
- F. Comunicación No. 577/1994, R. Espinoza de Polay c. Perú (adoptado el 6 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones)
- G. Comunicación No. 585/1994, T. Jones c. Jamaica (adoptado el 6 de abril de 1998, 62º período de sesiones)
- H. Comunicación No. 591/1994, I. Chung c. Jamaica (adoptado el 9 de abril de 1998, 62º período de sesiones)
- I. Comunicación No. 609/1995, Williams c. Jamaica (adoptado el 4 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones)
- J. Comunicación No. 615/1995, B. Young c. Jamaica (adoptado el 4 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones) <u>Apéndice</u>
- K. Comunicación No. 617/1995, A. Finn c. Jamaica (adoptado el 31 de julio de 1998, 63º período de sesiones)
- L. Comunicación No. 619/1995, F. Deidrick c. Jamaica (adoptado el 9 de abril de 1998, 62º período de sesiones)
- M. Comunicación No. 623-624-626-627/1995, V. P. Domukovsky, Z. Tsiklauri, P. Gelbakhiani e I. Dokvadza c. Georgia (adoptado el 6 de abril de 1998, 62º período de sesiones)
- N. Comunicación No. 635/1995, E. Morrison c. Jamaica (adoptado el 27 de julio de 1998, 63º período de sesiones) <u>Apéndice</u>
- O. Comunicación No. 650/1995, Perel c. Letonia (adoptado el 30 de marzo de 1998, 62º período de sesiones)

- P. Comunicación No. 651/1996, J. Snijders, A. A. Willemen y Ch. C. M. Van der Wouw (adoptado el 27 de julio de 1998, 63º período de sesiones)
- Q. Comunicación No. 672/1995, C. Smart c. Trinidad y Tabago (adoptado el 29 de julio de 1998, 63º período de sesiones)
- R. Comunicación No. 676/1996, A. S. Yasseen y N. Thomas c. Guyana (adoptado el 30 de marzo de 1998, 62º período de sesiones) Apéndice
- S. Comunicación No. 704/1996, S. Shaw c. Jamaica (adoptado el 2 de abril de 1998, 62º período de sesiones) Apéndice
- T. Comunicación No. 705/1996, D. Taylor c. Jamaica (adoptado el 2 de abril de 1998, 62º período de sesiones) Apéndice
- U. Comunicación No. 706/1996, G. T. c. Australia (adoptado el 4 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones) Apéndice
- V. Comunicación No. 732/1997, B. Whyte c. Jamaica (adoptado el 27 de julio de 1998, 63° período de sesiones)
- W. Comunicación No. 733/1997, A. Perkins c. Jamaica (adoptado el 30 de julio de 1998, 63º período de sesiones)
- X. Comunicación No. 734/1997, A. McLeod c. Jamaica (adoptado el 31 de marzo de 1998, 62º período de sesiones) <u>Apéndice</u>
- Y. Comunicación No. 749/1997, D. McTaggart c. Jamaica (adoptado el 31 de marzo de 1998, 62º período de sesiones) <u>Apéndice</u>
- Z. Comunicación No. 750/1997, S. Daley c. Jamaica (adoptado el 31 de julio de 1998, 63º período de sesiones) <u>Apéndice</u>
- AA. Comunicación No. 813/1998, D. Chadee c. Trinidad y Tabago (adoptado el 29 de julio de 1998, 63º período de sesiones)

  Apéndice

- XII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos\*
  - A. Comunicación No. 640/1995, McIntosh c. Jamaica (adoptada el 7 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones)
  - B. Comunicación No. 735/1995, Kalaba c. Hungría (adoptada el 6 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones)
  - C. Comunicación No. 611/1995, H. Morrison c. Jamaica (adoptada el 31 de julio de 1998, 63º período de sesiones)

<sup>\*</sup> Véase <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40</u> (A/53/40), vol. II.

#### I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

### A. <u>Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos</u> Civiles y Políticos

- 1. Al 31º de julio de 1998, fecha de clausura del 63º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 140 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se habían adherido a él o habían sucedido en él¹ y 92 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él². Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XX), de 16 de diciembre de 1966, y quedaron abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Entraron en vigor el 23 de marzo de 1976. Al 31 de julio de 1998, 45 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.
- 2. El segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, que la Asamblea General aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, entró en vigor el 11 de julio de 1991. Al 31 de julio de 1998, había 33 Estados Partes en el segundo Protocolo Facultativo.
- 3. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados Partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.
- 4. En el documento CCPR/C/2/Rev.4, de 24 de agosto de 1994, y en la notificaciones depositadas en poder del Secretario General constan las reservas y demás declaraciones hechas por diversos Estados Partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos.

### B. <u>Período de sesiones</u>

5. Desde la aprobación de su último informe anual el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 61º período de sesiones (sesiones 1616ª a 1644ª) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 20 de octubre al 7 de noviembre de 1997, el 62º período de sesiones (sesiones 1645ª a 1670ª) en la Sede de las Naciones Unidas, del 23 de marzo al 9 de abril de 1998, y el 63º período de sesiones (sesiones 1671ª a 1699ª) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 13 al 31 de julio de 1998.

### C. <u>Elecciones</u>, composición y participación

- 6. En la 17º reunión de los Estados Partes en el Pacto, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 7 de octubre de 1997, el Sr. Abdallah Zakhia (Líbano) fue elegido para ocupar el puesto que había quedado vacante tras el fallecimiento de la Sra. Laure Moghaizel (A/52/40, párr. 7) con un mandato que terminaría el 31 de diciembre de 2000.
- 7. Por carta de fecha 10 de julio de 1998, el Presidente notificó al Secretario General de la renuncia del Sr. Danilo Türk (Eslovenia), con efecto el 6 de julio de 1998. En su 1671ª sesión, celebrada el 13 de julio de 1998, el Comité expresó su reconocimiento al Sr. Türk por su contribución. El mandato

del Sr. Türk expiraba el 31 de diciembre de 2000; la vacante se incluirá en las elecciones que se celebrarán en Nueva York el 10 de septiembre de 1998, en la 18º reunión de los Estados Partes.

8. Todos los miembros del Comité participaron en los períodos de sesiones 60° y 61°. La Sra. Pilar Gaitán de Pombo no asistió al 62° período de sesiones.

### D. <u>Declaración solemne</u>

9. En la 1616ª sesión (61º período de sesiones), celebrada el 23 de octubre de 1997, el Sr. Abdallah Sakhia, que había sido elegido en la 17º reunión de los Estados Partes en el Pacto, asumió antes de entrar en funciones el compromiso solemne previsto en el artículo 38 del Pacto.

### E. <u>Directrices</u>

10. En su 1644ª sesión (61º período de sesiones), el Comité aprobó directrices relativas al ejercicio de las funciones de los miembros. Las directrices (CCPR/C/61/GUI) figuran como anexo del presente informe (anexo III).

#### F. Grupos de trabajo

- 11. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció los grupos de trabajo que habrían de reunirse en sus períodos de sesiones 61°, 62° y 63°. Se encargó a los grupos de trabajo que hicieran recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo y que prepararan listas concisas de cuestiones relativas a los informes iniciales y a los informes periódicos segundo, tercero y cuarto que debía examinar el Comité. El grupo de trabajo sobre informes periódicos en virtud del artículo 40, que recibió también el encargo de estudiar los métodos de trabajo del Comité, se entrevistó sistemáticamente con representantes de los organismos especializados y los órganos subsidiarios, en particular la Oficina Internacional del Trabajo, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a fin de obtener información preliminar sobre los informes que debía examinar el Comité. A tal fin, el grupo de trabajo se reunió también con representantes de organizaciones no gubernamentales - Amnistía Internacional, Vigilancia de los Derechos Humanos, Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos, Servicio Internacional pro Derechos Humanos, Comité de Juristas para los Derechos Humanos, Equality Now y varias otras organizaciones de ámbito local. El Comité tomó nota con satisfacción del gran interés mostrado respecto de su labor por los organismos y organizaciones, y les agradeció la información suministrada.
- 12. 61º período de sesiones (13 a 17 de octubre de 1997): El Grupo de Trabajo sobre comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 estuvieron integrados por el Sr. Bhagwati, Lord Colville, el Sr. El Shafei, la Sra. Evatt y el Sr. Yalden; Lord Calville fue elegido Presidente/Relator.
- 13. 62º período de sesiones (16 a 20 de marzo de 1998): El Grupo de Trabajo sobre comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 estuvieron integrados por el Sr. Ando, el Sr. Bhagwati, el Sr. Buergenthal, el Sr. El Shafei, la Sra. Evatt y la Sra. Medina Quiroga; el Sr. Ando fue elegido Presidente/Relator.

14. 63º período de sesiones (6 a 10 de julio de 1998): El Grupo de Trabajo sobre comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 estuvieron integrados por el Sr. Bhagwati, Lord Colville, el Sr. Klein, el Sr. El Shafei, la Sra. Evatt, el Sr. Pocar, el Sr. Prado Vallejo, el Sr. Scheinin y el Sr. Yalden; el Sr. Yalden fue elegido Presidente/Relator.

### G. <u>Otras actividades de las Naciones Unidas en la esfera</u> de los derechos humanos

- 15. En todas las sesiones del Comité, el representante del Secretario General informó al Comité de las actividades que realizaban los órganos de las Naciones Unidas que trataban cuestiones de derechos humanos. En particular, se presentaron al Comité de Derechos Humanos los resultados de los períodos de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la eliminación de la discriminación racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura. Se describieron también las actividades recientes de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos que tenían que ver con la labor del Comité. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Mary Robinson, pronunció alocuciones en los período de sesiones 61° y 63° del Comité.
- 16. El 24 de noviembre de 1997, el Sr. Alain Pellet, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y Relator Especial sobre cuestiones de reservas a los tratados, envió una carta al Presidente del Comité en la que le invitaba a que hiciera observaciones en relación con las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos. Las conclusiones preliminares se examinaron en el 62º período de sesiones a la luz de los comentarios generales del Comité sobre cuestiones relativas a las reservas hechas en los documentos de ratificación del Pacto o del Protocolo Facultativo. El 9 de abril de 1998, el Comité decidió que el Presidente informara por carta al Sr. Pellet de las primeras reacciones del Comité frente a las conclusiones preliminares. La carta del Presidente al Sr. Pellet, de fecha 9 de abril, se anexa al presente informe (anexo IX). En la carta se indica que el Comité estudiaría las conclusiones preliminares más a fondo y formularía sus comentarios más adelante. Un grupo de trabajo del Comité volvió a examinar esta cuestión en el 63º período de sesiones y actualmente prepara una respuesta del Comité para examinarla en el 64º período de sesiones.
- 17. En la 1621ª sesión (61º período de sesiones), celebrada el 22 de octubre de 1997, una representante de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, Sra. Carol Batchelor, pronunció una alocución en el Comité sobre el tema de los apátridas.

### H. Normas humanitarias mínimas/normas fundamentales de humanidad

18. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/21 sobre normas humanitarias mínimas, pidió al Secretario General que, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, preparara un informe analítico sobre la cuestión de las normas básicas de humanidad, teniendo en cuenta especialmente las cuestiones que se plantean en el informe del Seminario Internacional sobre normas humanitarias mínimas, que se celebró en Ciudad del Cabo en septiembre de 1996. En el estudio se debía determinar, entre otras cosas, cuáles eran las normas comunes de la legislación sobre derechos humanos y el derecho humanitario internacional que se aplicaban en todas las circunstancias. De conformidad con

esa resolución, se pidió al Secretario General que, al preparar ese estudio, solicitase opiniones e información, entre otros, a los órganos de derechos humanos establecidos en virtud de tratados.

- 19. En la 1644ª sesión (61º período de sesiones), celebrada el 7 de noviembre de 1997, el Sr. Tom McCarthy de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pronunció una alocución en el Comité acerca de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos mencionada más arriba. Seguidamente, el Comité estableció un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones relacionadas con las normas fundamentales de humanidad. El grupo de trabajo se reunió durante el 62º período de sesiones y examinó diversos enfoques y argumentos relativos a la relación entre las leyes de derechos humanos y el derecho humanitario en general, y a la interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, en particular.
- 20. El mandato del Comité de Derechos Humanos consiste en vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cuando se plantean situaciones de conflicto armado, tanto externas como internas, que afectan a Estados Partes en el Pacto, el Comité está obligado a considerar si esos Estados Partes cumplen las obligaciones dimanantes del Pacto. En estos casos, la cuestión decisiva probablemente tendrá que ver con la facultad de los Estados Partes de dejar sin efecto sus obligaciones en virtud del Pacto en momentos de emergencias de orden público. El Comité toma nota de que el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto establece, como una de las condiciones para la suspensión de las obligaciones de un Estado Parte contraídas en virtud del Pacto, que esas medidas no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional. Si bien la práctica del Comité en virtud del Pacto y sus dos Protocolos Facultativos no ha producido mucho material sobre la interpretación de esta cláusula, es evidente que el Comité, en la determinación del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4, debe tener en cuenta las otras obligaciones internacionales del Estado Parte. El Comité se propone preparar un comentario general sobre esta cuestión, revisando su comentario general 5 (13) relativo al artículo 4 del Pacto.
- 21. El Comité apoya la realización de un nuevo estudio sobre la cuestión determinada por la Comisión y espera con interés poder atender consultas durante ese proceso.

### I. Recursos de personal

22. El Comité lamenta que la situación relativa al personal a que se hizo referencia en el anterior informe anual (A/52/40, párr. 19) haya seguido deteriorándose durante el año pasado y que se hayan aplicado nuevas reducciones del personal de secretaría asignado al Comité. Algunos de los oficiales del cuadro orgánico con más experiencia en el Comité han sido asignados a otras tareas, y el Comité no cuenta ya con personal suficiente para cumplir eficazmente sus funciones en virtud del Pacto. Esta situación creó problemas, especialmente en los períodos de sesiones 62° y 63° (entre ellos una preparación no adecuada, la presentación tardía de documentos y la falta de actividades de seguimiento). Durante el 63º período de sesiones, algunos miembros del Comité se reunieron con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Mary Robinson, para examinar estos problemas. El Comité destacó la necesidad de que se asignara un número suficiente de funcionarios del cuadro orgánico y otros cuadros con experiencia en la labor del Comité, para que asumiera responsabilidades específicas en esa labor. El Comité lamenta que no se hayan atendido sus repetidas solicitudes de asignación del personal

necesario para el cumplimiento de sus funciones, como se requiere en virtud del artículo 36 del Pacto, y que la situación, en lugar de mejorar, haya continuado deteriorándose.

### J. Difusión de la labor del Comité

23. El Presidente, acompañado de varios miembros de la Mesa, celebró conferencias de prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones. Algunas de estas reuniones se celebraron en medio del período de sesiones para crear mejores oportunidades de informar a los medios de difusión sobre las actividades del Comité.

### K. <u>Documentos y publicaciones relativos a los trabajos</u> del Comité

- 24. El Comité siguió sumamente preocupado por las dificultades con que tropezaba para publicar sus documentos, en particular los informes de los Estados Partes, como consecuencia de demoras en las traducciones y de la aplicación estricta de la norma relativa a la distribución simultánea de los documentos en todos los idiomas. Como se señaló ya en el informe anterior (A/52/40), algunos de los informes que el Comité se había propuesto examinar en cada uno de los período de sesiones del corriente año no pudieron traducirse a tiempo para que se pudieran distribuir a todos los miembros antes del comienzo de esos períodos de sesiones, factor que entorpeció mucho la labor del Comité. Un informe no se tradujo a ningún otro idioma.
- 25. El Comité hizo hincapié en que, para poder desempeñar eficazmente su mandato, los miembros debían disponer de ejemplares de los informes de los Estados antes de la sesión o la reunión del Grupo de trabajo que hubiese de examinarlos.
- 26. Algunos miembros del Comité expresaron su preocupación porque el segundo volumen de su informe anual, que contenía los dictámenes del Comité en virtud del Protocolo Facultativo, aunque se había preparado no se había publicado durante los últimos tres años. El último informe publicado correspondió al período 1993-1994. Esa falta de publicación limita la difusión de la jurisprudencia del Comité.
- 27. El Comité tomó nota con preocupación de que la publicación de sus documentos oficiales se había suspendido desde la producción del volumen II de 1992/1993, y de que no se habían asignado recursos para la producción de más volúmenes. Repitió la grave preocupación que había expresado en el anterior informe anual (A/52/40, párr. 25), y señaló que si bien la donación de la fundación Sasakawa había permitido reducir el atraso, los fondos provenientes de esa donación ya casi se habían agotado. El Comité pide que se busque una fuente alternativa de financiación para esta importante publicación y que la cuestión se señale a la atención de la Junta de Publicaciones de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- 28. El Comité acogió con beneplácito la apertura de una página en la Web para la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (http://www.unhchr.ch), a través de la cual los usuarios de la Internet tendrán acceso a las bases de datos de los órganos establecidos en virtud de tratados, incluidos algunos dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité señala que esta posibilidad no se ha aprovechado plenamente porque el material incorporado es incompleto, especialmente respecto

de los dictámenes del Comité. Insta nuevamente a que se acelere la labor de publicación del tercer volumen de la <u>Selección de decisiones</u> adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo, a fin de eliminar los atrasos lo antes posible. Este es el quinto informe en que el Comité pide que se publique la <u>Selección de</u> decisiones.

29. El Comité ha constatado que los documentos que todavía no han aparecido como <u>documentos oficiales</u> del Comité no están disponibles en la página de la Web de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En particular, faltan muchos dictámenes del Comité en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité pide que se haga todo lo posible para asegurar que todo el material que todavía no se ha publicado como <u>documentos oficiales</u> se incorpore a la base de datos, y que se soliciten fondos para terminar esta labor lo antes posible. Pide también que en las actas resumidas se incluyan listas de cuestiones relacionadas con el examen de los informes de los Estados Partes.

### L. Futuras reuniones del Comité

30. En su 63º período de sesiones, el Comité confirmó que su calendario de reuniones para 1999 sería el siguiente: el 65º período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 22 de marzo al 9 de abril de 1999; el 66º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 30 de julio de 1999, y el 67º período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 18 de octubre al 5 de noviembre de 1998.

### M. Aprobación del informe

31. En sus sesiones 1698ª y 1699ª celebradas el 30 y el 31 de julio de 1998, respectivamente, el Comité examinó el proyecto de su 22º informe anual, que correspondía a las actividades realizadas en los períodos de sesiones 61º, 62º y 63º, celebrados en 1997 y 1998. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad.

#### Notas

- $^1$  El Pacto se sigue aplicando por sucesión en otros dos Estados, Kazajstán y Tayikistán. Véase la nota  $\underline{d}$  del anexo I. Véase también la nota  $\underline{e}$  del anexo I
- <sup>2</sup> Jamaica denunció el Protocolo Facultativo con efecto al 23 de enero de 1998. Trinidad y Tabago denunció el Protocolo Facultativo y volvió a adherirse con sujeción a reservas con efecto el 26 de agosto de 1998. El Comité considerará el efecto de las reservas a su debido tiempo, en el contexto del proceso de presentación de informes o durante exámenes en virtud del Protocolo Facultativo.

- II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES
- 32. El presente capítulo del informe tiene por objeto dar una descripción sucinta y actualizada de las modificaciones introducidas recientemente por el Comité en sus métodos de trabajo conforme al artículo 40 del Pacto. En los informes anuales del Comité para los años 1995-1996 y 1996-1997 (A/51/40, párrs. 26 a 34; A/52/40, párrs. 31 a 39), figuran resúmenes detallados de los métodos de trabajo aplicados por el Comité de Derechos Humanos para examinar los informes presentados por los Estados Partes.

### A. Decisiones recientes sobre procedimientos

- 33. El informe anual del Comité para 1996-1997 (A/52/40, párrs. 32 a 39) contenía una relación de las deliberaciones y decisiones recientes del Comité sobre métodos de trabajo, y un resumen de la reunión oficiosa sobre procedimientos celebrada los días 27 y 28 de julio de 1996. Más tarde se publicó un informe de esa reunión como documento CCPR/C/133.
- 34. En el 60° período de sesiones, celebrado en julio de 1997, el Presidente estableció un grupo de tareas para que examinara todos los procedimientos relacionados con el artículo 40. En el 62° período de sesiones se aprobó un documento sobre el procedimiento para el examen de informes iniciales y periódicos en virtud del artículo 40 del Pacto, que se anexa al presente informe (anexo VIII). Se ha preparado un proyecto de directrices consolidadas para los informes que los Estados deben presentar en virtud del Pacto, que se examinará en el 64° período de sesiones.

### B. <u>Vinculación con otros tratados de derechos humanos</u> y órganos establecidos en virtud de tratados

- 35. El Comité se mantiene informado de la labor que realizan otros órganos establecidos en virtud de tratados. Teniendo en cuenta el gran número de Estados que son partes en varias convenciones y pactos de derechos humanos, el Comité procura, siempre que es posible, evitar conflictos y armonizar su labor con la de otros órganos de tratados.
- 36. El Presidente del Comité participó en las reuniones octava y novena de Presidentes de órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos. Las conclusiones de la octava reunión se examinaron en el 61º período de sesiones y las conclusiones de ambas reuniones se examinaron en el 62º período de sesiones del Comité. En su 62º período de sesiones, el Comité acordó aportar una contribución al quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos solicitando que se prepararan trabajos específicos para facilitar la ratificación universal de las convenciones y los pactos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y en especial los dos Pactos, que junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. Esa labor tendría por objeto, en particular, examinar y eliminar todo posible obstáculo a la ratificación universal y establecer una mayor armonía en la labor de los órganos establecidos en virtud de tratados y en las obligaciones de los Estados de presentar informes cuando hubiera superposición de mandatos.

- 37. En el contexto de las reservas deben tenerse en cuenta los demás tratados de derechos humanos. Es particularmente preocupante la situación de los Estados que han hecho reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer respecto de obligaciones que habían aceptado sin reservas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En este contexto, al insistir en que los Estados aclaren su posición con respecto a los derechos de que se trata, el Comité reafirma que una reserva formulada en el marco de otro tratado de derechos humanos no puede de ninguna manera menoscabar las obligaciones de un Estado en virtud del Pacto.
- 38. En la 1574ª sesión (59º período de sesiones), celebrada el 3 de abril de 1997, la Sra. Angela King, Subsecretaria General, Asesora Especial en cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, compareció ante el Comité para examinar varios problemas relativos al fomento de la cooperación entre la División de la Secretaría para el Adelanto de la Mujer y el Comité. Tras estas deliberaciones, se invitó a representantes de la División a que asistieran a la reunión del Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 que se reúne entre períodos de sesiones y proporcionaran a los miembros del Comité información procedente de las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- 39. El 20 de julio de 1998, durante el 63º período de sesiones del Comité, la Sra. King se dirigió por carta al Presidente para pedir que el Comité examinara un proyecto de declaración sobre la indivisibilidad de los derechos humanos y el carácter central de la concienciación sobre los problemas de género respecto del pleno disfrute de esos derechos, con miras a adoptarla como declaración conjunta del Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer propuso esta declaración como contribución de los órganos establecidos en virtud de tratados a la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Durante su 63º período de sesiones, el Comité inició el examen de la declaración y la propuesta, y decidió continuar ese examen durante el 64º período de sesiones.
  - C. <u>Otras cuestiones relativas a los métodos de trabajo</u> con arreglo al artículo 40
- 40. El reglamento aprobado el 1º de agosto de 1997 se ha publicado como documento CCPR/C/3/Rev.5, de 11 de agosto de 1997.

### III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

41. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. En relación con esta disposición, el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en el disfrute de los diversos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan repercutir en la aplicación del Pacto. Cada Estado Parte se compromete a presentar un informe en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte interesado y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. A fin de ayudar a los Estados Partes en la presentación de los informes, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales (véase el documento CCPR/C/5/Rev.2) dimanantes de la labor del Comité. En el informe anterior (A/52/40, párr. 46 y 47) se resumen las últimas decisiones del Comité acerca de las directrices para la presentación de los informes en virtud del artículo 40. Como se menciona en el capítulo II supra (párr. 34), se están preparando directrices consolidadas para la presentación de los informes de los Estados en virtud del Pacto.

# A. <u>Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto</u>

42. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Comité recibió 14 informes iniciales o periódicos. Presentaron informes iniciales o periódicos Argentina, Camboya, Chile, Costa Rica, la ex República Yugoslava de Macedonia, Gabón, Israel, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Mongolia, Perú, la República de Corea y Venezuela.

### B. <u>Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones</u> finales del Comité

- 43. En su 61º período de sesiones, el Comité tomó conocimiento de una nota de fecha 6 de mayo de 1997 de la República de Georgia, que contenía un comentario sobre las observaciones finales del Comité (A/52/40, párr. 250 a 263) y en la que se informaba al Comité sobre las medidas adoptadas para poner en práctica esas observaciones y difundirlas en Georgia.
- 44. Durante el 63º período de sesiones del Comité, el 20 de julio de 1998, se recibieron comentarios del Perú sobre las observaciones finales del Comité (A/52/40, párr. 146 a 170). Estos comentarios se remitieron al grupo de trabajo del 64º período de sesiones para su examen.

### IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40

- 45. Los Estados Partes en el Pacto deben presentar los informes previstos en su artículo 40 con tiempo suficiente para que el Comité pueda desempeñar el mandato que se le confía en el Pacto. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados Partes, y todo retraso en su presentación se traduce en una interrupción de ese proceso. No obstante, desde la creación del Comité se han producido retrasos considerables. En su 60° período de sesiones, en julio de 1997, el Comité decidió pedir a nueve Estados Partes cuyos informes iniciales estaban atrasados (Albania, Angola, Benin, Camboya, Côte d'Ivoire, la ex República Yugoslava de Macedonia, Israel, Granada y Seychelles) que presentaran esos informes para su examen en el 62° período de sesiones, en marzo de 1998. Tres de estos Estados (Camboya, la ex República Yugoslava de Macedonia e Israel) presentaron los informes que había solicitado el Comité.
- 46. Debido a la importante reducción del personal de la Secretaría asignado al Comité, no fue posible atenerse a la práctica establecida del Comité de organizar reuniones con los Estados cuyos informes tenían tres años de atraso durante el período comprendido en el presente informe.
- 47. El Comité tomó nota de que 86 Estados Partes en el Pacto, o casi dos tercios de todos los Estados Partes, estaban atrasados en la presentación de sus informes. Esto es motivo de gran preocupación, ya que el incumplimiento de los Estados de su obligación de presentar informes impide al Comité cumplir sus funciones de vigilancia en virtud del artículo 40 del Pacto. El Comité ha decidido incluir en su informe anual a la Asamblea General una lista de los Estados Partes cuyos informes tienen más de cinco años de atraso, así como una lista de los que no han presentado los informes solicitados por el Comité en virtud de una decisión especial. El Comité desear reiterar que estos Estados han incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto.

# Estados Partes que tienen informes atrasados durante más de cinco años o que no han presentado un informe solicitado por decisión especial del Comité

Datada manta	Tipo de	Harba filada	Años de
<u>Estado parte</u>	<u>informe</u>	<u>Fecha fijada</u>	<u>retraso</u>
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	14
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	13
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	13
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	12
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	12
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	11
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	11
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	10
República Centroafricana	Segundo	9 de abril de 1989	9
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	8
Togo	Tercero	31 de diciembre de 1990	7
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	7

Estado parte	<u>Tipo de</u> <u>informe</u>	Fecha fijada	Años de retraso
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	7
Viet Nam	Segundo	31 de julio de 1991	7
República Democrática del Congo	Tercero	31 de julio de 1991	7
Portugal	Tercero	1º de agosto de 1991	6
Países Bajos	Tercero	31 de octubre de 1991	6
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	6
Australia	Tercero	12 de noviembre de 1991	6
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	6
Panamá	Tercero	31 de marzo de 1992	6
Rwanda	Tercero Especial	10 de abril de 1992 31 de enero de 1995	634
Madagascar	Tercero	31 de julio de 1992	6
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	5
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	5
Albania	Inicial	3 de enero de 1993	5
Filipinas	Segundo	22 de enero de 1993	5
Benin	Inicial	11 de junio de 1993	5
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	5
Angola	Inicial/ Especial	31 de enero de 1994	4

48. El Comité toma nota de que en el período examinado, dos Estados Partes (Ecuador y la Jamahiriya Árabe Libia) cuyos informes figuraban en la lista de los que se habrían de examinar en los períodos de sesiones 62° y 63°, respectivamente, habían notificado al Comité muy poco tiempo antes de iniciarse el período de sesiones de que no podrían participar en las sesiones. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que los Estados, al no cooperar en el proceso de presentación de informes y retirarse del mismo en una etapa ulterior, dificultaban el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

### V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

49. En las secciones siguientes figuran las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados Partes examinados en sus períodos de sesiones 61°, 62° y 63°, en el orden por países seguido por el Comité al examinar esos informes. La decisión del Comité sobre el formato del presente capítulo figura en su informe anual correspondiente a 1993-1994 (A/49/40).

#### A. Senegal

50. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Senegal (CCPR/C/103/Add.1) en sus sesiones 1618ª y 1619ª, celebradas el 21 y 22 de octubre de 1997, y aprobó las siguientes observaciones en su 1640ª sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1997:

### 1. Introducción

51. El Comité manifiesta su satisfacción por la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte. Señala que el cuarto informe ha sido presentado en tiempo oportuno y facilita algunas informaciones útiles acerca de las normas constitucionales y legislativas aplicables en el Senegal en el sector de los derechos humanos; reitera, no obstante, su comentario a propósito del tercer informe periódico del Estado Parte y lamenta que el documento no proporcione información sobre la ejecución en la práctica de las disposiciones del Pacto. Al mismo tiempo, el Comité agradece los datos detallados y actualizados que la delegación facilitó verbalmente en el curso del examen de su informe.

### 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación</u> del Pacto

- 52. El Comité toma nota con inquietud de que la violencia y agitación continuas en la región de Casamance han dado lugar a persistentes violaciones de los derechos garantizados por el Pacto.
- 53. El Comité observa además el mantenimiento en el Estado Parte de leyes y costumbres, en particular las que afectan a la igualdad entre hombres y mujeres, que impiden la plena observancia del Pacto.

### 3. Aspectos positivos

- 54. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha reforzado la condición jurídica del Comité Senegalés de Derechos Humanos (Ley de 10 de marzo de 1997) y, en particular, ha garantizado la participación de las organizaciones no gubernamentales, así como la posibilidad del citado Comité senegalés de actuar como organismo asesor para facilitar el diálogo, las consultas y la promoción de los derechos humanos. También se acogen con satisfacción las actividades del defensor del pueblo (médiateur).
- 55. El Comité elogia la creación del Comité Interministerial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por decreto de 2 de julio de 1997, así como la reciente modificación del Código Electoral por la que se establece un órgano encargado de fiscalizar y supervisar las elecciones.

- 56. El Comité se felicita además de los esfuerzos desplegados para superar el problema del analfabetismo y de las actividades del Ministerio de la Familia, la Mujer y el Niño, que ha iniciado planes de acción con el concurso de organizaciones no gubernamentales. El Comité elogia también los esfuerzos desplegados para intensificar la conciencia pública de los problemas de la mujer.
- 57. Por lo que se refiere a las reformas jurídicas, el Comité toma nota complacido de la criminalización de la tortura en el Código Penal.
- 58. En el contexto del derecho a recurrir por violaciones de los derechos humanos, el Comité observa con interés que una persona puede recurrir al Consejo Constitucional para poner en duda la constitucionalidad de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Estado o el Tribunal de Casación. El Comité acoge con reconocimiento la disposición del Gobierno del Senegal para dar efecto al dictamen del Comité en el caso Koné c. Senegal (comunicación No. 386/1989) y conceder una indemnización aceptable para el autor, que consistiría en una dotación de 500.000 francos, un terreno y tratamiento médico adecuado, todo lo cual se pondrá en práctica antes del examen del informe que el Comité tiene ante sí.
- 59. En relación con la adhesión del Estado Parte a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, el Comité ve con satisfacción que se acepte la primacía de las normas internacionales de derechos humanos respecto de la legislación nacional.

### 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

- 60. Por lo que se refiere a los acontecimientos de Casamance, el Comité expresa su preocupación respecto de las denuncias que ha recibido de matanzas indiscriminadas de civiles por el ejército y la policía, de desapariciones y de malos tratos y recurso a la tortura contra personas sospechosas de prestar apoyo al Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (MFDC). En consecuencia:
  - El Comité recomienda la adopción de medidas para garantizar la plena observancia de los artículos 6 y 7 por el personal militar y la policía, así como la aplicación efectiva en la práctica del artículo 7 del Pacto por lo que se refiere a personas sospechosas de simpatizar con el MFDC. El Comité recomienda asimismo que, especialmente a causa de la distancia de la capital y la proximidad de la región a países vecinos, se considere la posibilidad de establecer un mecanismo independiente para vigilar e investigar los abusos de los derechos humanos en Casamance, y que las personas responsables de violaciones de los derechos comparezcan ante un tribunal y las víctimas sean indemnizadas. Asimismo, el Comité recomienda que se siga adiestrando en derechos humanos a todo el personal responsable de la seguridad y de la aplicación de la ley.
- 61. El Comité lamenta que ciertas actitudes de la cultura tradicional respecto de la mujer no sean compatibles con la dignidad de éstas en tanto que seres humanos y sigan dificultando la igualdad en el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto. Al Comité le preocupa especialmente la práctica de la poligamia, que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto. Al Comité continúa perturbándole especialmente la persistencia de la costumbre de la mutilación genital en la mujer, que viola los artículos 6 y 7 del Pacto, y la alta tasa de mortalidad materna resultante de esta práctica, de la maternidad precoz y de la prohibición estricta del aborto. El Comité recomienda que jueces y abogados recurran a las disposiciones del derecho penal

ordinario para abordar los casos de mutilación genital de la mujer mientras no se promulgue una ley concreta, cuya aprobación el Comité sostiene decididamente. En consecuencia:

- El Comité estimula al Estado Parte para que emprenda una campaña sistemática con el fin de promover la conciencia popular respecto de la persistencia de las actitudes negativas hacia la mujer, para proteger a ésta contra todas las formas de discriminación, para abolir las prácticas perjudiciales para su salud y para reducir la mortalidad materna. El Comité recomienda que, en su próximo informe periódico, el Estado Parte indique el resultado de las propuestas hechas por el Grupo de Trabajo sobre el Plan Nacional de Acción en favor de las mujeres senegalesas (1996-2000). Habida cuenta de esas consideraciones, el Comité recomienda además que el Estado Parte armonice su legislación, con inclusión de las leyes sobre la familia y la herencia, con las disposiciones del apartado 1) del artículo 2 y de los artículos 3, 6, 7, 23 y 26 del Pacto.
- 62. Aunque el Código Penal prevé la reparación jurídica de delitos como la violación, preocupa al Comité la persistencia de la violencia contra la mujer, con inclusión del abuso en el matrimonio. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte preste particular atención en las disposiciones legales al problema de la violencia doméstica y hace notar la necesidad de campañas de información y educación para prevenir y combatir toda forma de violencia física contra la mujer.
- 63. El Comité hace notar que los criterios por los que un juez puede mantener a una persona en detención previa al proceso no están definidos por ley. Manifiesta su preocupación por el amplio poder discrecional que los jueces tienen en tales situaciones. Además, en casos de delitos contra la seguridad del Estado, el Comité considera con preocupación las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que permiten la detención preventiva especial y, en particular, permiten que el Fiscal de la República amplíe el tiempo de detención. Preocupa asimismo al Comité la falta de acceso de los detenidos a un abogado. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte establezca en su Código de Procedimiento Penal criterios para decidir por qué razones las personas que esperan ser procesadas puedan seguir detenidas y que esos criterios estén de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Pacto. Además, el Comité recomienda la revocación de las disposiciones sobre casos especiales de detención cuando se vayan a juzgar delitos contra la seguridad del Estado o la provisión de más salvaguardias jurídicas en tales casos.
- 64. Aunque el Comité no ignora que se han adoptado medidas para mejorar la situación de los presos, manifiesta su preocupación por los problemas recurrentes de hacinamiento y condiciones deficientes de salubridad y sanitarias en numerosas cárceles, lo que no es compatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que se adopten medidas a la mayor brevedad posible para reducir el hacinamiento y mejorar las instalaciones de las cárceles.
- 65. Preocupa al Comité la falta del pleno disfrute de la libertad de asociación, en particular el hecho de que los extranjeros no puedan ocupar cargos oficiales en los sindicatos y que éstos puedan ser disueltos por la Administración. En consecuencia:

- El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las disposiciones necesarias para que los trabajadores extranjeros puedan desempeñar funciones oficiales en los sindicatos y ofrezcan garantías y reparación legal a éstos, de conformidad con el artículo 22 del Pacto, contra la disolución por medidas administrativas.
- 66. El Comité manifiesta su preocupación acerca de la declaración hecha en el informe y según la cual "no hay minorías en el Senegal", y por el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre el reconocimiento y la protección de las minorías religiosas y étnicas en ese país. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte indique las medidas prácticas y jurídicas adoptadas para el reconocimiento y la protección de las minorías religiosas y étnicas, con objeto de garantizar los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto. El Comité sugiere además que el Gobierno del Senegal tome en consideración la Observación general No. 23 del Comité sobre este asunto.
- 67. El Comité recomienda que se incorporen en el próximo informe periódico del Estado Parte informaciones completas y generales sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto en el derecho y en la práctica, así como sobre los factores y dificultades que puedan influir en su aplicación.
- 68. El Comité señala a la atención del Gobierno del Senegal las disposiciones de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes y le pide que en su próximo informe periódico, que ha de presentar el 4 de abril del año 2000, incluya material que responda a todas estas observaciones finales. El Comité pide además que las observaciones finales sean difundidas entre toda la población de todas las regiones del Senegal y en todos lo idiomas reconocidos.

#### B. Jamaica

69. El Comité examinó el segundo informe periódico de Jamaica (CCPR/C/42/Add.15) en sus sesiones 1622ª a 1624ª, celebradas los días 23 y 24 de octubre de 1997, y adoptó ulteriormente, en su 1641ª sesión celebrada el 5 de noviembre de 1997, las observaciones que figuran a continuación.

### 1. <u>Introducción</u>

70. El Comité celebra que el Estado Parte haya presentado su segundo informe periódico y aprecia el hecho de que la delegación esté dispuesta a reanudar su diálogo con el Comité, si bien deplora el retraso de más de 15 años habido en la presentación del informe. El Comité lamenta que si bien el informe contiene información útil acerca del marco jurídico general de Jamaica no siempre aborda la situación real de la aplicación del Pacto ni tampoco se ocupa siempre, artículo por artículo, de las dificultades con que ha tropezado su aplicación.

# 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto</u>

71. El Comité es consciente de la difícil situación económica que ha atravesado Jamaica durante la mayor parte del período abarcado por el segundo informe periódico, así como de la elevada tasa de delitos violentos.

#### 3. Aspectos positivos

- 72. El Comité aprecia el hecho de que en la propuesta revisada de la Constitución de Jamaica deberían eliminarse todas las disposiciones que contradicen el Pacto y que la aplicación del artículo 24 de la Constitución actual pudiera suscitar. Expresa la esperanza de que se aplique como parte de esta legislación la recomendación hecha por la Comisión Constitucional de que la nueva Declaración de Derechos se refiera explícitamente a la prohibición de la discriminación por motivos de sexo.
- 73. El Comité celebra que se haya creado en 1993 la Junta de Denuncias Públicas contra la Policía que permite a los ciudadanos de Jamaica pedir reparación en caso de haber sufrido abuso por parte de agentes de la policía, y el requisito de que este órgano deba informar al público acerca de sus actividades. El Comité celebra también la creación de la Comisión Pública de Investigación encargada de la cuestión de los disturbios carcelarios que se produjeron en diversas instalaciones penitenciarias en agosto de 1997 y que dieron lugar a la muerte de 16 reclusos. Al mismo tiempo el Comité desea subrayar que los resultados de las investigaciones hechas por estos órganos, así como de las medidas adoptadas, deberían difundirse tan ampliamente como fuera posible y deberían ponerse a disposición del Comité.
- 74. El Comité aprecia que las autoridades de Jamaica hayan examinado la cuestión de la pena capital durante el período correspondiente al informe, con el resultado de la promulgación de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) en 1992 y la consiguiente adopción de procedimientos de representación equitativa, clasificación de delitos, períodos mínimos de cumplimiento de penas y un sistema de apelaciones.
- 75. El Comité celebra el hecho de que, sobre la base de la clasificación de delitos capitales en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda), de decisiones judiciales y de diversos dictámenes aprobados por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo se conmutaron numerosas penas de muerte, lo que redujo considerablemente el número de reclusos condenados a muerte.
- 76. El Comité celebra el hecho de que se estén concluyendo actualmente proyectos de ley con miras a mejorar el sistema de asistencia jurídica en Jamaica: en virtud del sistema propuesto, se otorgaría asistencia jurídica para todos los aspectos de los procesos y apelaciones penales, las mociones constitucionales, los mandamientos de prerrogativa y de hábeas corpus, así como para otros procesos de carácter civil. El Comité expresa la esperanza de que se apruebe la nueva ley de asistencia jurídica tan pronto como sea posible y de que se asignen recursos suficientes para su aplicación efectiva.
- 77. El Comité celebra que actualmente se esté aplicando un programa de modernización y reconstrucción de las prisiones estatales. Según la información facilitada por la delegación, ya se han aprobado y se están aplicando proyectos de ese tipo, por ejemplo la modernización necesaria desde hace tiempo de la prisión de distrito de St. Catherine y la construcción de una instalación para sustituir el anticuado centro correccional para adultos de Tower Street, que mejorarán las condiciones de detención y resolverán el problema del hacinamiento en las prisiones y otras condiciones insatisfactorias. El Comité acoge con agrado la intención expresada por la administración de enmendar los reglamentos administrativos en que se enumeran los objetos que pueden poseer los reclusos, independientemente de cuál sea su sentencia, para que se permita a los reclusos mantener correspondencia en su celda y se les garantice el acceso a los documentos jurídicos relacionados con su caso.

### 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

- 78. El Comité toma nota con el mayor pesar de que Jamaica notifica que denuncia el Protocolo Facultativo. Si esta notificación no se retira, la denuncia entrará en vigor el 23 de enero de 1998. El Comité afirma que:
- a) Los dictámenes adoptados por el Comité respecto de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo seguirán siendo válidos y tendrán que ser aplicados;
- b) Las comunicaciones pendientes o presentadas antes del 23 de enero de 1998 no serán afectadas por la notificación de Jamaica, y el Comité las examinará según los procedimientos normales;
- c) Jamaica seguirá obligada por las disposiciones del Pacto y será objeto de otras funciones de vigilancia por parte del Comité.
- 79. El Comité considera que la notificación del Gobernador General, de 7 de agosto de 1997, por la que se imponen unilateralmente calendarios para el examen por el Comité de las comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto no puede invocarse como justificación de medidas que se desvíen del Pacto del Protocolo Facultativo o de peticiones hechas por el Comité en cuanto a medidas provisionales de protección.
- 80. Preocupa al Comité el número de casos de violencia doméstica contra la mujer. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda que se redoblen los esfuerzos para concienciar a la población en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad de la mujer, que se adopten leyes que garanticen un acceso fácil a los recursos contra las violaciones de los derechos humanos de la mujer, y que se apliquen programas sociales y educativos para garantizar el respeto de los derechos de la mujer mediante la eliminación de todo tipo de discriminación.
- 81. El Comité observa con preocupación los graves defectos que aún subsisten en la administración del sistema penitenciario del Estado Parte, entre los cuales figuran las condiciones de encarcelamiento que el Comité considera incompatibles con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y el artículo 10 del Pacto. Debería prestarse atención a la falta de instalaciones sanitarias, la iluminación en las celdas, la alimentación adecuada, la capacitación adecuada del personal penitenciario, instalaciones adecuadas para las visitas a los presos de sus familias y representantes jurídicos y los repetidos malos tratos de los reclusos. En relación con ello:

Los detenidos y presos deberían disponer de medios de recursos eficaces, sin que se adopten represalias, en relación con las quejas de malos tratos por la policía o los funcionarios de prisiones; la Junta de visitantes debería examinar todas esas denuncias e informar al respecto al director de la prisión. El Comité recomienda que se cree una inspección de prisiones independientes y que ésta haga públicas sus averiguaciones.

82. Al mismo tiempo que tomó nota de que actualmente se está reformando el sistema de asistencia jurídica, el Comité sigue preocupado por la situación actual de asistencia jurídica. Es especialmente preocupante en los casos en que se aplica la pena de muerte, cuando no disponer de ayuda jurídica equivale a una violación del artículo 6 y del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente:

- El Comité insta al Estado Parte a que vigile de manera constante la disponibilidad y la calidad de la ayuda de representación jurídica y que se asegure de que se asignen asesores con experiencia a las personas acusadas de delitos capitales y otros delitos graves. El Comité subraya que la remuneración adecuada de los abogados que actúen en virtud de la Ley de asistencia a presos indigentes en todas las fases de la detención y los procedimientos ulteriores ayudaría mucho al abogado a presentar la defensa de los clientes de manera adecuada. Debería facilitarse asistencia jurídica para obtener la presentación de testigos de descargo con fines procesales.
- 83. El Comité está muy preocupado por el hecho de que todavía estén en vigor la Ley que rige la pena de azotes, de 1903 y la Ley de (prevención del) delito, de 1942, que prevén y reglamentan los castigos corporales como penas de ciertos delitos y como castigo de la infracción del reglamento penitenciario y otros reglamentos. En relación con ello:
  - El Comité recomienda que se abroguen ambas leyes puesto que son contrarias al artículo 7 del Pacto.
- 84. El Comité lamenta la falta de información publicada sobre el alarmante número de casos de empleo de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad. Por consiguiente:
  - El Comité insta al Estado Parte a que investigue todos estos incidentes y ponga a disposición del público los resultados de estas investigaciones; en especial debería completarse la investigación sobre los accidentes de los jardines Tívoli en marzo de 1997 y deberían publicarse sus resultados.
- 85. En cuanto al sistema de administración de justicia y la dirección de los procesos penales, en especial de casos capitales, preocupa al Comité que si bien recientemente se han reducido los retrasos de las audiencias de los casos en todas las fases del procedimiento judicial, desde la formulación de cargos a la apelación final, todavía deberían hacerse esfuerzos para reducir las demoras de las audiencias. Ello se aplica en particular a los retrasos entre la desestimación de apelaciones por la Corte de Apelaciones de Jamaica en casos de pena capital y la audiencia de una petición de permiso especial de apelación por el Comité Judicial del Consejo Privado. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda que se aprueben disposiciones jurídicas adecuadas que garanticen que el Tribunal de Apelaciones dicte con prontitud decisiones fundamentadas.
- 86. El Comité está preocupado por el hecho de que el Estado Parte no se haya adherido estrictamente al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y a los plazos máximos que dictan las leyes internas para la detención preventiva. Por consiguiente:
  - El Comité insta a que se cumplan estrictamente estos plazos a fin de reducir la posibilidad de que los detenidos sufran palizas y otras formas de brutalidad policial como se ha denunciado.
- 87. Preocupa al Comité que no todos los casos de muertes a manos de la policía o las fuerzas de seguridad sean objeto de una investigación por el <u>coroner</u>. Por consiguiente:

- El Comité insiste en que todas las muertes de este tipo deben ser investigadas y que las investigaciones ordenadas con arreglo a la Ley del <u>coroner</u> que fueron aplazadas en espera de que el Departamento de la Fiscalía Pública estudie los posibles cargos se reanuden si no hay proceso.
- 88. El Comité ha tomado nota de la información presentada por la delegación en el sentido de que la intervención de teléfonos sigue siendo una medida administrativa excepcional. Considera que las normas administrativas actuales no son suficientes para garantizar el cumplimiento del artículo 17 del Pacto. Por consiguiente:
  - El Comité insta a las autoridades de Jamaica a que suspendan la intervención de teléfonos o adopten una legislación precisa para su aplicación, con inclusión de mecanismos apropiados para la vigilancia judicial.
- 89. El Comité llama a la atención del Gobierno de Jamaica las disposiciones de las directrices relativas a la forma y contenido de los informes periódicos de los Estados Partes y pide que su siguiente informe periódico, que deberá presentar el 7 de noviembre de 2001 contenga un material que responda a todas las actuales observaciones finales. El Comité pide además que estas observaciones finales se difundan ampliamente entre el público en general de todas las partes de Jamaica.

### C. <u>Iraq</u>

90. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Iraq (CCPR/C/103/Add.2) en sus sesiones 1626ª y 1627ª, celebradas el 27 de octubre de 1997, y más adelante aprobó, en su 1640ª sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1997, las siguientes observaciones:

### 1. <u>Introducción</u>

91. El Comité acoge complacido el cuarto informe periódico del Estado Parte, y toma nota de que ha sido presentado a tiempo y de la buena disposición del Iraq a mantener un diálogo continuado con el Comité. El Comité lamenta que, si bien el informe facilita información sobre el marco legislativo iraquí, no trata de la situación real en cuanto a la aplicación de las leyes nacionales y del Pacto, ni de las dificultades surgidas en el curso de esa aplicación. Asimismo, el Comité acoge con beneplácito la presencia de una delegación de la capital, que contestó a las preguntas formuladas por los miembros del Comité y dio aclaraciones sobre la situación existente en el Iraq.

# 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto</u>

- 92. El Comité reconoce que ocho años de guerra con la República Islámica del Irán y el conflicto consecutivo a la invasión de Kuwait por parte del Iraq han causado la destrucción de una parte de la infraestructura del país así como grandes sufrimientos humanos, y han producido una situación económica y social muy difícil en el Iraq.
- 93. El Comité observa que el efecto de las sanciones y bloqueos ha sido causar sufrimientos y muertes en el Iraq, especialmente entre los niños. El Comité

recuerda al Gobierno del Iraq que, cualesquiera que sean las dificultades, el Estado Parte sigue siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Pacto.

### 3. Aspectos positivos

- 94. El Comité acoge complacido la aprobación del Decreto No. 91, de 1996, del Consejo de Mando de la Revolución, que suprime la aplicación de la pena de muerte y de la pena de amputación en ciertos casos.
- 95. El Comité celebra la derogación del Decreto No. 111, de 1990, del Consejo de Mando de la Revolución, que declaraba no perseguibles ciertos "delitos de honor" que implicaban la muerte de familiares femeninos.

#### 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

- 96. Preocupa profundamente al Comité que todo el poder de gobierno en el Iraq esté concentrado en un ejecutivo no sometido a ninguna supervisión ni responsabilidad, ya sea política o de otra índole, y que opera sin ninguna de las salvaguardias o mecanismos de control destinados a asegurar la protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de conformidad con el Pacto. Este parece ser el factor más importante que subyace en las múltiples violaciones de los derechos reconocidos por el Pacto que se cometen en el Iraq, tanto desde el punto de vista legal como en la práctica.
- 97. El Comité lamenta que hayan quedado sin respuesta muchas de sus preguntas acerca de las denuncias de graves violaciones de derechos. En particular, el Comité toma nota con profunda preocupación de los informes, procedentes de múltiples fuentes, sobre el alto número de ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias, casos de tortura y malos tratos infligidos por miembros de las fuerzas de seguridad y militares, desapariciones de muchos individuos designados por su nombre y de miles de personas en la parte norte del Iraq y en las marismas del sur, y reasentamientos forzosos. A tal respecto, el Comité expresa su pesar por la falta de transparencia de las respuestas del Gobierno a estas preocupaciones. El Comité toma nota también de la declaración de la delegación de que se ha creado un comité no gubernamental encargado de las desapariciones, pero lamenta no haber podido obtener información sobre sus funciones ni sobre sus poderes para investigar los casos de desaparición involuntaria, entregar los culpables a la justicia y prevenir y combatir de otras formas las desapariciones en el Iraq. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda que todas esas denuncias se investiguen plena, pública e imparcialmente, que se dé publicidad a los resultados de dichas investigaciones y que los autores de esos actos sean puestos a disposición de la justicia. El próximo informe periódico del Estado Parte debería contener información sobre los poderes, funciones y actividades del Comité encargado de las desapariciones.
- 98. El Comité lamenta que el Consejo de Mando de la Revolución haya promulgado recientemente decretos de carácter temporal que inciden negativamente en el ejercicio de ciertos derechos protegidos por el Pacto. Además, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que ciertas disposiciones de estos decretos, que el Estado Parte ha tratado de justificar en su carácter provisional, sean incompatibles con ciertos derechos imprescriptibles consagrados en el Pacto, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el principio de irretroactividad de la ley penal. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se lleve a cabo un examen a fondo de las leyes y decretos de carácter temporal vigentes con el fin de tener la seguridad de que se ajustan a las disposiciones del Pacto. A este respecto, el Comité recalca que los derechos garantizados por el Pacto sólo pueden ser suspendidos de conformidad con el artículo 4 del mismo.

99. El Comité observa también con grave preocupación el aumento de las categorías de delitos punibles con la pena de muerte, de conformidad con los Decretos No. 13 de 1992, No. 9 de 1993, No. 86, 95, 179 y 118 de 1994, y No. 16 de 1995, del Consejo de Mando de la Revolución, y que en esas nuevas categorías se incluyen infracciones de carácter no violento y económico. Esas medidas son incompatibles con la obligación que el Pacto impone al Iraq de proteger el derecho a la vida. Por consiguiente:

El Comité recomienda al Iraq que suprima la pena de muerte para los delitos que no sean los más graves, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y que considere la abolición total de la pena de muerte. A este respecto, el Estado Parte debe prestar atenta consideración a la Observación general No. 6 del Comité sobre el derecho a la vida, y en particular sobre el carácter restrictivo de la expresión "los más graves delitos".

100. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Decreto No. 115 de 25 de agosto de 1994, del Consejo de Mando de la Revolución, viole lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, que limita la aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos", al estipular que la pena de muerte se impondrá a las personas que hayan eludido el servicio militar varias veces, y contenga disposiciones retroactivas, contrarias al artículo 15 del Pacto. Por consiguiente, el Comité recomienda que:

La aplicación de este decreto se suspenda sin demora y se adopten medidas para su derogación.

101. El Comité ve con profunda preocupación que el Iraq haya recurrido a la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, tales como la amputación y la marca a fuego, que son incompatibles con el artículo 7 del Pacto.

Análogamente, el Comité siente profunda preocupación por el hecho de que el Decreto No. 109, de 18 de agosto de 1994, del Consejo de Mando de la Revolución, que estipula que toda persona cuya mano haya sido amputada por un delito que la ley castigue con esa pena será marcada a fuego entre las cejas con el símbolo "X", se aplique con carácter retroactivo a personas cuya mano ya ha sido amputada, y por la explicación dada por la delegación de que esa pena se impone para distinguir a los delincuentes declarados culpables de los mutilados de guerra. A este respecto:

La imposición de tales castigos debe cesar inmediatamente y se deberán derogar sin demora todas las leyes y decretos que prevean esa imposición, incluido el Decreto No. 109 de 1994.

102. Preocupa al Comité la persistente aplicación de leyes sobre la familia y la herencia que son incompatibles con el principio de la igualdad de sexos a tenor del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 3, 23 y 26 del Pacto. Por consiguiente:

Deben tomarse medidas para promover y garantizar la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida política, económica, social y cultural del país, así como para eliminar todas las formas de discriminación de hecho o de derecho contra la mujer.

103. El Comité toma nota con preocupación de los informes sobre las restricciones impuestas por las autoridades a la libertad de circulación dentro del Iraq y a la libertad de salir del territorio del Estado Parte, incumpliendo de este modo las obligaciones que impone al Iraq el artículo 12 del Pacto. Por consiguiente:

Se deberán tomar medidas para asegurar el cumplimiento del artículo 12 y, entre otras cosas, para reducir los costos administrativos de la expedición del pasaporte.

104. El Comité observa asimismo con preocupación que hay tribunales especiales, facultados para imponer la pena de muerte, que no respetan todas las garantías procesales prescritas por el artículo 14 del Pacto, en particular el derecho de apelación. Advierte asimismo que además de la lista de delitos que son de la competencia de los tribunales especiales, el Ministerio del Interior y el Gabinete del Presidente de la República tienen poderes discrecionales para remitir cualquier otro caso a esos tribunales. A este respecto:

Todos los tribunales que tengan competencia penal deberán estar constituidos por jueces independientes e imparciales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. La competencia de estos tribunales estará claramente definida por la ley y se respetarán escrupulosamente todas las garantías procesales protegidas por el artículo 14, incluido el derecho de apelación.

105. Con respecto al artículo 19 del Pacto, relativo a la libertad de expresión, el Comité manifiesta su preocupación por las rigurosas restricciones impuestas al derecho de expresar oposición o críticas al Gobierno o su política. Preocupa igualmente al Comité el hecho de que la ley castigue con la pena de prisión perpetua y, en ciertos casos, con la pena de muerte el delito de injurias al Presidente de la República, e imponga asimismo rigurosas penas por delitos vagamente definidos, susceptibles de amplia interpretación por las autoridades, tales como los escritos en descrédito del Presidente. Esas restricciones a la libertad de expresión, que de hecho impiden el debate de ideas o el funcionamiento de partidos políticos contrarios al partido Baas del régimen, constituyen una violación de los artículos 6 y 19 del Pacto e impiden la aplicación de los artículos 21 y 22, que protegen los derechos de reunión pacífica y de asociación. Por consiguiente:

Las leyes y decretos penales que imponen restricciones a los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación deberán enmendarse de forma que se ajusten a las disposiciones de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto.

106. Inquietan al Comité las restricciones, prohibiciones y censuras impuestas a la creación y funcionamiento de medios de difusión independientes y a las transmisiones y difusiones de medios de comunicación extranjeros, que no se ajustan al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Por consiguiente:

Las leyes y decretos referentes a la prensa y otros medios de información deberán enmendarse de modo que se ajusten al párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, que protege el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que comprende la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- 107. El Comité ve con preocupación que, con arreglo al apartado c) del artículo 38 de la Constitución, los miembros del Consejo de Mando de la Revolución no son elegidos por sufragio universal e igual. Ello es incompatible con el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, reconocido en los apartados a) y b) del artículo 25 del Pacto. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar a los ciudadanos el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- 108. Preocupa asimismo al Comité el hecho de que el artículo 42 de la Constitución confiera poderes al Consejo de Mando de la Revolución para la promulgación de leyes, decretos y decisiones sin someterlos a una revisión o supervisión independientes que garanticen el respeto de las disposiciones del Pacto. Por consiguiente:

Deben adoptarse disposiciones para garantizar que toda persona cuyos derechos sean violados por tales leyes, decretos o decisiones pueda interponer un recurso efectivo como preceptúa el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

- 109. El Comité expresa su preocupación por la situación de los miembros de las minorías religiosas y étnicas, y de otros grupos sometidos a discriminación en el Iraq, en particular los chiítas de las marismas del sur y los curdos. El Comité lamenta también la falta de información sobre la situación de otras minorías, como la turcomana, la asiria, la caldea y la cristiana, y sobre el disfrute de los derechos que les reconocen los artículos 26 y 27 del Pacto. A este respecto, el Comité se remite a su Observación general No. 23 (50) sobre el artículo 27 del Pacto. Además:
  - El Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar la plena igualdad de derechos de los miembros de todos los grupos religiosos y de las minorías étnicas y lingüísticas, y que en el próximo informe periódico del Estado Parte se presente información sobre la aplicación de los artículos 26 y 27 del Pacto.
- 110. El Comité toma nota con preocupación de los informes referentes a las dificultades con que se enfrentan las organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a su constitución y funcionamiento. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda que se adopten medidas sin demora para facilitar la constitución y el libre funcionamiento de organizaciones no gubernamentales independientes, con especial referencia a las que trabajan en el campo de los derechos humanos.
- 111. El Comité señala a la atención del Gobierno del Iraq las disposiciones de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y pide que el próximo informe periódico del Iraq, que ha de presentarse el 4 de abril del año 2000, contenga datos que respondan a las presentes observaciones finales. El Comité pide asimismo que estas observaciones finales se difundan ampliamente entre el público en general de todas de la partes del Iraq.

#### D. Sudán

112. El Comité examinó el segundo informe periódico del Sudán (CCPR/C/75/Add.2) en sus sesiones  $1628^a$  y  $1629^a$ , celebradas el 28 de octubre de 1997, y en su  $1642^a$  sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1997, aprobó las observaciones siguientes.

### 1. <u>Introducción</u>

113. El Comité acoge con beneplácito el informe presentado por el Gobierno del Sudán. Hace notar que el diálogo con la delegación de alto nivel del Estado Parte ha sido franco, constructivo y abierto, y expresa también su gratitud por los documentos suplementarios presentados por el Gobierno el 3 de noviembre de 1997. Esta información ha dado al Comité la posibilidad de tener una idea más clara de la situación en el Sudán. Aun cuando el segundo informe periódico y sus anexos contienen muchas más informaciones que el informe anterior, es de lamentar sin embargo que el Estado Parte no haya dado respuesta a la totalidad de las preguntas formuladas por escrito por el Comité y que además hayan quedado también sin respuesta varias preguntas planteadas verbalmente. El Comité acusa recibo de los informes presentados por a) la comisión judicial independiente que investigó los sucesos ocurridos en Juba en 1992 y b) los informes del Consejo Consultivo para los Derechos Humanos sobre denuncias de esclavitud en la región meridional del Kordofan y sobre desapariciones.

### 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación</u> del Pacto

- 114. Se ha tomado nota de que el conflicto armado que estalló en la parte meridional del Sudán es un obstáculo para la plena aplicación del Pacto.
- 115. La falta de armonía entre las distintas tradiciones raciales, religiosas, culturales y jurídicas en el norte y el sur del Sudán parece ser un factor que obstaculiza la aplicación del Pacto.

#### 3. Aspectos positivos

- 116. Teniendo en cuenta que en estos últimos años muchas violaciones de los derechos humanos han ocurrido en el contexto del conflicto interno en el Sudán, el Comité acoge con agrado todas las iniciativas encaminadas a encontrar una solución pacífica del conflicto, entre ellas el Decimocuarto Decreto Constitucional que contiene medidas destinadas a llevar a la práctica el Acuerdo de Paz de abril de 1997, las providencias adoptadas para hacer efectivo dicho decreto y las negociaciones que continúan en Nairobi para resolver el conflicto.
- 117. El Comité acoge con agrado las medidas graduales que se han adoptado para reducir los efectos del estado de urgencia vigente, la existencia de comités que están formulando una nueva constitución y las medidas que se están adoptando para establecer un sistema formal de democracia plural.
- 118. En vista del número considerable de personas desplazadas como consecuencia del conflicto interno, el Comité toma nota de los esfuerzos desplegados para reasentar a dichas personas y ayudarles a regresar a su lugar de origen.

#### 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

119. Es incompatible con el artículo 6 del Pacto la imposición por el Estado Parte de la pena de muerte por delitos que no se pueden calificar como de extrema gravedad, entre ellos la apostasía, la comisión de un tercer acto homosexual, las relaciones sexuales ilícitas, la malversación por obra de funcionarios públicos y el robo con empleo de fuerza. Además, algunas formas de ejecución no se ajustan a la prohibición de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente a las mujeres, enunciada en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia:

La pena de muerte, de ser utilizada, sólo será de aplicación para castigar los delitos más graves, de conformidad con el artículo 6, y será abolida para todos los demás delitos. Toda imposición de la pena de muerte se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7. Se pide al Estado Parte que, en su próximo informe, facilite datos sobre el número de las ejecuciones efectuadas, la clase de delito por el que se ha impuesto la pena de muerte y la manera en que se ha efectuado la ejecución.

120. No son compatibles con el Pacto las penas de flagelación, amputación y lapidación que, según se reconoce, son castigos aplicados por diversos delitos. A este respecto, el Comité señala que:

Al ratificar el Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a cumplir todos sus artículos; han de ser abolidas las penas que sean incompatibles con los artículos 7 y 10.

121. Preocupa al Comité el elevado índice de mortalidad materna en el Sudán, que puede ser la consecuencia de matrimonios precoces, abortos clandestinos o la mutilación de los órganos genitales femeninos. Preocupa intensamente al Comité la práctica de la mutilación de los órganos genitales femeninos en el Sudán, en particular porque son objeto de ella mujeres menores de edad que sufrirán las consecuencias a lo largo de toda la vida. Esta práctica constituye un trato cruel, inhumano y degradante y viola los artículos 7 y 24 del Pacto. En consecuencia:

El Estado Parte debe prohibir, en su sistema jurídico, la práctica de la mutilación de los órganos genitales femeninos y disponer que esta práctica es un delito diferenciado. Conviene realizar campañas sociales y educativas para eliminarla.

122. El Comité señala que, de conformidad con prescripciones consuetudinarias, el consentimiento de la mujer para contraer matrimonio se formula por conducto de un tutor y es necesario recurrir a los tribunales de justicia para dejar sin efecto esa prohibición del derecho de familia que prohíbe la libre elección del marido por la mujer. Estas restricciones, tanto las impuestas por la práctica como por la legislación, son incompatibles con los artículos 3, 16, 23 y 26 del Pacto. En consecuencia:

El Estado Parte debe derogar todas las disposiciones jurídicas que limiten la libre elección del esposo por la mujer, así como todas las demás normas que establezcan diferencias entre los derechos del hombre y de la mujer para contraer matrimonio y dentro del matrimonio. Preocupa también al Comité la inexistencia de una disposición jurídica que establezca la edad mínima para contraer matrimonio; el Comité recomienda vivamente que se adopte de inmediato una disposición al efecto.

- 123. El Comité ve con preocupación que se ha recibido un número considerable de informes de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales sobre ejecuciones extrajudiciales, torturas, esclavitud, desapariciones, secuestros y otras violaciones de los derechos humanos; le preocupan las informaciones de la delegación según las cuales dichas violaciones son relativamente poco frecuentes. A este respecto, preocupan también al Comité los informes de secuestros de niños realizados por fuerzas de seguridad, particularmente en la región meridional. Acoge con agrado la declaración del Estado Parte según la cual investigará todos los informes relativos a la violación de los derechos humanos por la policía, las fuerzas de seguridad, las Fuerzas Populares de Defensa u otros elementos bajo su autoridad. En consecuencia, el Comité recomienda que:
- a) Se instituyan mecanismos permanentes e independientes encargados de investigar los pretendidos abusos de poder por parte de la policía, las fuerzas de seguridad y las Fuerzas Populares de Defensa;
- b) Se hagan públicos los métodos seguidos en dichas investigaciones y los resultados;
- c) Estas investigaciones tengan como resultado la liberación de toda persona ilegalmente detenida, con una indemnización adecuada, y la apertura de un expediente disciplinario o penal contra los que sean responsables de esos actos;
- d) El Gobierno del Sudán debe seguir cooperando con los órganos de las Naciones Unidas y con organizaciones no gubernamentales en relación con estos asuntos;
- e) En el próximo informe periódico del Estado Parte deberán figurar informaciones completas, entre ellas datos estadísticos, sobre las investigaciones y sus resultados.
- 124. Con respecto a la libertad y la seguridad de la persona, el Comité considera con particular preocupación que el concepto de "seguridad nacional", impreciso y jurídicamente no definido, que se aplica en el Sudán, es incompatible con las disposiciones del artículo 9 del Pacto y puede ser utilizado como base para la detención y el encarcelamiento sin necesidad de formular una acusación más completa, lo que crea un ambiente de temor y opresión para cualquier crítico del Gobierno. Además, el Comité considera que el procedimiento para la prisión previa al juicio descrito en el párrafo 88 del informe otorga al Consejo de Seguridad Nacional, bajo la autoridad del Presidente de la República, el derecho a mantener las detenciones durante un plazo excesivamente largo. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que se formule una definición jurídicamente precisa del concepto de "seguridad nacional" y que la policía y los agentes de seguridad consignen por escrito por qué se ha practicado una detención. Estas informaciones deben estar al alcance del público y podrán ser objeto de revisión por parte de los tribunales de justicia. Conviene derogar las disposiciones de la Ley de seguridad nacional de 1994, texto modificado, que autoriza las detenciones por decisión del Consejo de Seguridad Nacional.
- 125. Preocupa al Comité la posibilidad de que se puedan denegar arbitrariamente los visados para viajar al extranjero de modo incompatible con el artículo 12 del Pacto, de que los agentes de la policía de fronteras puedan exigir arbitrariamente de las mujeres que presenten una indicación del consentimiento

otorgado por un familiar masculino para salir del Sudán, y de que listas de nombres elaboradas por diversos organismos administrativos sin ajustarse a criterios jurídicos definidos sean utilizadas aparentemente para limitar la libertad de circulación, por ejemplo, la de salir del país. En consecuencia:

Toda medida que limite la libertad de circulación habrá de ser establecida por la ley y ser compatible con las disposiciones del Pacto. Los motivos para limitar la libertad de circulación, en particular la de salir del país, habrán de ajustase al Pacto y se habrán de comunicar al interesado con prontitud después de la adopción de la medida y deberán ser además objeto de una pronta revisión judicial en todos los casos, entre ellos los relacionados con la seguridad nacional.

126. Preocupan al Comité los informes sobre condiciones carcelarias inadecuadas y sobre centros de detención clandestinos. Señala que la delegación del Estado Parte ha reconocido que las cárceles del Sudán no se ajustan a las normas internacionales y es necesario mejorarlas. En consecuencia:

El Gobierno del Sudán debe situar todos los lugares de detención bajo el control del Servicio Penitenciario, adoptar las medidas necesarias para poner las condiciones carcelarias en armonía con el artículo 10 del Pacto y con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y cooperar a este fin con la comunidad internacional y las organizaciones no gubernamentales del modo apropiado.

127. El Comité cree que un sistema de proceso rápido para sancionar las faltas puede ser compatible con las disposiciones del Pacto, pero sigue viendo con preocupación el procedimiento judicial utilizado en los tribunales de orden público. En consecuencia:

Es necesario organizar cursos de formación para los jueces sobre las penas apropiadas y sobre las salvaguardias de procedimiento que se deben observar. Es menester que se abandone la pena de azotes y se ponga en vigor un procedimiento de recurso para revisar las condenas y las penas.

128. El Comité toma nota de la explicación según la cual, en virtud de la Ley de la seguridad nacional de 1994, texto modificado, el procesamiento del personal de seguridad es objeto de limitación cuando los agentes obran en el ejercicio de sus atribuciones. Le preocupa también que se deba obtener autorización para procesarlos. En consecuencia:

Debe ser posible procesar y entablar demandas civiles contra los miembros de la policía y de las fuerzas de seguridad por abuso de poder y sin ninguna restricción jurídica; las disposiciones de la Ley de seguridad nacional de 1994, texto modificado, son incompatibles con este concepto y deben ser derogadas. Además, en el próximo informe deberán consignarse datos estadísticos sobre las quejas formuladas, los procesamientos, las condenas y las penas aplicadas a miembros de la policía y de las fuerzas de seguridad por abuso de poder. Deberán facilitarse también datos estadísticos sobre el número de las solicitudes de indemnización y sobre la cuantía de la indemnización abonada efectivamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

129. El Comité ve con preocupación el régimen de autorización de la prensa y de otros medios de comunicación, así como la exigencia de consignar en un registro los nombres y las señas de los directores de periódico, periodistas e impresores. El Comité abriga dudas acerca de la independencia del Consejo Nacional de la Prensa y las Comunicaciones. En consecuencia:

Se deben modificar las leyes y los decretos en vigor para eliminar todas las medidas que limiten sin justificación el funcionamiento de los medios de comunicación y pongan en peligro la libertad de expresión.

- 130. El Comité considera que se deben derogar las medidas que limitan innecesariamente la libertad de expresión y de asociación. El derecho de reunión pacífica debe ser respetado por los agentes encargados de aplicar la ley.
- 131. Preocupa al Comité el hecho de que no se reconozca legalmente el derecho a utilizar las lenguas regionales en las comunicaciones oficiales o en los trámites administrativos o judiciales y que la actividad de las minorías religiosas pueda ser coartada por toda una serie de medidas administrativas discrecionales que autorizan la destrucción de escuelas y medios educativos en virtud de las ordenanzas de urbanismo. En consecuencia:

Conviene prestar atención a la necesidad en que se hallan las minorías étnicas y religiosas, dondequiera que residan en el Sudán, de mantener y desenvolver sus tradiciones, cultura y lengua según lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto.

132. El Comité ve con preocupación que, tanto en teoría como de hecho, la administración de justicia no es verdaderamente independiente, que muchos jueces no han sido designados teniendo primordialmente en cuenta sus calificaciones jurídicas, que los jueces pueden ser objeto de presiones por conducto de una autoridad supervisora dominada por el Gobierno, y que poquísimos ciudadanos no musulmanes y mujeres ocupan puestos dentro de la carrera judicial en todos los niveles. En consecuencia:

Se han de adoptar medidas para mejorar la independencia y los conocimientos técnicos del personal judicial, en particular mediante el nombramiento de jueces calificados de sexo femenino o pertenecientes a minorías. Es menester organizar cursos de formación en materia de derechos humanos para todos los jueces, agentes encargados de aplicar la ley y miembros de la abogacía.

133. El Comité expresa su preocupación por la aplicación oficial de exigencias vestimentarias estrictas a las mujeres en los lugares públicos en aras del orden y la moralidad públicos, y por los castigos inhumanos con que se sancionan las vulneraciones de estas exigencias. Las medidas restrictivas de la libertad de la mujer de conformidad con la Ley de 1992 sobre el estatuto personal de los musulmanes son motivos de preocupación en relación con los artículos 3, 9 y 12 del Pacto. En consecuencia:

Incumbe al Estado Parte procurar que todas sus leyes, entre ellas las relativas al estatuto personal, sean compatibles con el Pacto.

134. El Comité lamenta que haya habido casos documentados de actos oficiales que limitan los derechos de las denominaciones y grupos religiosos no musulmanes a practicar su religión y a desenvolver pacíficas actividades educativas. En consecuencia:

Es necesario instituir un mecanismo que proteja a los grupos religiosos minoritarios contra las discriminaciones y las medidas que pretenden entorpecer la libertad de enseñar y practicar sus creencias religiosas.

- 135. El Comité toma nota de que el Gobierno del Sudán parece considerar que un sistema de democracia directa basta para asegurar la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos. A este respecto:
  - El Comité subraya que el goce de los derechos garantizados por el artículo 25 del Pacto exige el pleno reconocimiento de la libertad de expresión y el derecho de divulgar y recibir ideas de toda clase, inclusive las opuestas al Gobierno.
- 136. El Comité señala a la atención del Gobierno del Sudán las disposiciones de las Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos de los Estados Partes y le pide que en su próximo informe periódico, que ha de presentar el 7 de noviembre de 2001, haga figurar datos que respondan a la totalidad de las presentes observaciones finales. El Comité pide además que las presentes observaciones finales sean objeto de una amplia difusión para darlas a conocer a la generalidad del público en todo el Sudán.

## E. <u>Belarús</u>

137. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Belarús (CCPR/C/84/Add.4 y Add.7) en sus sesiones  $1632^a$  y  $1633^a$ , celebradas el 30 de octubre de 1997, y más adelante aprobó, en su  $1643^a$  sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1997, las siguientes observaciones.

## 1. <u>Introducción</u>

- 138. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico de Belarús, aun cuando toma nota de que el informe no se ajusta a sus orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos. Si bien lamenta que el informe no contenga información suficiente sobre el goce de los derechos humanos por las personas y sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto en la legislación y en la práctica, el Comité expresa su reconocimiento por las respuestas que ha proporcionado la delegación a las preguntas que le ha formulado, lo cual le ha permitido hacerse una idea algo más clara de la situación de los derechos humanos en el país, y también agradece la información adicional que el Estado Parte ha presentado por escrito.
- 139. Diversas organizaciones no gubernamentales del país han facilitado al Comité información que han sido de utilidad para comprender la situación de los derechos humanos en el Estado Parte.

# 2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación $\frac{\text{del Pacto}}{\text{del Pacto}}$

140. El Comité toma nota de que el 20% del presupuesto nacional tiene que destinarse a paliar las consecuencias del desastre de Chernobyl y sus efectos particularmente graves en los niños.

### 3. Aspectos positivos

141. El Comité toma nota de las diversas medidas adoptadas para mejorar la situación de la mujer en Belarús, particular en el mercado laboral, y acoge con beneplácito la creación de un Centro de acogida para atender a las mujeres que sean víctimas de violaciones o de actos de violencia en el hogar. El Comité

también acoge con beneplácito los datos estadísticos facilitados por la delegación sobre la participación de la mujer en el empleo en los sectores privado y público, si bien lamenta que esas cifras no estén desglosadas para poder saber qué número de mujeres desempeñan cargos superiores.

142. El Comité acoge con beneplácito la decisión del Tribunal Constitucional en la que se reconoce la primacía del Pacto sobre la legislación nacional al declarar inválida la aplicación retroactiva de una ley penal, de conformidad con el artículo 15 del Pacto.

## 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

143. El Comité observa con preocupación que aún subsisten vestigios del anterior sistema totalitario y que la situación de los derechos humanos en Belarús se ha degradado en forma considerable desde que el Comité examinó el tercer informe periódico del Estado Parte en 1992. El Comité observa, en particular, la persistencia de actitudes políticas que no toleran la disidencia o la crítica y que se oponen a la promoción y la protección plena de los derechos humanos, así como la ausencia de limitaciones legislativas a las facultades del ejecutivo y la creciente concentración de facultades, incluidas las legislativas, en el ejecutivo sin sujeción al control judicial.

144. El Comité observa con preocupación que el número de delitos por los que, de conformidad con el Código Penal, puede imponerse la pena de muerte sigue siendo muy grande y que, recientemente se han promulgado decretos que amplían la posibilidad de imponer esa pena a nuevos delitos como el Decreto presidencial No. 21, de 21 de octubre de 1997. El Comité expresa su grave preocupación por el número muy elevado de condenas a muerte que se ejecutan. Además, al Comité le preocupa el secreto que rodea a los procedimientos de condena a muerte en todas las fases. En consecuencia:

El Comité recomienda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, sólo se imponga la pena de muerte por los más graves delitos y que en una fecha próxima el Estado Parte estudie la posibilidad de abolir esa pena. A tal efecto, el Comité recomienda que se lleve a cabo una revisión a fondo de las leyes y decretos pertinentes a fin de garantizar su conformidad con el Pacto y que, al hacerlo, se tenga debidamente en cuenta la Observación general No. 6 (16) del Comité y su jurisprudencia, en la que se establece que toda imposición de la pena de muerte tras la celebración de un juicio sin que se cumplan los requisitos previstos del artículo 14 del Pacto representa una violación del artículo 6.

145. El Comité expresa su preocupación por el gran número de denuncias de malos tratos cometidos por miembros de la policía y otros oficiales encargados de aplicar ley contra personas que participaban en manifestaciones pacíficas o se encontraban detenidas o encarceladas, así como por el gran número de casos en los que miembros de la policía y otros oficiales de las fuerzas de seguridad recurren al uso de armas. El Comité observa que no existe ningún órgano independiente que lleve a cabo investigaciones acerca de esta clase de abusos y que el número de juicios y de condenas en casos de este tipo es muy reducido, y expresa su preocupación por el hecho de que esos fenómenos pueden conducir a la impunidad de los miembros de la policía y otros oficiales de las fuerzas de seguridad. En consecuencia:

El Comité recomienda que, a fin de luchar contra la impunidad, se adopten medidas para garantizar que todas las denuncias de malos tratos y uso ilegal de armas por oficiales de las fuerzas de seguridad y de la

policía sean investigadas con prontitud e imparcialidad por un órgano independiente, que los autores sean juzgados y sancionados, y que las víctimas reciban reparación. Además, de conformidad con el párrafo 10 de la Observación general No. 20 (44) del Comité, relativa al artículo 7 del Pacto, "el personal encargado de aplicar la ley, (...) los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas" con respecto a la prohibición, consignada en el artículo 7, de las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la observancia de las otras normas de derechos humanos.

146. El Comité observa con preocupación que la prisión preventiva puede durar hasta 18 meses y que la facultad de prorrogarla incumbe al fiscal y no a un juez, lo cual es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Asimismo, el Comité observa con pesar que ni en el informe ni en el curso del debate se ha aclarado si toda persona que se encuentre en situación de prisión preventiva tiene derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. A este respecto:

El Comité recomienda que se revisen con carácter prioritario todas las leyes y reglamentos relativos a la prisión preventiva a fin de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 del Pacto.

147. Asimismo, el Comité observa con preocupación que, de conformidad con la Ley de la Fiscalía, la supervisión de los lugares de detención es competencia de ésta y que no existe ningún órgano independiente encargado de recibir e investigar reclamaciones de las personas encarceladas. El Comité expresa también especial preocupación por las condiciones generales de detención en las cárceles, en particular con respecto al hacinamiento, y desea hacer hincapié en la existencia de "celdas de castigo" y en el hecho de que las raciones alimentarias se reducen para los presos recluidos en esas celdas, así como en la introducción de pressovchiki en las celdas y en las condiciones de reclusión de los presos condenados a muerte. En consecuencia:

El Comité recomienda que se adopten medidas para mejorar las condiciones en las cárceles, incluido el caso de los presos recluidos en el pabellón de la muerte, y que al hacerlo se tomen en cuenta la Observación general No. 21 (44) del Comité, relativa al artículo 10 del Pacto, y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de las Naciones Unidas. El Comité recomienda, en particular, que se suprima la práctica de la reclusión en "celdas de castigo", en las que se imponen condiciones particularmente duras a los presos, así como el uso de <u>pressovchiki</u>, que son incompatibles con el Pacto.

148. Con respecto al derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia, el Comité reitera la preocupación, que expresó cuando examinó el tercer informe periódico del Estado Parte, con respecto al sistema de propiska (permiso de residencia), aplicado durante el régimen anterior. El Comité también expresa su preocupación por el número de restricciones no razonables que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre el ingreso y la salida de los ciudadanos de la República de Belarús del territorio de la República, limitan la libertad de los ciudadanos para salir del país, algunas de las cuales no están definidas con precisión y pueden ser interpretadas de manera amplia por las autoridades, por lo cual pueden dar lugar a abusos; tal es el caso de las disposiciones que hacen referencia al hecho de que un ciudadano disponga de

información que constituya un secreto de Estado, a la negativa de un ciudadano a cumplir sus obligaciones o al hecho de que exista un juicio civil en contra de un ciudadano. En consecuencia:

- El Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 12 del Pacto e insta al Estado Parte a abolir el sistema de propiska.
- 149. El Comité observa con preocupación que los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de los jueces, la imposición a éstos de medidas disciplinarias y su destitución en todos los niveles de la magistratura no satisfacen el principio de la independencia e imparcialidad de esta institución. Al Comité le preocupa en particular que el Presidente de la República tenga la facultad de destituir, sin que existan salvaguardias, a los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El Comité también toma nota con preocupación de la denuncia según la cual el Presidente de la República ha destituido a dos magistrados aduciendo que en el ejercicio de sus funciones judiciales éstos no impusieron ni recaudaron una multa impuesta por el ejecutivo. Asimismo, al Comité le preocupa que el Presidente de la República no respete las decisiones del Tribunal Constitucional ni observe las normas del estado de derecho.
- 150. El Comité toma nota asimismo con preocupación del Decreto presidencial sobre las actividades de los abogados y los notarios, de 3 de mayo de 1997, que faculta al Ministerio de Justicia para conceder licencias a los abogados y supedita la autorización para que puedan ejercer su profesión a que se inscriban como miembros en un colegio centralizado controlado por el Ministerio, lo cual va en detrimento de la independencia de esa profesión. A este respecto:
  - El Comité hace hincapié en que la independencia de la magistratura y de la profesión judicial es esencial para una correcta administración de justicia y para el mantenimiento de la democracia y el estado de derecho. El Comité insta al Estado Parte a adoptar todas las medidas apropiadas, incluida la revisión de la Constitución y de la legislación, para garantizar que los jueces y los abogados sean independientes de cualquier presión externa, ya sea ésta de carácter político o de otra índole. A este respecto, se señala a la atención del Estado Parte los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y los Principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 y 1990, respectivamente.
- 151. El Comité expresa preocupación por los informes relativos a violaciones arbitrarias del derecho de las personas a que se respete su vida privada, en particular a los abusos cometidos por las autoridades en relación con escuchas telefónicas y registros de domicilios. Asimismo, el Comité observa con preocupación que, con arreglo al artículo 20 de la Ley sobre las actividades de investigación, las decisiones relativas a la legalidad de esas actividades son competencia del Fiscal General del Estado y que sus decisiones no están sujetas a revisión por los tribunales. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que las actividades de investigación que afecten al derecho de las personas a que se respete su vida privada se lleven a cabo de conformidad con el artículo 17 del Pacto y que la competencia para decidir sobre solicitudes de autorización para llevar a cabo ese tipo de actividades y sobre su legalidad se transfiera a los tribunales.

- 152. El Comité toma nota de la declaración de la delegación de Belarús en el sentido de que se prevé aprobar disposiciones legislativas sobre la objeción de conciencia al servicio militar. A este respecto:
  - El Comité recomienda que, en cumplimiento del artículo 18 del Pacto y de la Observación general No. 22 (48) del Comité, se apruebe en una fecha próxima una ley con arreglo a la cual los objetores de conciencia queden eximidos del servicio militar obligatorio y se prevea que presten un servicio civil sustitutivo durante un período equivalente.
- 153. El Comité expresa su profunda preocupación por las numerosas y graves violaciones del derecho a la libertad de expresión. En particular, el hecho de que la mayoría de los servicios de publicación, distribución y radiodifusión y teledifusión sean propiedad del Estado y de que los directores de los diarios financiados por el Estado sean empleados del Estado expone, de hecho, a los medios de comunicación a fuertes presiones políticas y va en detrimento de su independencia. Las múltiples restricciones impuestas a los medios de comunicación, en particular la falta de precisión en la definición de ciertos delitos, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Asimismo, el Comité observa que, como resultado de las disposiciones del Decreto presidencial No. 218, de 18 de marzo de 1997, se imponen graves restricciones al derecho a importar y exportar información, ya sea por medios impresos o audiovisuales. Además, el Comité expresa preocupación por los informes relativos a actos de hostigamiento e intimidación cometidos por las autoridades contra periodistas nacionales y extranjeros, así como por el hecho de que a los opositores políticos se les impida el acceso a los servicios públicos de radiodifusión y teledifusión:

En consecuencia el Comité insta al Estado Parte a adoptar con carácter prioritario todas las medidas necesarias, tanto legislativas como administrativas, a fin de suprimir estas restricciones de la libertad de expresión que son incompatibles con las obligaciones que le impone el artículo 19 del Pacto.

154. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por las graves restricciones impuestas al derecho a la libertad de reunión, que son incompatibles con el Pacto. El Comité observa, en particular, que las solicitudes de autorización para realizar manifestaciones deben presentarse con 15 días de antelación y que las autoridades suelen rechazarlas, así como que en el Decreto No. 5 de 5 de marzo 1997, se imponen limitaciones estrictas para la organización y preparación de manifestaciones, se establecen normas que han de observar los manifestantes y se prohíbe el uso de carteles, pancartas o banderas que "insulten el honor y la dignidad de funcionarios de órganos del Estado" o que "tengan por objeto causar perjuicio al Estado y al orden público así como a los derechos y los intereses legales de los ciudadanos". No puede considerarse que estas restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para proteger los valores mencionados en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia:

El Comité recomienda que en Belarús se proteja y garantice plenamente, tanto en la legislación como en la práctica, el derecho de reunión pacífica y que las limitaciones de ese derecho respondan estrictamente a lo dispuesto en el artículo 21 del Pacto, y que el Decreto No. 5 de 5 marzo de 1997 se apruebe o modifique a fin de garantizar la observancia del artículo mencionado.

155. Con respecto al artículo 22 del Pacto, el Comité también está preocupado por las dificultades que plantean los procedimientos de inscripción para las organizaciones no gubernamentales y los sindicatos. Asimismo el Comité expresa

preocupación por los informes relativos a actos de intimidación y hostigamientos cometidos por las autoridades contra activistas de derechos humanos, con inclusión de su detención y de la clausura de las oficinas de algunas organizaciones no gubernamentales. A este respecto:

El Comité, reiterando que la libertad de actuación de las organizaciones no gubernamentales es esencial para la protección de los derechos humanos y la difusión de información a ese respecto entre la población, recomienda que se revisen sin demora los reglamentos y las prácticas administrativas relativas a su inscripción, para que pueda facilitarse su establecimiento y su libertad de actuación conforme a lo previsto en el artículo 22 del Pacto.

156. Si bien toma nota, de que, de conformidad con la Ley sobre las comunicaciones de los ciudadanos de 6 de junio de 1996 éstos pueden dirigir comunicaciones a los órganos del Estado, el Comité expresa preocupación por el hecho de que no exista ningún órgano independiente encargado de investigar y seguir de cerca las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos en Belarús. Asimismo, expresa preocupación por el hecho de que no se difunda información sobre la posibilidad de que las víctimas de violaciones de sus derechos reconocidos en el Pacto recurran al procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto, si bien la Constitución de Belarús protege el derecho a recurrir a procedimientos internacionales para la presentación de reclamaciones. En consecuencia:

El Comité recomienda que se adopten medidas para acelerar el establecimiento previsto de una Oficina del Defensor del Pueblo y garantizar que la persona que desempeñe ese cargo tenga facultades efectivas para investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos. La información relativa al procedimiento para presentar comunicaciones de individuos, previsto en el Protocolo Facultativo, debe difundirse entre el público en general y, en particular entre los presos (incluidos los que se encuentran en el pabellón de la muerte) y otros detenidos y miembros de la profesión jurídica y debe ofrecerse a la población en general instrucción completa acerca del alcance de sus derechos humanos. Debe establecerse un mecanismo que garantice la aplicación de los Dictámenes que el Comité emita con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

157. El Comité señala a la atención del Gobierno de Belarús las disposiciones de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y pide que el próximo informe periódico, que debe presentarse a más tardar el 7 de noviembre de 2001, contenga material que responda a todas las observaciones finales que figuran en el presente documento. El Comité pide además que se dé amplia difusión a las presentes observaciones finales entre el público en general en toda Belarús.

### F. Lituania

158. El Comité examinó el informe inicial de Lituania (CCPR/C/81/Add.10) en sus sesiones 1634ª y 1635ª, celebradas el 30 de octubre de 1997, y posteriormente aprobó, en la 1643ª sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1997, las siguientes observaciones.

#### 1. Introducción

159. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Lituania y las posteriores modificaciones, pero lamenta que se haya presentado con retraso y que, si bien proporciona información detallada sobre la legislación vigente en Lituania en materia de derechos humanos, no contenga suficiente información específica sobre la aplicación del Pacto en la práctica. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento por las respuestas que ha dado la delegación a las cuestiones planteadas durante el examen, que demostraron que el Estado Parte estaba dispuesto a participar en un diálogo franco y constructivo con el Comité y permitieron a éste hacerse una idea más clara de la situación real de los derechos humanos en el país.

## 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto</u>

160. El Comité observa que Lituania se encuentra aún en el proceso de transición a la democracia, después de muchos años de régimen autoritario, y que sigue habiendo una legislación anticuada y una serie de instituciones que pueden obstaculizar la realización de los derechos humanos y cuya reforma llevará tiempo.

## 3. Aspectos positivos

- 161. El Comité celebra que Lituania se haya adherido al Pacto y a otros instrumentos de derechos humanos poco después de restablecerse la independencia, el 11 de marzo de 1990.
- 162. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que el nuevo código penal que se está elaborando no prevea la pena de muerte y de que Lituania tenga la intención de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo en un futuro próximo. El Comité también celebra que la Comisión de Clemencia, encabezada por el Presidente de Lituania, haya suspendido en la práctica la ejecución de los algunos condenados a muerte.
- 163. El Comité toma nota con gran interés de que Lituania ha llevado a cabo importantes reformas en materia legislativa y judicial, que incluyen la derogación de las leyes sobre la prisión preventiva, la supresión de la Junta de Control de la Prensa, la sujeción de la detención administrativa a la revisión judicial y la aprobación de nuevas leyes sobre la vida privada, los medios de información y la radiodifusión, la libertad de información, la no devolución, la protección de la infancia y la integración de los discapacitados. El Comité celebra la nueva legislación que exige la autorización judicial para la prisión preventiva, así como el establecimiento de instituciones encargadas de las cuestiones de derechos humanos, tales como el Comité de Derechos Humanos y Civiles y Asuntos de las Minorías Étnicas, el Departamento de Derecho Internacional y Derechos Humanos y la Oficina del Defensor del Pueblo del Seimas (Parlamento), que investiga las denuncias de los ciudadanos sobre los abusos cometidos en el ejercicio de su cargo por funcionarios públicos nacionales o locales. A este respecto:

El Comité pide que en el próximo informe periódico de Lituania se proporcione información concreta sobre la aplicación de esas nuevas leyes y el funcionamiento de las nuevas instituciones.

- 164. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por la delegación acerca de los programas de educación en materia de derechos humanos y de las medidas adoptadas para difundir información sobre el Pacto entre la población de Lituania.
- 165. El Comité celebra que Lituania haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto. Al respecto:

Se debería establecer un mecanismo concreto que permitiera aplicar sistemáticamente los dictámenes del Comité relativos a cada comunicación presentada de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

#### 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

166. Preocupa al Comité el estatuto poco claro que tiene el Pacto en la legislación lituana y la manifiesta falta de posibilidades de los particulares para impugnar ante los tribunales la aplicación de las leyes que afectan los derechos y libertades que les reconoce el Pacto. En consecuencia, el Comité considera que:

El Estado Parte debería garantizar que los derechos reconocidos por el Pacto no sean menoscabados por leyes incompatibles con éste y adoptar todas las medidas necesarias para que los particulares puedan impugnar ante los tribunales la aplicación de las leyes que afecten los derechos y libertades que tienen en virtud del Pacto.

167. Si bien celebra los progresos que se han hecho para garantizar que la mujer disfrute de los distintos derechos en pie de igualdad con el hombre, entre los que se cuenta la iniciación del Plan de Acción 1998-2000 para la Aplicación del Programa para el Adelanto de la Mujer, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que la mujer siga siendo objeto de discriminación, especialmente en materia de empleo y acceso a las funciones directivas en el ámbito político y la sociedad, y de que aún no se haya promulgado el proyecto de ley sobre la igualdad entre los sexos. El Comité considera, pues, que:

Deberían adoptarse medidas concretas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, y promover y afianzar su posición en la sociedad suministrando recursos legales contra la discriminación en todas las esferas, incluso en el empleo y la publicidad comercial. Deberían establecerse mecanismos para vigilar el cumplimiento de las leyes contra la discriminación, recibir e investigar las denuncias de las víctimas y otorgar una indemnización cuando proceda.

168. Si bien toma nota de las medidas adoptadas recientemente para proporcionar asistencia a las mujeres víctimas de la violencia y la prostitución forzada y enjuiciar a los proxenetas, el Comité se siente sumamente preocupado por la magnitud de esos problemas. También le preocupa el problema del maltrato de menores, incluido el abuso sexual. Considera, pues, que:

Deberían adoptarse nuevas medidas para prevenir, investigar y enjuiciar los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar, y de maltrato de niños, incluido el abuso sexual, y para promover el derecho de la mujer y el niño a la seguridad personal. Deben elaborarse programas de rehabilitación de los niños traumatizados, así como procedimientos y mecanismos jurídicos y sociales adecuados para tramitar las denuncias de maltrato físico y mental.

169. Preocupan asimismo al Comité los informes sobre actos de hostigamiento y abuso de la fuerza cometidos contra conscriptos por miembros del ejército, así como de brutalidad policial contra detenidos. El Comité considera, pues, que:

Debería establecerse un mecanismo independiente para investigar todos los casos de presuntos actos de brutalidad cometidos por policías o miembros del ejército. Recomienda asimismo que se impartan programas intensivos de capacitación y educación en materia de derechos humanos a los miembros del ejército y de las fuerzas del orden, para conseguir que respeten el Pacto, y especialmente los artículos 7, 9 y 10.

170. El Comité expresa su preocupación por la posibilidad de que la facultad que tiene la policía de poder mantener detenida a una persona hasta cinco horas se ejerza con fines de hostigamiento o intimidación, en violación del derecho a la libertad y a la seguridad personales, previsto en el artículo 9 del Pacto. El Comité considera, pues, que:

Las disposiciones sobre la detención policial deberían revisarse para armonizarlas con el Pacto.

171. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado Parte para mejorar las condiciones de encarcelamiento, pero expresa su preocupación por el hecho de que la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y especialmente los lugares destinados a cumplir la prisión preventiva, estén superpoblados. El Comité considera, pues, que:

El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de encarcelamiento se ajusten a lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto, teniendo en cuenta el comentario general Nº 21 (44) del Comité y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

172. El Comité expresa su preocupación por la posibilidad de que se restrinja el derecho de los extranjeros a la libertad de circulación por motivos incompatibles con el Pacto y que se impongan limitaciones a su derecho a salir de Lituania a las personas que, por el cargo que ocupan, puedan poseer información relacionada con secretos de Estado. El Comité también expresa su preocupación por el hecho de que se impongan restricciones a la libertad de circulación de los solicitantes de asilo que han obtenido temporalmente el estatuto de refugiados y de que la inobservancia de esas restricciones pueda provocar el rechazo de la solicitud de asilo. Preocupa asimismo al Comité el hecho de que la ley parece proteger a las personas contra la expulsión o la deportación en los casos en que las personas pueden estar expuestas a "persecución", pero no en los casos en que su derecho a la vida esté amenazado o exista una amenaza de tratos o penas inhumanos o degradantes. El Comité considera, pues, que:

Deberían derogarse las disposiciones que limiten la libertad de circulación de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto. Deberían adoptarse disposiciones que garanticen que no se deporte a nadie a Estados en que exista un riesgo real de que se violen los derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 del Pacto.

173. Con respecto al artículo 14 del Pacto, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que, si bien se han aprobado nuevas disposiciones para garantizar la independencia del poder judicial, los jueces de los tribunales de distrito siguen estando obligados a someterse a un examen organizado por el

poder ejecutivo al cabo de cinco años de servicio para poder obtener su nombramiento permanente. Al respecto, el Comité recomienda que:

El examen se refiera únicamente a la competencia judicial y esté a cargo de una entidad profesional independiente exclusivamente.

174. Preocupan especialmente al Comité las amplias facultades que ejercen los funcionarios de inmigración respecto de los inmigrantes ilegales en las zonas fronterizas. El Comité considera, pues, que:

Deberían determinarse claramente y controlarse judicialmente las facultades de entrada y registro ejercidas por los funcionarios de inmigración, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 17 y otras disposiciones del Pacto.

175. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los requisitos de inscripción de las organizaciones religiosas, así como la distinción que se hace entre los distintos grupos religiosos en esa esfera, podrían dar lugar a actos de discriminación por motivos religiosos, en violación del derecho a no ser objeto de discriminación por esos motivos. El Comité recomienda que:

Se elimine toda discriminación en la legislación o la práctica en el trato otorgado a las distintas religiones que infrinja los artículos 18 y 26 del Pacto.

176. El Comité expresa su preocupación por las condiciones del servicio alternativo que pueden prestar las personas que plantean una objeción de conciencia al servicio militar, en particular los motivos que determinen el derecho a prestar el servicio alternativo y su duración. El Comité, por lo tanto:

Recomienda al Estado Parte que aclare los fundamentos y requisitos para prestar el servicio alternativo sin discriminación por motivos de conciencia o creencia religiosa, para lograr que se respete el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

177. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que las distintas asociaciones u organizaciones deban cumplir requisitos de inscripción para llevar a cabo sus actividades en Lituania y de que se impongan a esas actividades prohibiciones excesivamente amplias. El Comité, por lo tanto:

Recomienda que las limitaciones impuestas a las actividades de las asociaciones y organizaciones no sean más importantes que las que autoriza el artículo 22 del Pacto.

- 178. El Comité observa que algunos derechos previstos en la Constitución de Lituania se reconocen únicamente a los nacionales, aunque la delegación haya afirmado que todos disfrutan de esos derechos en la práctica. Al respecto:
  - El Comité recomienda que se revise la legislación pertinente para que los extranjeros no sean objeto de una discriminación arbitraria, lo que es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto.
- 179. El Comité señala a la atención del Gobierno de Lituania las disposiciones de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y pide que su próximo informe periódico, que debe presentarse el 7 de noviembre de 2001, contenga material que

responda a todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales, especialmente en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Pacto. El Comité pide además que las presentes observaciones finales se difundan ampliamente entre toda la población de Lituania.

#### G. Chipre

180. El Comité examinó el tercer informe periódico de Chipre (CCPR/C/94/Add.1) en sus sesiones 1647ª y 1648ª, celebradas el 24 de marzo de 1998, y aprobó, en su 1663ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1998, las observaciones siguientes:

## 1. Introducción

181. El Comité acoge con beneplácito el informe amplio y oportuno presentado por el Gobierno de Chipre, además de la información proporcionada en el informe suplementario al tercer informe periódico. El Comité toma nota con beneplácito de que las observaciones finales del Comité sobre el segundo informe han sido ampliamente tenidas en cuenta por el Gobierno de Chipre en el informe que se examina. El Comité expresa su reconocimiento por el constructivo diálogo con la delegación que le permitió comprender mejor la situación de los derechos humanos en Chipre, en particular de los mandatos y el funcionamiento de los mecanismos nacionales establecidos para proteger y promover los derechos humanos en el país.

## 2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación $\frac{\text{del Pacto}}{\text{del Pacto}}$

182. El Comité observa que el Estado Parte, como consecuencia de los acontecimientos acaecidos en 1974 que resultaron en la ocupación de parte del territorio de Chipre, todavía no puede ejercer un control pleno sobre su territorio y, por consiguiente, no puede garantizar la aplicación del Pacto en zonas que no están bajo su jurisdicción. El Comité también observa que, como consecuencia de los mismos acontecimientos, varios ciudadanos de las comunidades griega y turca siguen desaparecidos, lo que hace imposible que el Estado Parte proporcione información alguna sobre la protección de sus derechos.

## 3. <u>Aspectos positivos</u>

183. El Comité acoge con agrado el establecimiento de un Comisionado de la Administración con el mandato de investigar, entre otras cosas, los supuestos casos de maltrato, tratos inhumanos o degradantes y tortura. El Comité también toma nota de la decisión del Consejo de Ministros de establecer una institución nacional de derechos humanos, que habrá de ser un órgano independiente responsable de supervisar el cumplimiento por el Gobierno de Chipre de sus obligaciones asumidas en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos.

184. El Comité expresa su satisfacción por la revisión de la ley y los reglamentos de prisiones, gracias a lo cual, en particular, se ha facilitado el establecimiento de un registro de detenidos. También acoge con beneplácito la creación de un Consejo de Prisiones independiente.

- 185. El Comité también toma nota con satisfacción de la incorporación de un curso de derechos humanos en el programa básico de capacitación de los policías y funcionarios del Gobierno.
- 186. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento de un Tribunal de la Familia con jurisdicción sobre los matrimonios civiles y religiosos.
- 187. El Comité también acoge con satisfacción el reciente acuerdo entre el Gobierno de Chipre y los representantes de las autoridades grecochipriotas para tratar de dilucidar el paradero de las personas desaparecidas que faltan desde 1974 y alienta a ambas partes a que continúen sus esfuerzos con ayuda de la mediación internacional.

## 4. <u>Principales temas de preocupación y recomendaciones</u> del Comité

- 188. El Comité hace notar, como tema de preocupación general, las largas demoras y los obstáculos que han surgido en relación con la promulgación de muchas propuestas legislativas positivas sobre una serie de cuestiones e insta enérgicamente al Estado Parte a que tome todas las medidas necesarias para remediar la situación, a fin de que las disposiciones del Pacto se apliquen de manera más generalizada en el plano nacional.
- 189. El Comité lamenta que siga habiendo en Chipre desigualdades entre el hombre y la mujer, tanto de hecho como de derecho. Le preocupa que las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo continúen impidiendo que la mujer disfrute plenamente de sus derechos humanos, en particular los previstos en las leyes relativas al matrimonio, la nacionalidad, la inmigración, el empleo y la educación. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas legislativas para eliminar la discriminación por motivos de sexo en todas las esferas pertinentes.
- 190. El Comité observa con preocupación la existencia de disposiciones legales discriminatorias que penalizan los actos homoxesuales e insta al Estado Parte a que las revoque.
- 191. Preocupa al Comité que la nueva ley de prevención de la violencia en la familia no haya arrojado los resultados positivos que se esperaban e insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para mejorar la situación al respecto. En toda reforma de la ley relativa a las pruebas debe tenerse en cuenta la posibilidad de eliminar los obstáculos para que un cónyuge preste testimonio contra el otro en los casos de violencia en la familia.
- 192. Preocupanal Comité las demoras excesivas en la aprobación del nuevo proyecto de ley relativo a las deudas civiles, por lo que recomienda al Estado Parte que vele por que se cumplan plenamente las disposiciones del artículo 11 del Pacto.
- 193. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que, aunque el Pacto prevalece sobre el derecho interno en virtud de la Constitución y puede hacerse valer ante los tribunales, sigue sin estar claro qué disposiciones del Pacto se aplican automáticamente en virtud del derecho interno del Estado Parte y respecto de cuáles es preciso promulgar leyes específicas.
- 194. Al tiempo que toma nota de la promulgación de una nueva ley que regula las reuniones y los desfiles públicos, el Comité está preocupado por las condiciones que las autoridades pertinentes puedan imponer con respecto a la celebración de

esas reuniones y desfiles, aunque se les informe de ellas con la antelación requerida. El Comité toma nota también que la antelación con que debe informarse de dichos actos es exagerada y puede coartar excesivamente la libertad de reunión. El Comité reitera que las restricciones a la libertad de reunión deben limitarse exclusivamente a aquéllas que son conformes al artículo 21 del Pacto.

- 195. Preocupa al Comité el hecho de que la edad de responsabilidad penal siga siendo la de 7 años y que la edad para contraer matrimonio se defina como el comienzo de la pubertad.
- 196. El Comité reafirma, además, su posición de que el Pacto prohíbe el castigo corporal.
- 197. El Comité sigue preocupado por el trato discriminatorio que se aplica a los objetores de conciencia en Chipre, quienes pueden ser sometidos también a castigos en una o más ocasiones por no cumplir el servicio militar. El Comité recomienda que en el nuevo proyecto de ley relativo a los objetores de conciencia se garantice a éstos un trato justo ante la ley y se eliminen las largas penas de prisión como forma de castigo a este respecto.
- 198. En relación con las reiteradas denuncias de discriminación contra los ciudadanos chipriotas de origen turco, incluida la cuestión de la expedición de tarjetas de empleo y de identidad, el Comité lamenta la falta de información concreta sobre la situación de esos ciudadanos y pide al Gobierno de Chipre que le proporcione información detallada sobre el particular en su cuarto informe periódico.
- 199. Por lo que se refiere a las denuncias de actos de brutalidad, malos tratos y tortura por parte de la policía, el Comité insta al Estado Parte a que adopte enérgicas medidas para dar acceso a recursos efectivos a toda víctima de esas violaciones de los derechos humanos. A este respecto, preocupa al Comité la aparente renuencia de las víctimas de actos de violencia y de malos tratos a prestar testimonio ante las instancias pertinentes y recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas necesarias para rectificar la situación, incluida la de aumentar las actividades de información pública para educar a la población sobre los mecanismos de reparación que existen a nivel nacional, sus mandatos y su funcionamiento.
- 200. El Comité recomienda que se proporcione a los juristas y a las autoridades judiciales y administrativas información adecuada sobre las disposiciones del Pacto y sus protocolos facultativos.
- 201. El Comité recomienda, asimismo, que se dé la debida publicidad al tercer informe periódico y a su examen por el Comité, incluidas las presentes observaciones.
- 202. El Comité decide que el cuarto informe periódico de Chipre se debe presentar en junio de 2002.

### H. Zimbabwe

203. El Comité examinó el informe inicial de Zimbabwe (CCPR/C/74/Add.3) en sus sesiones 1650ª y 1651ª, celebradas el 25 y 26 de marzo de 1998. El Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación el 3 de abril de 1998, en su 1664ª sesión,

## 1. Introducción

204. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial de Zimbabwe, que se preparó en parte de conformidad con las directrices del Comité. El Comité lamenta la considerable demora en la presentación del informe y señala que, si bien proporciona información detallada sobre la legislación en vigor en Zimbabwe en materia de derechos humanos, el informe no contiene suficiente información específica sobre la aplicación del Pacto en la práctica. Además, en la presentación oral de la delegación, sólo se brindó un panorama incompleto sobre las enmiendas constitucionales. El Comité aprecia la voluntad del Estado Parte de participar en un diálogo franco y abierto y agradece su ofrecimiento de proporcionar información adicional más detallada por escrito.

### 2. Aspectos positivos

- 205. El Comité acoge complacido el examen que se está efectuando de la legislación nacional y del derecho consuetudinario a fin de asegurar su compatibilidad con el Pacto, particularmente en la esfera de los derechos de la mujer. El Comité acoge con beneplácito la reciente enmienda constitucional que incluye el género como una de las causas de discriminación prohibidas.
- 206. El Comité aplaude la decisión de la Corte suprema de respaldar los derechos protegidos por el Pacto.
- 207. El Comité se felicita del establecimiento de la Oficina del Mediador, con facultades para investigar que jas de ciudadanos relativas a supuestas violaciones de derechos humanos por parte de funcionarios públicos, y del establecimiento de un Comité Interministerial de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Internacional.
- 208. El Comité observa complacido la capacitación de la policía a cargo de organizaciones no gubernamentales, y toma nota de las actividades emprendidas por Zimbabwe para integrar la educación sobre derechos humanos en los planes de estudio escolares.
- 209. El Comité encomia el suministro de estadísticas sobre el SIDA y las actividades emprendidas para incorporar en los planes de estudio escolares campañas de concienciación sobre el VIH/SIDA.

## 3. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

- 210. El Comité observa con preocupación la persistencia de ciertos tipos de comportamiento en la sociedad, así como prácticas culturales y religiosas que impiden el pleno disfrute de los derechos humanos. El Comité alienta al Estado Parte a que tome las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para corregir esta situación.
- 211. El Comité observa que no todos los derechos del Pacto han sido incluidos en la legislación nacional y no se pueden invocar directamente ante los tribunales nacionales. Independientemente de la política declarada del Estado Parte de efectuar un examen legislativo a fin de asegurar la compatibilidad de la legislación nacional con el Pacto, el Comité observa la falta de mecanismos institucionales eficaces para asegurar la aplicación y vigilancia sistemática de sus disposiciones. Preocupa al Comité la creciente tendencia a promulgar

legislación y enmiendas constitucionales para frustrar las decisiones de la Corte Suprema que respaldan los derechos protegidos en virtud del Pacto y derogan ciertas leyes incompatibles.

- 212. El Comité lamenta que el Mediador no tenga facultades para iniciar investigaciones <u>suo motu</u> y que sólo pueda actuar cuando se ha planteado una queja. El Comité lamenta también que el Presidente, la Oficina del Presidente, el Fiscal General y el Secretario de Justicia, Derecho y Asuntos Parlamentarios y todos los miembros de su personal estén específicamente excluidos de las investigaciones del Mediador. El Comité subraya la importancia y la necesidad de establecer un mecanismo institucional independiente y eficaz para vigilar la aplicación del Pacto.
- 213. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un examen amplio de su legislación nacional, incluida la Constitución, con miras a asegurar su plena compatibilidad con los principios y disposiciones del Pacto. Se insta al Estado Parte a que garantice que los derechos del Pacto no se vean restringidos ni superados por legislación incompatible y que los individuos puedan impugnar en los tribunales la aplicación de leyes que afecten sus derechos en virtud del Pacto. El Comité recomienda que se establezcan mecanismos institucionales para asegurar la integración de los derechos del Pacto en las leyes y la práctica.
- 214. Preocupa al Comité la dualidad del derecho, dividido en derecho estatutario y derecho consuetudinario, que potencialmente puede dar lugar a desigualdades en el tratamiento de los individuos, particularmente en relación con las leyes sobre matrimonio y herencia. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que cuando el derecho consuetudinario contraviene el Pacto o el derecho estatutario, prevalece y se aplica el derecho consuetudinario. Preocupa también al Comité la continuación, en violación de diversas disposiciones del Pacto, incluidos los artículos 3 y 24, de prácticas como kuzvarita (oferta de niñas para obtener un beneficio económico), kuripa ngozi (apaciguamiento del espíritu de una persona asesinada), lobola (precio de las novias), mutilación de los órganos genitales femeninos, matrimonio temprano, diferencia estatutaria en la edad mínima de niñas y niños para el matrimonio. El Comité recomienda que estas y otras prácticas que son incompatibles con el Pacto (artículos 3, 7, 23, 24 y otros) se prohíban por ley. Además, el Comité insta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para prevenir y eliminar las actitudes sociales y las prácticas culturales y religiosas prevalecientes, que impiden la realización de los derechos humanos de la mujer.
- 215. El Comité acoge complacido la ley de 1997 sobre sucesión del patrimonio del cónyuge, en virtud de la cual una viuda puede heredar parte del patrimonio de su marido, pero agradecería recibir más información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las viudas tienen conocimiento de este derecho y de que se les preste asistencia jurídica.
- 216. El Comité manifiesta su preocupación por la magnitud y persistencia de la violencia contra la mujer en el hogar. Se debería promulgar legislación para tipificar como delito penal la violación dentro del matrimonio. Se deberían realizar campañas de educación y establecer mecanismos institucionales para abordar todas las formas de violencia contra la mujer y prestar asistencia a las víctimas de la violencia.
- 217. Preocupa al Comité la situación de subordinación de la mujer en la sociedad de Zimbabwe. Se deberían adoptar medidas, de conformidad con los artículos 3 y 26 del Pacto, para eliminar la discriminación contra la mujer y promover su

función en la sociedad. Debería haber mecanismos para recibir quejas, adjudicar fallos apropiados y presentar informes periódicos sobre los problemas y los avances.

- 218. El Comité expresa su preocupación respecto de recientes informes de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y el ejército durante los disturbios ocurridos en 1998 por la falta de alimentos. El Comité insta a que un órgano independiente e imparcial investigue todos los casos de supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la policía o del ejército; que se tomen medidas contra los oficiales respecto de los cuales se haya comprobado que han cometido abusos y que se pague indemnización a las víctimas. El Estado Parte debe informar al respecto al Comité. Se recomienda la elaboración de programas intensivos de capacitación y educación en la esfera de los derechos humanos para miembros del ejército y para oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité insta a que se reduzca la lista de situaciones en que se permite el uso de fuerza letal en el marco de la legislación nacional.
- 219. Con respecto a la detención antes del juicio, el Comité expresa preocupación por el hecho de que en el marco de la Ley de procedimientos del tribunal penal y medios de prueba el período máximo de detención de 48 horas antes de comparecer ante un juez o magistrado pueda ser ampliado a 96 horas por un oficial superior de policía, práctica que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que esta práctica es una oportunidad para someter a los detenidos a malos tratos e intimidación. Debería examinarse la ley relativa al arresto y la detención para que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto y asegurar que no se mantenga detenidos a particulares antes del juicio por más de 48 horas sin una orden judicial. El Comité solicita más información sobre la facultad del Procurador General para denegar la libertad bajo fianza a particulares que se encuentran detenidos antes del juicio.
- 220. Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar las condiciones de las prisiones, el Comité está preocupado acerca de las condiciones de hacinamiento y enfermedad en la mayoría de las prisiones, lo que trae como consecuencia una alta incidencia de muerte. El Comité recomienda que se rectifiquen esas condiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto y que el Estado Parte proporcione datos estadísticos cualitativos y cuantitativos sobre el estado de las prisiones en su próximo informe.
- 221. El Comité observa con preocupación que la decisión de la Corte Suprema en Rattigan and Others v. Chief Immigration Officer and Others haya sido anulada por una enmienda a la Constitución, cuyo efecto es privar a mujeres y hombres del derecho a inscribir como ciudadanos a sus cónyuges, y, como consecuencia de ello, tal vez no se permita a éstos que residan o ingresen en el territorio de Zimbabwe. El Comité considera que esta enmienda es incompatible con lo dispuesto en los artículos 17 y 23 del Pacto. El Comité recomienda que se adopten medidas para que la ley se ajuste a lo dispuesto en el Pacto. El Comité está también preocupado porque los hijos nacidos a nacionales de Zimbabwe en el extranjero tal vez no puedan adquirir la ciudadanía del país.
- 222. El Comité recomienda que el Estado Parte examine sus leyes con miras a reducir el número de delitos por los que se pueda imponer la pena capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto y con el comentario general del Comité al respecto.

- 223. El Comité está preocupado por las recientes enmiendas de la sección 15 de la Constitución en las que, entre otras cosas, se autoriza al castigo corporal. El Comité reafirma su posición de que el castigo corporal es incompatible con lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.
- 224. El Comité está preocupado porque los medios de difusión así como muchas otras formas de expresión, incluida la expresión artística, estén sometidos a censura y controlados en gran parte por el Gobierno. El Comité está también preocupado porque los funcionarios gubernamentales utilizan la ley sobre difamación civil y penal para limitar la libertad de prensa. El Comité recomienda que las restricciones a la libertad de expresión y de prensa se ajusten estrictamente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.
- 225. El Comité expresa preocupación por que se ha dado inmunidad a particulares que cometen actos de violencia política contra los opositores al Gobierno. Además, la falta de pluralismo político amenaza el goce de la democracia en Zimbabwe. El Comité pide al Estado Parte que proporcione por escrito información sobre el funcionamiento del sistema electoral, incluido un desglose del tamaño de los distritos electorales.
- 226. El Comité observa con preocupación que se somete a discriminación a los homosexuales, por ejemplo, que los extranjeros que son considerados homosexuales pueden quedar en la categoría de personas a las que se prohíbe la entrada a los fines de la inmigración y están sujetos a deportación. El Comité recomienda que dicha legislación se ajuste a lo dispuesto en el Pacto.
- 227. El Comité observa con preocupación que el Director General de Correos está autorizado a interceptar todo artículo postal o telegramas por razones de seguridad pública o mantenimiento de la ley y a entregar esos artículos a un determinado empleado estatal. El Comité recomienda que se adopten medidas para asegurar que la interceptación esté sujeta a estricta supervisión judicial y que las leyes pertinentes se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.
- 228. El Comité está preocupado por las disposiciones jurídicas que restringen la libertad de circulación en una forma incompatible con lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto. Recomienda que se adopten las medidas adecuadas para asegurar que todas las personas puedan salir libremente del país y obtener los documentos necesarios sin una demora excesiva.
- 229. El Comité está preocupado por la salvaguardia del patrimonio cultural de las minorías en Zimbabwe y recomienda, entre otras cosas, que se proporcione enseñanza en los idiomas de las minorías.
- 230. El Comité recomienda que se realicen campañas apropiadas de información para lograr un mayor entendimiento del Pacto y de la necesidad de respetar y proteger los derechos humanos. Se deberían elaborar programas de capacitación a fin de informar sobre el tema a los funcionarios y grupos profesionales que realizan actividades en la esfera de los derechos humanos, especialmente, funcionarios, oficiales encargados de hacer cumplir la ley y autoridades penitenciarias, miembros del poder judicial, miembros de las fuerzas de defensa, maestros, trabajadores sociales y personal de salud. El Comité alienta también al Estado Parte a que incluya el Pacto en los programas de estudio en las escuelas y que considere la posibilidad de tener en cuenta sus disposiciones en los programas de capacitación.
- 231. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea de carácter amplio y aborde todas las cuestiones planteadas en estas observaciones finales.

- 232. El Comité pide al Estado Parte que asegure la amplia difusión en Zimbabwe del Pacto, del informe del Estado Parte y de las observaciones finales del Comité.
- 233. El Comité decide que el segundo informe periódico de Zimbabwe se debe presentar en junio de 2002.

#### I. <u>Uruguay</u>

234. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9) en sus sesiones 1653ª y 1654ª, celebradas el 27 de marzo de 1998, y en su 1665ª sesión (62º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1998, aprobó las observaciones que figuran a continuación.

#### 1. Introducción

- 235. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual del cuarto informe periódico del Uruguay y toma nota de la útil información que figura en el informe relativo a los recientes cambios legislativos. En particular, se congratula de que en el informe en su conjunto se tengan presentes una serie de observaciones formuladas por el Comité con motivo del examen del tercer informe periódico del Estado Parte.
- 236. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación del Uruguay por la amplia introducción del informe y por sus respuestas a las preguntas hechas por los miembros del Comité. La valiosa información adicional que proporcionó el Uruguay permitió que el diálogo entre el Comité y el Estado Parte fuera abierto, sincero y fructífero.

## 2. <u>Aspectos positivos</u>

- 237. El Comité manifiesta su satisfacción por los logros alcanzados durante el período que se examina en la adaptación del derecho interno a las disposiciones del Pacto. Asimismo se han registrado progresos importantes con la promulgación de nuevas leyes y códigos y con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y los procesos destinados a promover y proteger los derechos humanos. Entre las medidas positivas en el terreno legislativo cabe destacar la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal (Ley No. 16.893).
- 238. También acoge con agrado la enmienda constitucional de enero de 1997, en virtud de la cual el sistema electoral cobra mayor transparencia y se ajusta a las normas internacionales, así como la adopción de diversas leyes destinadas a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer y a evitar la violencia en el hogar, en particular la violencia contra la mujer, los niños y las personas de edad.
- 239. Asimismo acoge con satisfacción las medidas adoptadas para mejorar la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los integrantes del servicio penitenciario y los acuerdos establecidos entre el Ministerio del Interior y las universidades para mejorar la capacitación de los miembros de la policía.

#### 3. Principales temas de preocupación y recomendaciones

240. El Comité expresa una vez más su honda preocupación con respecto a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y su profunda inquietud por las consecuencias que tiene esa ley para el cumplimiento del Pacto. A ese respecto, el Comité destaca la obligación que tienen los Estados Partes en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente judicial, administrativa, legislativa o de otro carácter. El Comité observa con honda preocupación que en algunos casos el hecho de mantener la Ley de Caducidad excluye de manera efectiva la posibilidad de investigar casos pasados de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, impide que el Estado Parte asuma la responsabilidad de permitir que las víctimas de esas violaciones interpongan un recurso efectivo. Asimismo, el Comité considera que la Ley de Caducidad viola el artículo 16 del Pacto por lo que se refiere a las personas desaparecidas y el artículo 7 en relación con los familiares de esas personas. En consecuencia:

A la luz de la información facilitada por la delegación del Uruguay, el Comité alienta al Estado Parte a que promueva y facilite oportunidades para examinar esta cuestión dentro del país, a fin de encontrar una solución que se ajuste plenamente a las obligaciones que incumben al Uruguay en virtud del Pacto.

241. El Comité reitera su preocupación por las disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de emergencia. En particular, observa que los motivos para declarar un estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la Constitución no se hace referencia a la existencia de derechos que no pueden suspenderse. Por lo tanto:

El Comité reitera las observaciones que formuló con respecto al tercer informe periódico del Uruguay, esto es, que el Estado Parte debe limitar las disposiciones relativas a las posibilidades de declarar el estado de emergencia y a especificar en la Constitución del país los derechos establecidos en el Pacto que no son susceptibles de ser suspendidos.

- 242. El Comité manifiesta su satisfacción por el nuevo Código Procesal Penal, que entrará en vigor en julio de 1998. Sin embargo observa con preocupación que los siguientes aspectos de ese código no se ajustan al Pacto:
- a) El Comité está especialmente preocupado por el artículo 55 de la Ley, según el cual un sospechoso puede ser sometido a detención incomunicada hasta que se decida si debe ser sometido a juicio, y por el hecho de que durante ese período el magistrado puede limitar los contactos del sospechoso con un abogado. El Comité recomienda que esta disposición se ajuste a lo dispuesto en el Pacto;
- b) Al Comité le preocupa que las normas relativas a la detención preventiva tanto respecto de los imputados como de los acusados no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. En ese sentido, el Comité destaca que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la detención preventiva no debería ser obligatoria. También le preocupan las amplias posibilidades que existen para restringir la libertad de un imputado, como se establece en el artículo 185 de la Ley, a la luz de la definición amplia de "imputado", que figura en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley. El Comité recomienda que se revisen los procedimientos de detención y otras restricciones

a la libertad de los imputados y acusados con miras a facilitar la plena aplicación de los derechos previstos en el Pacto, teniendo en cuenta en particular el principio de la presunción de inocencia;

- c) Al Comité le preocupa que, de conformidad con el nuevo Código, el juez que sentencia sea el mismo juez que ha supervisado u ordenado las investigaciones, y posteriormente sometido a proceso al acusado. Ello plantea serias inquietudes respecto de la posible imparcialidad del juicio. El Comité recomienda que en el nuevo Código se garantice una verdadera imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto;
- d) El Comité expresa su preocupación respecto de los artículos 89 y 90 del Código, que establecen que el matrimonio del acusado con una víctima de violación incluso de estupro y de otros delitos penales, extingue el delito penal o la sentencia ya dictada en el juicio, en beneficio de un autor material del delito que posteriormente se ha casado con la víctima, y así como de todos los demás participantes en el delito. El Comité recomienda que esas disposiciones se modifiquen para que se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.
- 243. Aunque la nueva Ley de Prensa (Ley No. 16.099) es, en general, un logro positivo, al Comité le preocupa que en ella se incluyan aún disposiciones que podrían entorpecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Resultan preocupantes, en particular, algunas disposiciones relacionadas con delitos cometidos por la prensa y otros medios de difusión, especialmente los artículos 19 y 26 de la Ley, relativos a la falsa información y la calumnia por conducto de los medios de difusión. Por consiguiente:

En relación con la libertad de expresión, debería haber una mayor libertad para buscar información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones previstas con arreglo al capítulo IV de la Ley de Prensa son demasiado amplias y pueden obstaculizar el pleno disfrute del artículo 19 del Pacto. En este sentido, la Ley no es adecuada.

244. El Comité, al tiempo que reconoce el progreso alcanzado por el Estado Parte en relación con los derechos del niño y en especial el futuro Código del Menor, expresa su inquietud ante la información suministrada por la delegación en el sentido de que en el futuro Código se discrimina contra las menores y no se protege plenamente al recién nacido, ya que las madres solteras menores de edad pueden inscribir a sus hijos a cualquier edad, mientras que los padres menores de edad sólo pueden hacerlo a partir de los 16 años. A este respecto:

El Comité insta al Estado Parte a que, en el transcurso de la redacción de este Código, ajuste plenamente todo su contenido a lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del Pacto. El Comité desea recibir el texto del Código cuando se promulgue.

- 245. Al Comité le preocupa la declaración formulada por el Estado Parte en el sentido de que no existen minorías en el Uruguay y recomienda que el Estado Parte siga realizando esfuerzos por individualizar las minorías en el país y adopte las medidas pertinentes para garantizar que se respeten los derechos estipulados en el artículo 27.
- 246. El Comité recomienda que el Estado Parte proceda lo más rápidamente posible a presentar ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el Defensor del Pueblo, asegurándose de que la Oficina sea independiente del Gobierno, tenga competencia para conocer de violaciones de los derechos humanos y esté dotada del personal adecuado para tramitar las denuncias de abuso.

- 247. El Comité expresa su inquietud ante la información suministrada por el Estado Parte sobre la adopción de medidas de implementación de las decisiones adoptadas por el Comité en relación con casos individuales en que el Comité ha establecido que se ha producido una violación del Pacto. En particular, el Comité no considera apropiado que una persona que haya sido víctima de una violación de sus derechos humanos tenga que iniciar nuevos procedimientos ante los tribunales internos para establecer la violación, y considera que no se debería aplicar la norma relativa a la prescripción. Por lo tanto:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione una reparación, de conformidad con las opiniones expresadas por el Comité respecto de casos individuales examinados en el marco del Protocolo Facultativo.
- 248. El Comité recomienda, además, que se dé una mayor difusión al Pacto y al Protocolo Facultativo para garantizar que las disposiciones de esos instrumentos se den a conocer ampliamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a los oficiales encargados de hacer cumplir las leyes y a los miembros de las profesiones legales, así como al público en general.
- 249. El Comité señala a la atención del Gobierno del Uruguay las disposiciones de las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos de los Estados Partes, y solicita que su próximo informe periódico, que deberá presentarse el 21 de marzo de 2003, contenga material que responda a todas estas observaciones finales. El Comité solicita asimismo que estas observaciones finales se den a conocer ampliamente al público en general en todo el Uruguay.
- 250. El Comité decidió que el quinto informe periódico del Uruguay debía presentarse en junio de 2003.

## J. <u>Finlandia</u>

251. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Finlandia (CCPR/C/95/Add.6) en sus sesiones 1659ª y 1660ª, celebradas el 1º de abril de 1998, y aprobó las conclusiones siguientes en su 1666ª sesión, celebrada el 6 de abril de 1998.

## 1. Introducción

252. El Comité acoge con beneplácito el cuarto informe periódico de Finlandia, y destaca que se presentó en el plazo establecido y que en éste se examinan exhaustivamente los asuntos de conformidad con las directrices del Comité. El Comité también agradece las amplias respuestas presentadas oralmente por la delegación de alto nivel de Finlandia.

## 2. Aspectos positivos

253. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por Finlandia para fomentar los derechos humanos desde el examen de su tercer informe periódico, en octubre de 1990. Entre esas medidas ocupan un lugar prominente la ratificación por Finlandia del segundo Protocolo Facultativo del Pacto, en 1991, la reforma de la Constitución de Finlandia en 1995 con el objeto de incorporar en ella las disposiciones del Pacto y de otros instrumentos de

derechos humanos en la Constitución y de hacer extensivo el reconocimiento de los derechos fundamentales a los no ciudadanos, como se estipula en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

- 254. El Comité aplaude la reciente reforma del procedimiento penal de Finlandia que, entre otras cosas, garantiza que los detenidos sean presentados sin demora ante un tribunal, y les otorga derecho a un juicio sin dilación y a comunicarse con sus familiares y su defensor. También aplaude que Finlandia haya retirado la reserva que había formulado en relación con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.
- 255. El Comité toma nota con satisfacción de que en la Constitución se reconoce a los pueblos sami y romaní, sus derechos, conjuntamente con otros grupos, a desarrollar su idioma y su cultura. El Comité expresa su beneplácito por la existencia de Juntas Asesoras sobre asuntos de los sami y romaníes, establecidas para defender los intereses de esas poblaciones minoritarias, y el derecho de que gozan los sami desde 1992 de comunicarse con las autoridades en su lengua materna y de ser consultados, por conducto de sus representantes, en relación con las cuestiones que los afectan. También expresa su beneplácito por el hecho de que los estudiantes romaníes y sami puedan recibir enseñanza primaria y secundaria en su lengua materna.
- 256. El Comité encomia los esfuerzos para promover la tolerancia racial mediante el establecimiento del Defensor del Pueblo del Parlamento, el Canciller de Justicia, el Defensor del Pueblo para los extranjeros, y la Junta Asesora para asuntos de los refugiados y los migrantes, así como la incorporación de un plan de estudios en materia de derechos humanos en las escuelas.
- 257. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados en los últimos tiempos para salvaguardar el bienestar de las mujeres y los niños en situaciones de maltrato en el hogar mediante el establecimiento, a nivel nacional, de centros para casos de crisis y refugios y el tratamiento de los hombres responsables del maltrato, al igual que la legislación que proscribe la violación en el matrimonio, aprobada en 1994, y las nuevas medidas contra la trata de mujeres y niños.
- 258. El Comité aplaude la entrada en vigor de la Ley de Extranjería, en 1991, y otras medidas legislativas que amplían los criterios para la expedición de permisos de residencia, establecen procedimientos para la revisión de las decisiones de deportación y conceden al Defensor de los extranjeros una función en esos procedimientos, y otorgan a los extranjeros residentes el derecho a votar en las elecciones locales.
- 259. El Comité acoge con agrado las medidas adoptadas por Finlandia para difundir información acerca del Pacto y consultar a las organizaciones no gubernamentales en relación con el informe.

## 3. <u>Aspectos que suscitan inquietud y recomendaciones</u> <u>del Comité</u>

260. Si bien el Comité toma nota de que de resultas de una reforma reciente del Código Penal es delito punible la violación de varios derechos y libertades, incluidos los que están protegidos por los artículos 21 y 22 del Pacto, considera inquietante que el derecho penal por sí solo no baste para determinar las reparaciones en caso de violaciones de determinados derechos y libertades. El Comité recomienda que las autoridades de Finlandia sigan dando prioridad a

las medidas positivas y a los procesos civiles que puedan determinar cuestiones de indemnización u otras formas de reparación, especialmente en casos de discriminación.

- 261. El Comité toma nota de que la propuesta Ley de los sami, con arreglo a la cual los bosques situados dentro de las tierras natales de los sami pasarían a ser terrenos comunales de propiedad de las aldeas sami, no ha sido aprobada por el Parlamento y que todavía no está resuelta la cuestión de los derechos de los sami a la propiedad de tierras.
- 262. El Comité toma nota de que las convenciones "importantes", europeas y de las Naciones Unidas, se traducen al idioma sami y se difunden entre los sami, y recomienda que se procure proporcionar a las minorías sami y romaní textos impresos de todos los documentos disponibles sobre derechos humanos, traducidos a los idiomas sami y romaní, cuando sea posible.
- 263. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos del Estado para ampliar la prohibición de la discriminación por motivos de sexo y lograr la igualdad, particularmente en el trabajo, sigue considerando motivo de inquietud la disparidad entre los sexos en cuanto a remuneración y la proporción relativamente baja de mujeres en los niveles superiores de la administración pública. Se requieren esfuerzos adicionales para reducir esas diferencias.
- 264. El Comité lamenta que se mantenga la discriminación de facto contra miembros de la minoría romaní, especialmente en la esfera de la vivienda privada, el empleo y los servicios; recomienda que se imparta capacitación a los organismos públicos para que intervengan con medidas positivas a fin de ayudar a superar las actitudes racistas y para incoar procesos cuando se determine que existe un cuadro de discriminación.
- 265. El Comité expresa preocupación ante el hecho de que, a su entender, tras la debida notificación, una persona acusada de determinados delitos ante los tribunales finlandeses puede ser juzgada en rebeldía si su presencia no es necesaria, y sentenciada a una multa o a hasta tres meses de privación de libertad sin posibilidad de un nuevo juicio después de transcurridos 30 días. El Comité considera que a menos que la persona haya aceptado claramente ese procedimiento y que el tribunal haya sido plenamente informado de las circunstancias que afectan al transgresor, ese método de juicio podría suscitar problemas de compatibilidad con los incisos d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El Comité sugiere que se revise ese procedimiento.
- 266. El Comité expresa profunda preocupación por el aumento de las actitudes negativas y la discriminación de facto contra los inmigrantes que se manifiesta en parte de la población finlandesa, así como por el aumento de los casos de violencia. Si bien aprecia el reconocimiento de la situación por Finlandia y las medidas que ha adoptado para mitigar el problema, el Comité recomienda que se adopten nuevas medidas positivas para eliminar los prejuicios y las actitudes discriminatorias y xenofóbicas, y fomentar la tolerancia.
- 267. El Comité toma nota de que las reservas presentadas por Finlandia al ratificar la Convención en relación con el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 10, el párrafo 7 del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 20 siguen vigentes y recomienda que se considere la posibilidad de retirar esas reservas.
- 268. El Comité expresa su inquietud no disipada ante el hecho de que aún existan disposiciones jurídicas en virtud de las cuales el Tribunal Penitenciario puede ordenar la detención preventiva de determinadas personas que han sido condenadas

más de una vez ("reincidentes peligrosos") y recomienda que se considere cuanto antes la posibilidad de llevar a la práctica las propuestas actuales para la reforma de la prisión por tiempo indeterminado como se señala en el párrafo 52 del cuarto informe periódico de Finlandia.

- 269. El Comité toma nota con preocupación de que las personas de habla sueca no siempre tienen la posibilidad de utilizar su idioma al tratar con las autoridades y recomienda que se ofrezca esa posibilidad.
- 270. Preocupa al Comité que las personas que buscan asilo y los extranjeros en situación irregular queden confinados en cárceles públicas y lugares de detención de la policía en espera de las investigaciones sobre su situación y recomienda que se aplique la propuesta de establecer zonas separadas.
- 271. El Comité reitera su preocupación, expresada durante el examen del tercer informe de Finlandia, ante el hecho de que la legislación nacional otorgue a los Testigos de Jehová trato preferencial en comparación de otros grupos de objetores de conciencia y recomienda que el Estado Parte revise la legislación para ajustarla plenamente al artículo 26 del Pacto.
- 272. El Comité recomienda que se mantengan los loables esfuerzos que se han venido realizando en relación con la promoción entre el público de las disposiciones del Pacto y los Protocolos Facultativos y que se divulguen adecuadamente las presentes observaciones finales.
- 273. El Comité decidió que el quinto informe periódico de Finlandia se debía presentar en junio de 2003.

### K. Ecuador

274. El Comité de Derechos Humanos examinó el cuarto informe periódico del Ecuador (CCPR/C/84/Add.6) en sus 1673ª y 1674ª sesiones, celebradas el 14 de julio de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1692ª sesión, celebrada el 27 de julio de 1998.

#### 1. Introducción

- 275. El Comité acoge con agrado el cuarto informe periódico que se le ha presentado, así como la adición al mismo, en que se actualiza la información proporcionada por el Estado Parte. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel y el intercambio franco de opiniones que ha tenido con el Comité, lo que ha permitido a éste obtener un panorama más claro de la situación actual de los derechos humanos en el Ecuador.
- 276. El Comité, a la vez que agradece la adición al informe presentada por el Estado Parte, lamenta no haber recibido un documento básico que le habría ayudado a comprender mejor los problemas que existen en el Ecuador. El Comité también lamenta la falta general de estadísticas fiables.

### 2. Aspectos positivos

277. El Comité toma nota de la promulgación de la nueva Constitución en mayo de 1997, que entrará en vigor en agosto de 1998, y acoge con beneplácito la serie ampliada de disposiciones constitucionales para la protección de los derechos humanos.

- 278. El Comité acoge con beneplácito la promulgación de leyes en que se instituyen medidas para la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. También expresa su agrado al haber tenido conocimiento de la indemnización proporcionada por el Estado Parte a los familiares en relación con dos casos particularmente graves de violación de los derechos humanos.
- 279. El Comité acoge con agrado el Plan Nacional de Derechos Humanos, así como el establecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura. También toma nota de la decisión de nombrar un nuevo defensor del pueblo. Asimismo se felicita de la creación de los recursos de amparo y hábeas data, así como de la ampliación del recurso de hábeas corpus.
- 280. El Comité acoge con beneplácito la información de que el artículo 23 de la Constitución impide la posibilidad de promulgar leyes de amnistía o de otorgar perdones en casos de violaciones de derechos humanos. Se felicita de que no haya prescripción respecto de los delitos de tortura, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, así como de la imposibilidad de invocar la obediencia de las órdenes superiores como atenuante en estos casos. También acoge con beneplácito la información de que se ha limitado la jurisdicción de los tribunales militares a los miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones oficiales, que esos tribunales no tienen jurisdicción sobre los civiles, y que los casos de violaciones de los derechos humanos por miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad corresponden a la jurisdicción de los tribunales civiles.
- 281. El Comité acoge con agrado la información de que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, de una parte la tipificación como delito de las relaciones homosexuales en privado entre adultos que consienten en ellas, y de otra parte la ley por la que se excluye de la aplicación de las nuevas disposiciones sobre prisión preventiva a las personas acusadas en virtud de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- 282. El Comité acoge con agrado la información de que se ha establecido, en colaboración con instituciones internacionales, una serie de programas de enseñanza que permitirán a todos los sectores de la población, en particular a los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y la policía, y los miembros de la judicatura y de la abogacía, conocer más a fondo las normas internacionales de protección y respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

## 3. <u>Principales motivos de preocupación y sugerencias</u> y recomendaciones

- 283. El Comité está preocupado por los numerosos casos de violencia ejercida contra la mujer y por el número muy limitado de decisiones judiciales al respecto. El Comité subraya que todo acto de violencia contra la mujer, que sea denunciado, debe ser investigado y que se deben instruir los correspondientes procesos judiciales.
- 284. El Comité manifiesta su preocupación por el elevado número de suicidios de muchachas jóvenes a que se hace referencia en el informe, que en parte parecen estar relacionados con la prohibición del aborto. A ese respecto, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya resuelto los problemas con que se enfrentan a ese respecto las adolescentes, en particular las que han sido víctimas de violaciones, ya que las jóvenes sufren las consecuencias de dichas acciones a lo largo de toda su vida. Estas situaciones, tanto legales como en la práctica son incompatibles con los artículos 3, 6, y 7 del Pacto, así como con el artículo 24

cuando hay involucradas jóvenes menores de edad. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para ayudar a las mujeres, en particular a las adolescentes, que se enfrentan con el problema de un embarazo no deseado a lograr acceso a servicios apropiados de salud y de educación.

- 285. Aun teniendo en cuenta la información positiva proporcionada en relación con las medidas adoptadas para reformar el procedimiento penal, establecer audiencias orales e introducir medios alternativos de resolver las cuestiones civiles, el Comité sigue estando preocupado por los prolongados e injustificados retrasos en los procesos judiciales. El Comité alienta al Estado Parte a que agilice los procesos, habida cuenta de los retrasos graves que sufren los tribunales.
- 286. El Comité está particularmente preocupado porque se mantenga a los acusados recluidos en espera de juicio durante un período máximo de una tercera parte de la posible pena que se les pueda imponer, independientemente de que haya o no riesgo de que no se presenten al juicio, y de que las estadísticas mismas del Estado Parte indiquen que aproximadamente el 70% de las personas recluidas se encuentran en espera de juicio. Esta situación es incompatible con la presunción de inocencia y con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad vigilada previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto. Por lo tanto:
  - El Comité recomienda que se ponga en conformidad con las disposiciones del Pacto la legislación sobre libertad bajo fianza que la utilización de la prisión preventiva sea la excepción y no la norma.
- 287. El Comité expresa preocupación por los graves retrasos que sufren los procesos judiciales, que son incompatibles con las prescripciones de los artículos 9 y 14 del Pacto. También está preocupado por la gran escasez de abogados de oficio asignados a la defensa de personas sin recursos en Quito y Guayaquil y su inexistencia total en muchas partes del país. Esta situación es particularmente grave habida cuenta de que el derecho ecuatoriano prescribe la asistencia obligatoria de un letrado durante los juicios. En consecuencia:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte resuelva el problema de los graves retrasos en los juicios, y en particular que cumpla las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que estipulan que la etapa inicial del proceso debe terminarse dentro de un plazo de 60 días. El Comité alienta al Estado Parte a aumentar el número de letrados de oficio y a lograr que estén presentes en todo el territorio nacional.
- 288. El Comité manifiesta su preocupación debido a que las disposiciones de la Ley  $N^{\circ}$  10282 relativa al estado de emergencia y las contenidas en el artículo 103, numeral 6), literal  $\tilde{n}$ ) de la Constitución, en las que se indican los artículos de la Constitución que pueden ser derogados durante el estado de emergencia, no están en conformidad con el Pacto. El Comité lamenta no haber recibido suficiente información respecto de qué disposiciones pueden ser derogadas durante el estado de emergencia y si las mismas son conformes al Pacto.
- 289. El Comité está preocupado porque, a pesar del Plan de Igualdad de Oportunidades 1996-2000, de las garantías constitucionales relativas a los derechos de la mujer y de las leyes destinadas a eliminar la discriminación, las mujeres siguen sin recibir un trato de igualdad en el Ecuador, debido en parte a la subsistencia de actitudes tradicionales y de leyes obsoletas. Esta situación

- y las leyes mencionadas plantean cuestiones en relación con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique plenamente el Plan de Igualdad de Oportunidades. También recomienda que el Estado Parte derogue las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que impiden que una prostituta sea considerada como testigo admisible en un juicio. El Comité solicita que el Estado Parte informe de las medidas adoptadas, así como de los resultados obtenidos por el Plan de Igualdad, en el siguiente informe periódico.
- 290. El Comité también está preocupado porque, a pesar de la disposición legal que exige una autorización judicial para emplear a niños menores de 14 años, siga existiendo la explotación laboral de los niños. Por lo tanto:
  - El Comité recomienda que se pongan a disposición del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil los medios necesarios para permitirle llevar a cabo su mandato de eliminar la práctica del trabajo infantil.
- 291. El Comité está preocupado porque los nacimientos en el Ecuador de niños de refugiados carentes de documentos con frecuencia no se registren debido al miedo de los padres a la deportación. Esta situación impide que esos niños puedan reclamar la nacionalidad ecuatoriana que el derecho ecuatoriano concede a todo niño nacido en el Ecuador. A este respecto:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que garanticen a todos los niños nacidos en el Ecuador de refugiados carentes de documentos el derecho a obtener una nacionalidad.
- 292. El Comité expresa preocupación por las repercusiones de la extracción de petróleo sobre el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité está preocupado porque, a pesar de la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas que puedan utilizar de modo pleno sus tierras tradicionales en un régimen comunitario, sigan existiendo obstáculos que se oponen al disfrute pleno de los derechos protegidos en virtud del artículo 27 del Pacto. Por lo tanto:
  - El Comité recomienda que se adopten medidas complementarias para asegurar la protección de los miembros de los grupos indígenas frente a los efectos negativos de la explotación del petróleo en el país y para que dichos miembros puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular en lo relativo a la conservación de su identidad cultural y de sus medios tradicionales de subsistencia.
- 293. El Comité agradece las seguridades proporcionadas por el Estado Parte de que los dictámenes del Comité, emitidos en las comunicaciones Nos. 480/1991 y 481/1991, están siendo tenidos en cuenta. Sin embargo, no se ha informado al Comité de la puesta en práctica efectiva de esos dictámenes ni de la reparación que hayan podido obtener las víctimas. El Comité queda a la espera de recibir la información pertinente.
- 294. El Comité insta a que se institucionalice a todos los niveles de gobierno el respeto por los derechos humanos y recomienda que se imparta enseñanza en materia de derechos humanos en todos los niveles de escolarización y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

295. El Comité recomienda que el Estado Parte difunda del modo más amplio posible las presentes observaciones finales, en particular señalándolas a la atención de los agentes encargados de la administración de justicia, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación.

296. El Comité señala a la atención del Gobierno del Ecuador las disposiciones del apartado a) del párrafo 6 de las Orientaciones Generales relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes, y solicita que su próximo informe periódico, que debe presentarse en junio de 2001 incluya material en que se aborde la totalidad de las presentes observaciones finales.

#### L. Israel

297. El Comité examinó el informe inicial de Israel (CCPR/C/81/Add.13) en sus sesiones  $1675^a$  a  $1677^a$  celebradas el 15 y el 16 de julio de 1998, y aprobó, en la  $1694^a$  sesión, celebrada el 28 de julio de 1998, las siguientes observaciones finales.

## 1. <u>Introducción</u>

298. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Gobierno de Israel y toma nota con satisfacción de que ha sido preparado en gran parte con arreglo a las directrices del Comité sobre la forma y el contenido de los informes iniciales. No obstante, el Comité deplora la considerable demora en presentar el informe, que ha sido recibido cinco años después de la fecha en que debía haber sido presentado.

299. El Comité toma nota de que el informe, aunque proporciona abundante información sobre la legislación vigente en el campo de los derechos humanos en Israel, no incluye suficientes datos sobre la aplicación del Pacto en la práctica ni sobre los factores y dificultades que obstaculizan su aplicación efectiva. Esto fue rectificado en parte por la información presentada verbalmente por la delegación durante el examen del informe, lo que permitió al Comité entablar un diálogo franco y constructivo con el Estado Parte. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que el Gobierno haya dado amplia difusión al informe entre las organizaciones no gubernamentales.

## 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación</u> del Pacto

300. El Comité reconoce las preocupaciones de seguridad del Estado Parte, los frecuentes ataques dirigidos contra la población civil, los problemas relacionados con su ocupación de los territorios y el hecho de que el Estado Parte oficialmente se encuentre en guerra con varios Estados vecinos. Sin embargo, el Comité señala a la atención el artículo 4 del Pacto, que no autoriza ninguna suspensión de ciertos derechos fundamentales ni siquiera en situaciones excepcionales.

#### 3. Aspectos positivos

301. El Comité toma nota con satisfacción de que la sociedad israelí es una sociedad democrática en la que las cuestiones delicadas son objeto de público debate y en la que ha enraizado firmemente un activo grupo de organizaciones no

gubernamentales. Expresa su reconocimiento por la amplia difusión del informe inicial de Israel entre los profesionales de la administración de justicia que trabajan directamente en cuestiones relacionadas con el fomento y la protección de los derechos humanos y entre las organizaciones no gubernamentales. Se felicita de que, según los indicios de que dispone, la red interministerial de personas que han colaborado en la redacción del presente informe pueda ser institucionalizada en breve.

- 302. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que el informe incluye muchas referencias a resoluciones del Tribunal Supremo que respaldan los derechos protegidos en virtud del Pacto.
- 303. El Comité se felicita de la reciente creación de la Oficina del Defensor del Pueblo. También se congratula de los esfuerzos encaminados a aplicar las recomendaciones del Comité Kremnitzer, que se ocupa de las cuestiones de violencia policial, y del Comité Goldberg sobre las normas que rigen el procedimiento probatorio. Acoge con agrado las medidas progresivas que han llevado a la enmienda del Código Penal y al establecimiento en el Ministerio de Justicia del Departamento de Investigación de los delitos cometidos por funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones para estudiar las denuncias de malos tratos infligidos por agentes de policía y de las fuerzas de seguridad. El Comité toma nota de que la Oficina del Contralor del Estado desempeña las funciones de ombudsman y agradecería que se le proporcionase más información sobre sus actividades, en particular en lo que concierne a las medidas para combatir la discriminación.
- 304. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento en varios ministerios de organismos encargados de cuestiones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, y se felicita especialmente del funcionamiento de la Comisión de la Knesset para el Adelanto de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. También toma nota con satisfacción: del establecimiento de un organismo nacional sobre el adelanto de la mujer con una amplia variedad de atribuciones; de la enmienda de la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo que hace recaer en el empleador la carga de la prueba en las demandas de acoso sexual; y de la promulgación de la Ley del salario igual (trabajadores y trabajadoras).

## 4. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

305. El Comité toma nota con pesar de que, aunque algunos de los derechos establecidos en el Pacto se hallan protegidos legalmente y se fomentan por medio de leyes fundamentales, leyes ordinarias y la jurisprudencia de los tribunales, el Pacto no haya sido incorporado al derecho israelí y no pueda ser invocado directamente en los tribunales. Recomienda que se adopten sin demora decisiones en relación con las iniciativas legislativas recientes dirigidas a fomentar el disfrute de una serie de derechos previstos en el Pacto, en particular las propuestas relativas a nuevos proyectos de ley fundamental sobre los derechos al debido procedimiento legal y sobre la libertad de expresión y asociación. Recomienda también que se examine la posibilidad de promulgar nuevas leyes para el ejercicio de los derechos que no están comprendidos en las leyes fundamentales.

306. Preocupa hondamente al Comité que Israel siga negando que le incumbe la responsabilidad de aplicar el Pacto en los territorios ocupados. A este respecto, el Comité señala la larga presencia de Israel en esos territorios, la ambigua actitud de Israel acerca de su situación futura y el ejercicio efectivo en ellos de la jurisdicción por las fuerzas de seguridad israelíes.

En respuesta a los argumentos presentados por la delegación, el Comité subraya que la aplicabilidad de las normas de derecho humanitario no impide de por sí la aplicación del Pacto ni la obligación del Estado de rendir cuentas por la actuación de sus autoridades de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Por consiguiente, el Comité es del parecer de que el Pacto debe, en este caso, considerarse aplicable a los territorios ocupados y las regiones del Líbano meridional y la Bekaa occidental donde Israel ejerce un control efectivo. El Comité pide al Estado Parte que incluya en su segundo informe periódico todos los datos relativos a la aplicación del Pacto en los territorios que ocupa.

- 307. El Comité expresa su honda preocupación por la continua vigencia del estado de excepción en Israel, que está en vigor desde la independencia. Recomienda que el Gobierno reexamine la necesidad de renovar constantemente el estado de excepción a fin de limitar en lo posible su alcance y aplicabilidad territorial y la correspondiente suspensión de derechos. A este respecto, el Comité señala el artículo 4 del Pacto, que no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 y que exige que las suspensiones autorizadas se ejecuten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.
- 308. El Comité expresa su grave preocupación por las leyes, prácticas y actitudes sociales discriminatorias hondamente enraizadas contra los ciudadanos israelíes de origen árabe, que han dado lugar a un nivel de vida más bajo en comparación con los ciudadanos israelíes de origen judío, como se desprende de sus niveles considerablemente inferiores de educación, acceso a la atención sanitaria, a la vivienda, a la propiedad de tierras y al empleo. Toma nota con preocupación de que la mayoría de los ciudadanos israelíes de origen árabe no gozan de los beneficios financieros de que disponen los israelíes que han servido en el ejército, en particular becas y préstamos para vivienda. El Comité también expresa su preocupación por el hecho de que no se haya concedido en la práctica igualdad de trato al idioma árabe y de que la discriminación contra miembros de la minoría árabe parece extenderse al sector privado. relación con este punto, el Comité exhorta al Estado Parte a que tome medidas sin demora para garantizar la igualdad de trato a los árabes y que proceda lo antes posible a la elaboración prevista de un proyecto de ley sobre discriminación en el sector privado y lo apruebe a la mayor brevedad.
- 309. Preocupa al Comité que los palestinos de los territorios ocupados que siguen bajo el control de las fuerzas de seguridad israelíes no gocen de los mismos derechos y libertades que los colonos judíos de esos territorios, en particular en lo que respecta a planificación y permisos de construcción y al acceso a tierras y agua. El Comité está preocupado por las políticas de incautación de tierras y de asentamientos en los territorios ocupados. El Comité recomienda que se realicen esfuerzos coordinados dirigidos especialmente a establecer unas normas básicas que sean aplicables igualmente a todas las personas sujetas a la jurisdicción de Israel.
- 310. Preocupa asimismo al Comité la discriminación que sufren los beduinos, muchos de los cuales han manifestado su deseo de seguir viviendo en asentamientos del Negev que no han sido reconocidos por el Gobierno israelí y a los que no se proporciona la infraestructura básica y los servicios esenciales. El Comité recomienda que se otorgue a los miembros de las comunidades de beduinos la igualdad de trato con los asentamientos judíos en la misma región, muchos de los cuales también se hallan dispersos y poblados por un número reducido de personas.
- 311. El Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres, que a pesar de los adelantos señalados en el párrafo 304, siguen teniendo que hacer

frente a una discriminación generalizada en muchos aspectos de la vida, en particular, en el servicio militar y las instituciones religiosas, y no están suficientemente representadas en la dirección de los asuntos públicos. El Comité toma nota de que no existe un claro plan de acción para ocuparse de la situación de los grupos más desfavorecidos de mujeres, es decir, los pertenecientes a la minoría árabe. El Comité recomienda que se estudien medidas dirigidas especialmente a acelerar el progreso hacia la igualdad, en particular para las mujeres árabes.

- 312. El Comité deplora que mujeres llevadas a Israel para ejercer la prostitución, muchas de las cuales han sido llevadas engañadas o coaccionadas, no estén protegidas como víctimas de un tráfico sino sujetas a penas de deportación como resultado de su presencia ilegal en Israel. Este planteamiento del problema impide en realidad que esas mujeres puedan pedir reparación por la violación de sus derechos en virtud del artículo 8 del Pacto. El Comité recomienda que se hagan serios esfuerzos para buscar y castigar a los traficantes, que se establezcan programas de rehabilitación para las víctimas y que se garantice que éstas puedan utilizar las vías legales de recurso contra los delincuentes.
- 313. Con respecto al artículo 6 del Pacto, preocupa al Comité el número de palestinos que han sido muertos por las fuerzas de seguridad, así como el número de los que han sido víctimas de ataques terroristas. El Comité expresa su preocupación por el empleo de balas metálicas recubiertas de goma por las fuerzas de seguridad en los territorios ocupados para dispersar las manifestaciones. Se tiene noticia de que ese tipo de balas de goma ha causado la muerte de muchos palestinos, incluso niños. El Comité insta al Gobierno a que vele rigurosamente por el cumplimiento de las limitaciones estrictas de las normas sobre el uso de armas de fuego y el uso de balas de goma contra civiles desarmados. Pide que el próximo informe periódico incluya información precisa sobre el número de muertes, en particular las causadas por balas de goma, el número de denuncias derivadas de su uso y el número de miembros del personal de defensa y seguridad que han sido castigados o sancionados disciplinariamente como consecuencia de ello.
- 314. El Comité deplora la introducción de un proyecto de ley que privará de indemnización a las víctimas de los excesos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad contra residentes palestinos de los territorios ocupados. Solicita que en el próximo informe periódico del Estado Parte se incluya información detallada sobre estas cuestiones.
- 315. El Comité está profundamente preocupado porque en virtud de las directrices para llevar a cabo interrogatorios de personas sospechosas de terrorismo los servicios de seguridad pueden recibir atribuciones para utilizar "presión física moderada" a fin de obtener información que se considera crucial para la protección de la vida. El Comité lamenta que siga siendo secreta la parte del informe de la llamada Comisión Landau donde se enumeran y describen los métodos autorizados de ejercer presión. El Comité toma nota de que la delegación del Estado Parte ha reconocido que los métodos consistentes en esposar, cubrir la cabeza con una capucha, sacudir violentamente y privar del sueño a los detenidos han sido y siguen siendo utilizados como formas de interrogatorio, tanto por separado como en combinación. El Comité estima que las directrices se prestan a abusos y que la utilización de los métodos descritos constituiría una violación del artículo 7 del Pacto en cualquier circunstancia. El Comité insiste en que el artículo 7 del Pacto es una prohibición de la tortura y de todas las formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes imposible de suspender. El Comité insta al Estado Parte a que deje de utilizar los métodos

mencionados. Si se promulgan leyes con el fin de autorizar técnicas de interrogatorio, éstas deben prohibir explícitamente todas las formas de trato que proscribe el artículo 7.

- 316. También en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité toma nota de que en Israel se separa a los presos, como una medida preventiva destinada a mantener el orden o garantizar la seguridad de un preso. Al observar que la separación supone un aislamiento considerable y puede durar largos períodos de tiempo, el Comité recuerda la Observación general No. 20 (44) en la cual estimó que la incomunicación prolongada de una persona detenida o presa puede violar el artículo 7. El Comité recomienda que se procure evitar la incomunicación prolongada junto con la separación de los presos.
- 317. El Comité sigue preocupado porque pese a la reducción del número de personas en detención administrativa, sique siendo posible mantener detenidas a las personas durante períodos largos y aparentemente indefinidos sin que pasen a disposición judicial. También expresa su preocupación porque los palestinos detenidos por las autoridades militares israelíes en los territorios ocupados no tienen los mismos derechos a la revisión judicial que las personas detenidas en Israel según la legislación ordinaria. Preocupa en particular al Comité que al menos algunas de las personas en detención administrativa por razones de seguridad del Estado (y en particular, algunos libaneses) no amenazan personalmente la seguridad del Estado, sino que se les mantiene como "rehenes" para promover negociaciones con otras partes sobre la puesta en libertad de soldados israelíes detenidos o la entrega de cuerpos de soldados fallecidos. El Comité considera que la aplicación actual de la detención administrativa es incompatible con los artículos 7 y 16 del Pacto, ninguno de los cuales se puede suspender durante las emergencias públicas. El Comité toma debida nota de que Israel ha restringido los derechos que se desprenden del artículo 9 del Pacto. Sin embargo, el Comité insiste en que un Estado Parte no puede apartarse del requisito de una revisión judicial efectiva de la detención. El Comité recomienda que se tomen medidas para que la aplicación de la detención corresponda estrictamente al Pacto y que la revisión judicial efectiva se vuelva obligatoria.
- 318. Aun reconociendo las consideraciones de seguridad que han llevado a la restricción de la circulación, el Comité toma nota con pesar de que sigan los obstáculos a la circulación, que afectan principalmente a los palestinos que viajan dentro de Jerusalén oriental, la Faja de Gaza y la Ribera Occidental, así como entre esos lugares, lo cual tiene graves consecuencias que afectan prácticamente todos los ámbitos de la vida palestina. El Comité considera que esto plantea serios problemas en relación con el artículo 12. En cuanto a las personas que viven en esas zonas, el Comité insta a Israel que respete el derecho a la libertad de circulación estipulado en el artículo 12, incluido el derecho a regresar al propio país.
- 319. En cuanto a los árabes que son residentes de Jerusalén oriental, el Comité está preocupado porque debido a las condiciones cada vez más restrictivas para mantener el derecho de residencia permanente y las dificultades que tienen los no judíos en la obtención de permisos de construcción y alojamiento, cada vez más personas se ven obligadas a trasladarse a los territorios ocupados. El Comité expresa su profunda preocupación por los efectos de la normativa no publicada del Ministerio del Interior, según la cual las personas que no han vivido continuamente dentro del municipio de Jerusalén pueden perder el derecho a vivir en la ciudad si no demuestran que Jerusalén oriental ha sido el "centro de su vida" durante los últimos siete años. El Comité observa que esta política se aplica retroactivamente tanto a los palestinos que viven en el extranjero como a los que viven en la Ribera Occidental o en los suburbios cercanos a

Jerusalén, pero no a los judíos israelíes ni a los judíos extranjeros que son residentes permanentes de Jerusalén oriental. El Comité recomienda que se apliquen sin discriminación las normas y los procedimientos relacionados con la condición de residente permanente.

- 320. El Comité deplora la demolición de los hogares árabes como forma de castigo. Deplora también la práctica de las demoliciones, parciales o totales, de los hogares árabes construidos "ilegalmente". El Comité toma nota con pesar de las dificultades que se imponen a las familias palestinas cuando tratan de obtener permisos legítimos de construcción. El Comité estima que la demolición de los hogares contraviene directamente la obligación del Estado Parte de garantizar, sin discriminación alguna, el derecho de no ser objeto de injerencias arbitrarias al domicilio (art. 17), el derecho a escoger libremente la residencia (art. 12) y el derecho a la igualdad de todos ante la ley y a igual protección de la ley (art. 26).
- 321. El Comité también está preocupado porque en la Administración Israelí de Tierras (ILA), que se encarga del aprovechamiento del 93% de la tierra en Israel, no haya miembros árabes, y que mientras la ILA ha arrendado o transferido tierras para la edificación de ciudades y asentamientos judíos, en los últimos años se han creado pocos centros de habitación árabes por este procedimiento. El Comité recomienda que se adopten medidas urgentes para superar la desigualdad y discriminación considerables que sigue habiendo en todo lo que respecta a la tierra y a la vivienda.
- 322. El Comité observa con disgusto que las autoridades parecen estar creando obstáculos para la reunión de las familias en caso de matrimonio entre ciudadanos israelíes y no ciudadanos que no son judíos (y, por tanto, que no pueden acogerse a la Ley de regreso). Esos obstáculos, entre los cuales figura largas esperas de los permisos de entrada en el país, un período de "prueba" superior a cinco años de residencia para demostrar que el matrimonio es verdadero y otro período de prueba hasta recibir la ciudadanía, se aplican incluso con más rigor en el caso de los ciudadanos árabes, en particular a los que se casan con personas que residen en los territorios ocupados. El Comité considera que son incompatibles con los artículos 17 y 23. Se recomienda que el Gobierno revise sus políticas con el fin de facilitar la reunión de las familias de todos los ciudadanos y residentes permanentes.
- 323. El Comité está preocupado porque en algunos casos se ha exigido a las árabes ciudadanas de Israel que renuncien a su ciudadanía si se casaban con un palestino y solicitaran la residencia en los territorios ocupados. Celebra la respuesta del Gobierno de Israel de que esta política ya no se aplica y recomienda que se informe plenamente a los afectados de las disposiciones jurídicas pertinentes y se restituya su condición jurídica.
- 324. El Comité está preocupado por la preferencia que se da a la religión judía en la asignación de fondos para los órganos religiosos, en detrimento de los musulmanes, los cristianos, los drusos y otros grupos religiosos. El Comité recomienda que se publiquen las normas y los criterios de financiación y se apliquen a todos los grupos religiosos sobre un pie de igualdad.
- 325. El Comité expresa su preocupación porque la aplicación de leyes religiosas a determinados asuntos relacionados con la condición jurídica de la persona, incluido el matrimonio y el divorcio, y la ausencia de disposiciones sobre el matrimonio civil, de hecho privan a algunas personas del derecho a contraer matrimonio en Israel, a consecuencia de lo cual hay desigualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, está preocupado porque los tribunales religiosos pueden reducir la edad mínima para contraer matrimonio para las muchachas, fijada por

ley en 17 años, y porque no se haya fijado edad mínima para los hombres. También es motivo de preocupación la inexistencia de normas para el entierro civil. El Comité insta a que se apliquen lo antes posible las medidas que se están examinando para facilitar los matrimonios civiles y los entierros civiles a las personas que no profesan religión alguna. Recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las normas internacionales sobre la mayoría de edad en su examen actual de la edad mínima de matrimonio para hombres y mujeres.

- 326. El Comité recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto.
- 327. El Comité pide que el Gobierno de Israel presente su segundo informe periódico, que ha de ser recibido antes de junio del año 2000. Pide además que en el próximo informe periódico se incluya información sobre la aplicación del Pacto en todos los territorios sobre los cuales Israel ejerce un control de hecho durante el período que abarque el informe.
- 328. El Comité recomienda la publicación de las recomendaciones del Comité y su distribución entre los organismos públicos, las agencias de los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales que trabajen en el ámbito de los derechos humanos.

#### M. Italia

329. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Italia (CCPR/C/103/Add.4) en sus sesiones 1679ª y 1680ª, celebradas el 17 de julio de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1693ª sesión, celebrada el 28 de julio de 1998.

## 1. <u>Introducción</u>

330. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por el informe presentado y por la información suplementaria facilitada por la delegación de Italia acerca de la evolución de la situación de los derechos humanos en Italia hasta el momento de realizarse el examen. Señala asimismo que el diálogo entre el Comité y la delegación se desarrolló de manera satisfactoria durante el examen. Las respuestas y explicaciones dadas por la delegación han permitido al Comité comprender no sólo las normas jurídicas y las leyes que regulan el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el Pacto sino también en qué medida la población del país puede disfrutar efectivamente de los derechos humanos.

#### 2. Aspectos positivos

- 331. El Comité observa con satisfacción que Italia ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto y que en 1996 el Tribunal Constitucional reafirmó el derecho a la vida al declarar inconstitucional una ley por la que se ratificaba un tratado de extradición, aduciendo que no había ninguna garantía jurídica absoluta de que la persona afectada no iba a ser ejecutada.
- 332. El Comité elogia la medida adoptada de reducir la duración de la cadena perpetua a un determinado número de años.

- 333. El Comité toma nota con satisfacción de que la judicatura ha empezado a tratar los delitos relativos a la trata de mujeres y otras personas para fines de prostitución como actos que se pueden asimilar a la esclavitud y son contrarios al derecho internacional y nacional.
- 334. El Comité acoge favorablemente el establecimiento del Ministerio de Igualdad de Oportunidades y el plan de 1997 para aplicar los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.
- 335. El Comité considera positivos los recientes cambios introducidos en la legislación en lo que respecta a los controles sobre los inmigrantes ilegales, que mejoran los derechos que les asisten mientras esperan que se decida su admisión y les permiten reunirse con su familia en caso de ser admitidos, y que hacen más acordes con el artículo 13 las garantías para esas personas antes de que puedan ser expulsadas.
- 336. Se han promulgado leyes para regular la reunión y utilización de datos personales computadorizados y se ha adoptado otra medida para someter a un estricto control las escuchas telefónicas; a juicio del Comité, ambas disposiciones contribuyen a la aplicación del artículo 17 del Pacto.
- 337. El Comité celebra el establecimiento del Observatorio Nacional de la Libertad Religiosa y el hecho de que sus actividades incluyan el examen de quejas sobre restricciones a la libertad religiosa.
- 338. El Comité toma nota con satisfacción de que, con respecto a la preocupación expresada al terminar su examen del tercer informe periódico de Italia, relativa a la excesiva concentración del control de los medios de comunicación de masas en manos de un pequeño grupo de personas, se ha corregido la situación mediante la promulgación de nuevas leyes que regulan el control de dichos medios de comunicación.

### 3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 339. El Comité reitera su pesar por el hecho de que Italia todavía no haya retirado ninguna de sus reservas al Pacto; recomienda que se reconsideren todas las reservas para determinar si es realmente necesario mantenerlas.
- 340. El Comité lamenta que siga habiendo problemas estructurales y culturales que impidan a la mujer el pleno disfrute de la igualdad de oportunidades en la vida pública y política y en el empleo, y que a menudo no se dé una paga igual por un trabajo de igual valor. Recomienda que se adopten medidas urgentes, mediante la educación y la promoción y por medios jurídicos, para reducir o eliminar estas desigualdades. En el próximo informe el Comité quisiera recibir información sobre la situación <u>de facto</u> de la mujer, incluidas estadísticas.
- 341. El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia de las sanciones contra la policía y el personal penitenciario que abusa de su autoridad. Recomienda que se siga observando atentamente el resultado de las quejas formuladas contra miembros de los carabinieri y contra funcionarios de prisiones.
- 342. El Comité recomienda que el período máximo durante el cual una persona puede quedar encarcelada tras ser detenida por una infracción penal se reduzca, incluso en circunstancias excepcionales, a menos de los cinco días actuales y que la persona tenga derecho a asesoramiento letrado en cuanto sea detenida.

- 343. El Comité ha examinado de nuevo atentamente el sistema italiano de mantener a los delincuentes, antes y después del juicio, en "detención preventiva" hasta que se hayan agotado las últimas fases de cualquier posible apelación y la sentencia sea firme. Toma nota de que la duración máxima de esa detención se fija en función de la pena por el delito de que se acusa a la persona y puede ser de hasta seis años; esto podría constituir una violación de la presunción de inocencia (art. 14, párr. 2) y del derecho a tener un juicio imparcial dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad (art. 9, párr. 3). Por consiguiente, el Comité recomienda que i) no se mantenga la relación entre el delito de que se acusa a una persona y la duración de la prisión preventiva desde el momento de la detención hasta la sentencia definitiva, y ii) que las razones para la detención preventiva se limiten a aquellos casos en que esa detención es esencial para proteger intereses legítimos, como la comparecencia del acusado en el juicio.
- 344. El Comité toma nota de que los cambios introducidos en el Código de Procedimiento Penal han causado cierta reducción del número de personas en "detención preventiva". Sin embargo, expresa su preocupación por la situación de hacinamiento en las cárceles, que sigue siendo un grave problema y recomienda que se remedie con urgencia esta situación (art. 10).
- 345. Se han señalado a la atención del Comité las medidas adoptadas para acelerar los procesos penales y civiles, pero el Comité expresa su preocupación por la falta de resultados tangibles hasta el momento. Por lo tanto, recomienda que se adopten nuevas medidas para aumentar la eficacia y rapidez de todo el sistema de justicia (art. 14, párr. 3 c)).
- 346. El Comité expresa su preocupación por el aumento de los incidentes de intolerancia racial. Recomienda que se sigan aplicando todas las medidas basadas, por ejemplo, en la represión jurídica y la educación para erradicar este fenómeno (arts. 3 y 26).
- 347. Se toma nota de que sigue habiendo demoras en la promulgación de leyes con respecto a: la tipificación en el Código Penal del delito de tortura tal como se define en el derecho internacional (art. 7); la aplicación de sanciones penales y civiles a quienes perpetran actos de violencia en el hogar (arts. 3, 23 y 24); la adopción de medidas para promover los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y para proteger los derechos de la minoría eslovena (art. 27).
- 348. El Comité pide al Estado Parte que dé amplia difusión en Italia al informe del Estado Parte y a las observaciones finales del Comité y que informe al Comité de las medidas adoptadas para llevar a la práctica dichas observaciones en su quinto informe periódico, que habrá de presentarse en junio del año 2002.

#### N. Argelia

349. El Comité examinó el segundo informe periódico de Argelia (CCPR/C/101/Add.1) en sus sesiones 1681ª a 1684ª, celebradas el 20 y el 21 de julio de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1696ª sesión, celebrada el 29 de julio de 1998.

## 1. <u>Introducción</u>

350. El Comité felicita al Estado Parte por haber abordado algunas de las cuestiones planteadas en las observaciones finales del Comité (CCPR/C/79/Add.1)

tras el examen del informe inicial de Argelia (CCPR/C/62/Add.1) en 1992. El Comité observa que el segundo informe periódico de Argelia se presentó con más de dos años de atraso. Reconociendo que el informe y las comunicaciones posteriores contienen información sobre las leyes y reglamentos promulgados por el Gobierno de Argelia para dar efecto a las disposiciones del Pacto, el Comité observa, sin embargo, que no facilitan suficientes datos concretos sobre la actual crisis de los derechos humanos. El Comité lamenta que muchas de sus preguntas no hayan recibido una respuesta completa de parte de la delegación, y se congratula del compromiso de Argelia de presentar más información por escrito en respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité durante los dos días de diálogo, que se caracterizó por un sentimiento de solidaridad del Comité con el sufrimiento del pueblo argelino.

# 2. <u>Factores y dificultades que influyen en la aplicación</u> del Pacto

351. Los ataques indiscriminados y generalizados contra la población civil, que causan la pérdida de innumerables vidas humanas y generan un clima de violencia, acrecientan las responsabilidades del Estado Parte de restablecer y mantener las condiciones necesarias para el disfrute y la protección de los derechos y las libertades fundamentales en Argelia.

## 3. Factores positivos

- 352. El Comité se complace del establecimiento del Órgano Nacional de Vigilancia de los Derechos Humanos, y del Mediador de la República, con competencia para recibir denuncias de particulares por violaciones de los derechos humanos.
- 353. El Comité encomia el establecimiento del Comité Nacional para la Protección y el Adelanto de la Mujer, y la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

### 4. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

354. El Comité está consternado por las matanzas generalizadas de hombres, mujeres y niños en un gran número de ciudades y aldeas. Asimismo, le preocupa profundamente que las mujeres hayan sido víctimas no sólo de matanzas sino también de secuestros, violaciones y graves actos de violencia. El Comité está preocupado además por la falta de medidas preventivas u oportunas de los agentes de policía o los militares de las cercanías para proteger a las víctimas, así como por las persistentes denuncias de colusión de miembros de las fuerzas de seguridad en los ataques terroristas. Por lo tanto:

El Comité insta al Estado Parte a que adopte con urgencia medias eficaces para:

- a) Prevenir esos ataques y, si a pesar de ello se producen, intervenir prontamente en defensa de la población;
- b) Garantizar que un órgano independiente efectúe las debidas investigaciones con el fin de determinar la identidad de los culpables y hacerlos comparecer ante la justicia;  $\gamma$

- c) En todos los casos de matanzas, realizar una investigación independiente de la conducta de las fuerzas de seguridad, desde el más bajo hasta el más alto nivel, y, cuando proceda, someter a los infractores a sanciones penales y disciplinarias.
- 355. Preocupan asimismo al Comité las respuestas poco satisfactorias de la delegación respecto de los innumerables informes de ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, algunas de ellas de personas en detención policial y otras de personas de las que se sospechaba que estuvieran asociadas de algún modo con grupos terroristas. A este respecto:
  - El Estado Parte debería garantizar urgentemente que:
- a) Se establezcan mecanismos independientes para investigar todas las violaciones del derecho a la vida y a la seguridad personal;
  - b) Los infractores sean llevados ante la justicia;
- c) Se dé acceso cuanto antes al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otros observadores independientes.
- 356. El Comité está preocupado por la escasa información que ha proporcionado el Gobierno, tanto en su informe como en su presentación oral y en sus respuestas a las preguntas planteadas por el Comité, acerca de la organización de los "grupos de legítima defensa" y de su reconocimiento oficial, competencia, supervisión y adiestramiento. Se plantean graves cuestiones acerca de la legitimidad de la transferencia de ese poder del Estado a grupos privados, especialmente en vista de las facultades que el Estado mismo les confiere y del peligro muy real para la vida y la seguridad humanas que se deriva del ejercicio de esas facultades, al que se unen los riesgos de abusos no sancionados. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda al Gobierno que adopte medidas urgentes para mantener en el ámbito de sus fuerzas de policía y de defensa la responsabilidad de preservar la ley y el orden y de proteger la vida y la seguridad de la población, y que, entretanto, vele por que esos grupos de defensa sean objeto de un control estricto y eficaz por parte de los órganos estatales responsables y sean llevados sin tardanza ante la justicia en caso de abuso.
- 357. Pese a que la delegación de Argelia ha negado que ciertas autoridades practiquen la tortura, el Comité está profundamente preocupado por las persistentes denuncias de que la tortura se practica de manera sistemática. El Comité deplora que los jueces de los tribunales de primera instancia acepten, al parecer de manera habitual, confesiones obtenidas mediante coacción, aun cuando hay pruebas médicas de tortura, y pide al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para corregir esa situación. A este respecto:
  - El Comité insta al Estado Parte a que garantice:
- a) Un sistema fidedigno de vigilancia del trato que reciben todos los detenidos a fin de que no sean sometidos a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Que todas las denuncias específicas sean investigadas por un órgano imparcial y que se publiquen los resultados de esas investigaciones;
- c) Que los funcionarios que participen en actos de tortura sean juzgados y, si son declarados culpables, se les castigue severamente.

358. Habida cuenta de las respuestas no satisfactorias de la delegación y del número de quejas presentadas por los familiares, el Comité está gravemente preocupado por las numerosas desapariciones y por la respuesta insuficiente o nula del Estado ante esas graves violaciones. Las desapariciones pueden vulnerar el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y, en el caso de las personas desaparecidas que siguen con vida y en régimen de incomunicación, pueden violar el derecho garantizado en el artículo 16 del Pacto, en virtud del cual todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. En tal situación, esas personas están privadas asimismo, sin recurso alguno, de su capacidad de ejercer todos los demás derechos consagrados en el Pacto. Además, las desapariciones violan el artículo 7 en lo que respecta a los familiares de los desaparecidos. Por lo tanto:

El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas a fin de establecer un registro central de todos los casos notificados de desapariciones y de las medidas adoptadas día a día para encontrar a los desaparecidos; y ayudar a las familias afectadas a encontrar a los desaparecidos.

El Comité pide asimismo al Estado Parte que en su próximo informe periódico dé cuenta del número de casos notificados, de las investigaciones realizadas y de los resultados conseguidos.

359. El Comité ha tomado nota de que, aunque se ha derogado el Decreto de emergencia de 1992 relativo a la "subversión del terrorismo", algunas de sus disposiciones se han incorporado en el derecho penal normal. Tales disposiciones aumentan el número de delitos punibles con la pena de muerte; reducen a 16 años la edad a la que puede imponerse esa pena; amplían de dos a 12 días el período en que un sospechoso puede quedar detenido administrativamente en régimen de incomunicación; y definen las actividades "terroristas" o "subversivas" en términos que se prestan a abusos. En consecuencia:

El Comité recomienda que las enmiendas del derecho penal se modifiquen de manera que sean perfectamente compatibles con los artículos 6 y 9 del Pacto

360. El Órgano Nacional de Vigilancia de los Derechos Humanos ha reconocido en su informe anual correspondiente a 1996 que existen lugares de detención que están al margen del control estipulado por la ley. Este hecho refuerza las múltiples denuncias de que hay detenidos que no quedan registrados ni son llevados ante los tribunales, como lo exigen tanto el derecho argelino como el artículo 9 del Pacto. Por lo tanto:

El Estado Parte debe velar por que:

- a) Nadie pueda ser o detenido o retenido "al margen de la ley";
- b) Las denuncias de ese tipo de detenciones o retenciones sean atendidas de inmediato y los parientes, amigos o abogados de los detenidos tengan acceso a un recurso eficaz, incluido el examen de la legalidad de la detención;
- c) Todas las personas detenidas sean llevadas a lugares de detención oficialmente designados; se informe sin tardanza a sus familias; y los detenidos tengan acceso inmediato a un abogado y sean acusados y juzgados sin demora;

- d) La detención de esas personas no exceda del límite dispuesto por la ley y se les garantice el derecho a un reconocimiento médico en el momento de la detención y al término de ésta.
- 361. En cuanto a la garantía de igualdad de trato para las mujeres en el disfrute de todos los derechos que se les reconocen, el Comité toma nota de la afirmación de la delegación de que la declaración interpretativa relativa al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto hecha por Argelia en el momento de la ratificación se volverá obsoleta con el tiempo. Asimismo, el Comité toma nota de que las mujeres han hecho progresos en lo que concierne a su participación en la vida pública y la sociedad civil. Sin embargo, en el Código de la Familia aún figuran importantes desigualdades que no son compatibles con los artículos 3, 16, 23 y 26 del Pacto, respecto de los cuales Argelia no ha hecho ninguna reserva. A este respecto, el Comité toma nota de que, a tenor del Código de la Familia, el consentimiento de una mujer para su primer matrimonio está generalmente mediado por un tutor varón, y que dicho tutor puede negar a la mujer la elección de un marido. Observa asimismo que el Código de la Familia establece que el marido es el cabeza de familia y permite el matrimonio polígamo, y que prohíbe a la mujer casarse con un hombre no musulmán mientras que esa restricción no se aplica al hombre. Por consiguiente:
  - El Comité recomienda que el Estado Parte modifique su legislación de modo que respete todos los derechos que se reconocen a la mujer en los artículos 3, 16, 23 y 26 del Pacto.
- 362. En cuanto al poder judicial, el Comité expresa su preocupación porque la aplicación de determinados decretos ejecutivos de 1992 que regulan la designación, promoción y destitución de los jueces pone en peligro su independencia. También le preocupa que los jueces sólo pasen a ser vitalicios después de 10 años de servicio. A este respecto:
  - El Comité desea recibir más información sobre el procedimiento de designación, elección y destitución de los jueces, y recomienda que se tomen medidas apropiadas para garantizar la plena independencia de la judicatura.
- 363. El Comité toma nota de la declaración de la delegación de que la intención del Decreto sobre el idioma árabe que entró en vigor el 5 de julio de 1998 era reforzar el rango de esa lengua como idioma nacional. Sin embargo, el Comité observa que la utilización obligatoria, inmediata y exclusiva de ese idioma en todas las esferas de la actividad pública en efecto privan a importantes sectores de la población que utilizan el bereber o el francés del disfrute de los derechos garantizados en los artículos 19, 25, 26 y 27 del Pacto. Por lo tanto:
  - El Comité recomienda que esa ley se revise urgentemente para eliminar las consecuencias negativas que produce.
- 364. El Comité acoge con satisfacción la abolición de los "comités de lectura" controlados por el Estado y ubicados en las editoriales, así como las directivas oficiales que prohibían la publicación de información no autorizada sobre "cuestiones de seguridad". Sin embargo, el Comité observa que en la práctica aún persisten numerosas restricciones de la libertad de expresión, incluida, por ejemplo, la prohibición de informar sobre las denuncias de corrupción, los debates a ese respecto y las críticas a funcionarios públicos, y de publicar material que pueda considerarse expresión de simpatía o de aliento a la subversión, todo lo cual perjudica gravemente el derecho de los medios de comunicación a informar al público y el derecho del público a ser informado.

El Comité está profundamente preocupado además por las amenazas y los asesinatos de que han sido objeto periodistas, defensores de los derechos humanos y abogados. A este respecto:

El Comité recomienda que se revise la legislación vigente a fin de proteger plenamente el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión y a la libertad de expresión garantizado en los artículos 18 y 19 del Pacto.

365. El Comité sigue preocupado porque la restricción del derecho a crear partidos políticos, en virtud de la Ley No. 97-09, impide efectivamente a los activistas políticos ejercer el derecho de asociación, o votar a representantes de su elección, vista la amplia gama de categorías proscritas (religiosas, lingüísticas, raciales, relativas al sexo, regionales, corporativas). Desde su entrada en vigor, esa ley se ha invocado para prohibir o impedir la legalización de más de 30 partidos. Por lo tanto:

El Comité recomienda que se cumplan las condiciones exigidas por el Pacto respecto de las restricciones del derecho a la libertad de asociación y que se enmiende la legislación actual para que esté en consonancia con los requisitos del Pacto y con las obligaciones contraídas por Argelia al adherirse a éste.

366. El Comité observa que, si bien Argelia pasó a ser Parte en el Protocolo Facultativo en 1989, se han enviado muy pocas comunicaciones al Comité, pese a la crisis generalizada de los derechos humanos y las consiguientes violaciones que se han producido en el último decenio. Esta situación indica que la población de Argelia tal vez desconozca su derecho a enviar comunicaciones al Comité. En consecuencia:

El Comité recomienda que Argelia tome medidas urgentes para dar a conocer al público, a las universidades, a los medios jurídicos y, en particular, a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos los derechos protegidos en virtud del Pacto, así como el hecho de que los individuos cuyos derechos hayan sido violados pueden presentar comunicaciones al Comité.

367. El Comité señala a la atención del Gobierno de Argelia las disposiciones del apartado a) del párrafo 6 de las Orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y le pide que, en su próximo informe periódico, que deberá presentar a más tardar en junio del año 2000, aporte información en respuesta a todas estas observaciones finales. El Comité pide asimismo que el segundo informe periódico de Argelia y estas observaciones finales sean objeto de amplia difusión entre el público en general en todas partes de Argelia.

#### O. La ex República Yugoslava de Macedonia

368. El Comité examinó el informe inicial de la ex República Yugoslava de Macedonia (CCPR/C/74/Add.4) en sus sesiones 1685ª, 1686ª, y 1687ª, celebradas el 22 y el 23 de julio de 1998, y aprobó en su 1696ª sesión, celebrada el 29 de julio de 1998, las siguientes observaciones finales.

## 1. <u>Introducción</u>

369. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su exhaustivo informe inicial, preparado en su mayor parte con arreglo a las directrices del

Comité. Al mismo tiempo, observa que la información que se proporciona en el informe versa principalmente sobre cuestiones jurídicas e institucionales y no contiene datos suficientes sobre la aplicación práctica del Pacto.

## Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

370. El Comité toma nota de que la delegación declaró que la principal dificultad para lograr la aplicación efectiva del Pacto residía en el complejo y arduo proceso de transición de un medio político y social conformado durante decenios por el concepto de los derechos colectivos a otro conformado por el respeto de los derechos de las personas. También observa que la misma tradición no alienta a los particulares a impugnar los actos del Estado en los tribunales y otros órganos establecidos con ese fin, y por conducto del Protocolo Facultativo. La continuación de las tensiones étnicas, en particular con respecto a la minoría albanesa, sigue siendo también motivo de grave preocupación.

## 3. Aspectos positivos

- 371. El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia está esforzándose por lograr que su población quede al amparo del Pacto en un período de cambios fundamentales de sistemas políticos y de redefinición de las instituciones estatales. El Comité observa que con la ratificación de los dos Protocolos Facultativos del Pacto se ha reforzado el grado de protección.
- 372. El Comité acoge con beneplácito que, en virtud del artículo 118 de la Constitución, el Pacto forme parte del orden jurídico interno que no puede cambiarse por la legislación nacional, y que sus disposiciones puedan ser invocadas ante los tribunales.
- 373. El Comité acoge con beneplácito el compromiso que ha contraído el Estado Parte de proceder a la reforma del sistema judicial y del sistema de instituciones penitenciarias.
- 374. El Comité considera que la promulgación de la Ley sobre el <u>ombudsman</u> en febrero de 1997 y el posterior nombramiento por el Parlamento del <u>ombudsman</u> es un importante componente de la institución de un sistema eficaz de protección institucional de los derechos amparados por el Pacto.
- 375. El Comité elogia al Estado Parte por la promulgación de legislación destinada a cumplir las disposiciones contra la discriminación del Pacto (arts. 2, 20, 26 y 27), en particular la Ley de información pública, la Ley de telecomunicaciones y la Ley de emisiones, que prohíben el uso de los medios de comunicación para incitar al odio o a la intolerancia por motivos de nacionalidad, raza o religión; la Ley de partidos políticos, que prohíbe la fundación de partidos que tengan como objeto incitar al odio o la intolerancia por motivos de nacionalidad, raza o religión; la Ley de organizaciones sociales y asociaciones cívicas, que también prohíbe las actividades que violan los derechos humanos o fomentan el odio o la intolerancia por motivos de nacionalidad, raza o religión; y la Declaración de la Asamblea, de 1997, sobre la promoción de las relaciones interétnicas.
- 376. El Comité encomia también la cooperación del Estado Parte con organizaciones no gubernamentales y fundaciones, entre ellas el Centro de

Cooperación Internacional de Macedonia, el Open Society Institute y organizaciones femeninas. Celebra además la difusión que se ha dado al Pacto y al Protocolo Facultativo en el idioma macedonio y en las lenguas de las minorías étnicas.

# 4. <u>Principales motivos de preocupación y recomendaciones</u> del Comité

- 377. El Comité manifiesta su grave preocupación ante los hechos de violencia étnica, con participación policial, ocurridos en Gostivar el 7 de julio de 1997 en los cuales tres personas perdieron la vida y centenares resultaron heridas. También le preocupan las informaciones que hacen pensar que no se respetan todas las garantías procesales en el plano de las autoridades locales. El Comité recomienda que estos hechos sean investigados exhaustivamente por un órgano independiente, que quienes sean declarados culpables reciban las debidas sanciones penales o disciplinarias y que se adopten todas las medidas necesarias para impedir que tales hechos se repitan en cualquier lugar del país.
- 378. Al Comité le preocupan los casos de abuso de la autoridad policial de que se informa, en particular los de arresto y detención ilegales, uso excesivo de la fuerza especialmente contra los miembros de las minorías y maltrato físico de los detenidos. El Comité recomienda que los responsables sean objeto de sanciones disciplinarias o penales apropiadas y recomienda además que el Gobierno refuerce los programas de formación en derechos humanos para la policía y establezca mecanismos permanentes de enseñanza en que participen organismos internacionales y expertos sobre el terreno.
- 379. El Comité también observa con preocupación que se sigue aplicando la legislación restrictiva heredada del régimen anterior en diversos sectores, en particular el de la importación de material impreso extranjero. La existencia misma de semejantes leyes y su aplicación pueden violar las disposiciones del Pacto y, en un sentido más general, relativizar su grado de incorporación en el ordenamiento jurídico interno. El Comité recomienda al Estado Parte que garantice a las personas bajo su jurisdicción el disfrute del derecho a buscar e impartir información según lo previsto en el artículo 19 del Pacto, y que derogue toda legislación que atente contra esos derechos.
- 380. El Comité considera que el principio de igualdad entre hombres y mujeres está lejos de aplicarse en la práctica, particularmente en los ámbitos del empleo y la educación, a pesar del avance logrado en algunas esferas como la judicial. Toma nota de las actividades del Departamento de Promoción de la Igualdad entre el Hombre y la Mujer y de otras iniciativas gubernamentales destinadas a superar unos estereotipos y tradiciones muy arraigados, y recomienda que se adopten sin demora nuevas medidas para garantizar una auténtica igualdad.
- 381. Aunque toma nota de que la violación marital se considera un delito desde 1996, el Comité lamenta que la violencia en el hogar contra la mujer siga siendo un fenómeno generalizado, según se informa. Recomienda que todos los organismos públicos adopten una acción concertada para reducir la incidencia de la violencia en el hogar y reforzar los medios de reparación de que puedan valerse las mujeres que la padecen.
- 382. Al Comité le preocupa que continúe la práctica de obligar a los ciudadanos a participar en las llamadas "entrevistas informativas" pese a que una decisión adoptada por el Tribunal Constitucional y la nueva Ley de procedimiento penal disponen que la policía no puede forzar a las personas a asistir a esas

reuniones sin un mandato judicial. Tales prácticas y el hecho de que no se haya dado efecto plenamente a la nueva ley son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

383. El Comité toma nota del aumento de la participación de las minorías desde 1990 en las instituciones políticas, administrativas, culturales y de otro tipo, pero lamenta que aún sea muy inferior a su proporción en la población. El Comité alienta al Estado Parte a que refuerce sus programas para aumentar la representación de las minorías étnicas de albaneses y otras en la vida pública, comprendidos la administración pública, el ejército y la policía. Es motivo de preocupación la población romaní. El Comité recomienda además que el Estado Parte siga fomentando su participación en la concepción, la organización y el funcionamiento del sistema educativo, particularmente en los niveles secundario y superior, y que provea a la formación de profesores de las lenguas minoritarias en los establecimientos públicos.

384. El Comité recomienda que el Estado Parte difunda ampliamente el texto de su informe inicial y de estas observaciones finales. Le pide además que incluya en su segundo informe periódico, que deberá presentar en junio del año 2000, información que atienda a esas observaciones.

## P. República Unida de Tanzanía

385. El Comité examinó el tercer informe periódico de la República Unida de Tanzanía (CCPR/C/83/Add.2) en sus sesiones 1689ª y 1690ª, celebradas el 24 de julio de 1998, y aprobó las observaciones finales siguientes en su 1697ª sesión, celebrada el 30 de julio de 1998.

### 1. Introducción

386. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico presentado por el Gobierno de la República Unida de Tanzanía y observa que la delegación presentó cierta información adicional; no obstante, el Comité lamenta que el informe no se ajustara plenamente a las directrices del Comité y que la delegación sólo se refiriera a parte de la lista de temas del Comité y no estuviera en condiciones de responder plenamente a las preguntas formuladas verbalmente por los miembros.

# 2. <u>Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación</u> del Pacto

387. Desde el examen del último informe periódico se ha producido en la República Unida de Tanzanía un flujo enorme de refugiados procedentes de países vecinos y de Somalia. El volumen de refugiados ha sido tal que no ha sido posible realizar una evaluación individual sino en algunos casos; por consiguiente, el resto de los refugiados han sido confinados a campamentos en condiciones primitivas, que el Estado Parte no puede controlar debidamente por falta de recursos, o han debido valerse por sí mismos entre la población local.

#### 3. <u>Factores positivos</u>

388. La restauración del pluralismo político, gracias a la enmienda de la Constitución, ha permitido a toda la población participar en todos los aspectos de la vida pública (art. 25).

- 389. Los tribunales han demostrado su disposición a investigar si los actos del Gobierno y sus órganos respetan la Constitución, como lo demostró el requerimiento provisional de que se suspendiera la ilegalización de la importante organización de mujeres Baraza la Wanawake wa Tanzania (BAWATA).
- 390. Se han reducido muchas de las limitaciones de la libertad de expresión de la prensa, la radio y la televisión (art. 19) en el continente.
- 391. El Comité toma nota con aprobación de que se ha logrado una importante reducción del empleo de niños en la industria de las piedras preciosas, pero formula una recomendación al respecto (véase párr. 409 <u>infra</u>).
- 392. El Comité encomia la propuesta de establecer un tribunal constitucional para velar, entre otras cosas, por el pleno respeto de los derechos humanos.

#### 4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

- 393. La Comisión Nyalali presentó su informe en 1992. Aunque se han aplicado sus principales propuestas sobre la Constitución, quedan en vigor numerosas leyes y ordenanzas cuya derogación o enmienda había recomendado. La Comisión recomendó que se derogaran: la Ley de facultades excepcionales de 1986 (art. 4); ciertos aspectos de la Ley de uso de los recursos humanos que permitían el trabajo forzado en proyectos comunales (art. 8); los poderes del Presidente para detener a personas (en incomunicación durante cierto tiempo) sin juicio previo, de conformidad con la Ley de detención preventiva de 1962 (art. 9); las condenas de conformidad con la Ordenanza sobre la brujería de 1928 (arts. 7 y 10). La Comisión recomendó también que se enmendaran las disposiciones sobre la legalización de las sociedades con arreglo a la Ordenanza sobre sociedades de 1954 para disponer la creación de una oficina de registro independiente y para permitir el recurso contra sus decisiones (arts. 18 y 22). El Comité lamenta que no se haya aplicado ninguna de estas propuestas y expresa la opinión de que la Comisión ha determinado debidamente que todas esas exposiciones infringen derechos humanos que también están protegidos por el Pacto; las propuestas de la Comisión refuerzan algunas de las recomendaciones del Comité al examinar el segundo informe periódico y reflejan muchas de las preocupaciones actuales del Comité. Por consiguiente, el Comité recomienda que se conceda prioridad a la aplicación de las reformas propuestas.
- 394. Aunque el Comité considera alentador que los tribunales empiecen a referirse al Pacto en sus dictámenes, recomienda el reconocimiento oficial de éste y su aplicabilidad en la legislación nacional (art. 2).
- 395. El Comité aprecia los cambios introducidos recientemente en la ley para penalizar la violación entre cónyuges separados y la práctica de la mutilación genital femenina, así como que se haya facultado a los tribunales para juzgar los casos de abusos sexuales a puerta cerrada; no obstante, preocupa al Comité que la tradición inhiba la denuncia de esos actos y que no se considere expresamente delictiva la violación en el matrimonio. El Comité recomienda que se divulgue información sobre esos derechos y que el Estado Parte tome medidas para apoyar a las mujeres que puedan ampararse en ellos (arts. 3 y 26).
- 396. El Comité expresa su preocupación por la aplicación de leyes personales que discriminen contra la mujer, entre otras cosas, con respecto al matrimonio, el divorcio, la tenencia de la tierra y la herencia. También preocupa al Comité que los modos de pensar tradicionales no alienten a la mujer a aprovechar todos sus derechos en materia de educación y que, por consiguiente, las mujeres no estén cualificadas para llegar a los niveles más altos en todas las esferas de

actividad, tales como la alta magistratura, y estén subrepresentadas en la esfera política. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga fin a estas leyes y prácticas discriminatorias; que se tomen medidas para aumentar el número de escuelas de niñas; que se procure persuadir a la sociedad de que debe insistir en la asistencia de las niñas a la escuela; y que se apoye a las jóvenes que deseen cursar estudios superiores (arts. 3, 25 y 26).

### 397. Preocupa al Comité que:

- a) En la Ley del derecho matrimonial se discrimine contra las mujeres respecto de la edad mínima para el matrimonio;
- b) En la sección 138 (6) del Código Penal se permita a las personas de ascendencia africana o asiática contraer matrimonio, o permitirlo, con una niña menor de 12 años, a condición de que no haya intención de consumar el matrimonio hasta que alcance dicha edad. El Comité recomienda que se eliminen estos aspectos discriminatorios de la legislación (arts. 3 y 26).
- 398. El Comité insta al Estado Parte a publicar detalles de las condenas a muerte en el continente y en Zanzíbar; en ninguna de las dos partes del país se han ejecutado esas sentencias recientemente y el Comité recomienda la abolición de la pena de muerte (art. 6).
- 399. El Comité deplora la ley actualmente en vigor en Zanzíbar que permite el encarcelamiento de la madre y el padre de la mujer soltera que quede encinta. En opinión del Comité, ello atenta contra el derecho a la vida (art. 6) (por fomentar el recurso al aborto ilegal) y contra los derechos del niño (arts. 23 y 24) que nazca en esas circunstancias. El Comité recomienda la abolición de esa ley de Zanzíbar y observa, a este respecto, que el aborto ilegal es una de las principales causas de mortalidad materna y que debe llevarse a cabo un examen nacional sobre la restricción del aborto (arts. 3, 6 y 26).
- 400. El Comité nota con aprobación la recomendación de la Comisión Nyalali de abolir el castigo corporal como condena judicial; el castigo corporal también debería abolirse como castigo de la infracción de los reglamentos de las cárceles, y los niños no deberían ser objeto de castigos corporales en las escuelas (art. 7).
- 401. Pese a los problemas que conlleva el gran número de refugiados que ha entrado en el país y ha permanecido en éste, el Comité exhorta a que no se devuelva a ningún refugiado a otro Estado a menos que se tenga la seguridad de que, una vez allí, no será ejecutado ni sometido a tortura, ni a otros tratos inhumanos (arts. 6, 7 y 13).
- 402. El Comité lamenta que la policía no reciba formación sobre los derechos humanos ni sobre el uso de equipo antidisturbios como las "balas de goma". El Comité toma nota de los actos cometidos por la policía que han resultado en homicidio, y expresa su preocupación general por que sea la propia policía la que investigue las denuncias contra sus agentes. El Comité recomienda que se prepare debidamente a la policía y que se establezca un mecanismo independiente para investigar las denuncias contra ésta (arts. 7 y 9).
- 403. El Comité expresa su preocupación por información que le ha llegado sobre la actuación de los grupos armados de autodefensa ("sungu-sungu") que pueden atentar contra los derechos humanos. El Comité observa con aprobación la recomendación de la Comisión Nyalali de que no se permita la actuación de milicias sin aprobación legislativa expresa y recomienda que, en todo caso, esas milicias deben recibir entrenamiento adecuado y sus actividades estar bajo la plena supervisión de los tribunales (arts. 7 y 9).

- 404. El Comité toma nota de que se acepta que las condiciones de vida en las cárceles se han deteriorado. Se informa de que los presos viven hacinados y de que se viola y se somete a otros abusos sexuales a las presas, así como de que no se cumplen las normas mínimas. El Comité recomienda que se dediquen recursos a resolver esa situación, que se dé formación sobre los derechos humanos a los funcionarios de prisiones y que se reclute a un número suficiente de funcionarias para que sólo éstas estén a cargo de las presas. También insta a que se ofrezcan a los tribunales más alternativas a las penas de cárcel y que se aliente a los jueces a usarlas, en los casos pertinentes, al dictar sentencia (art. 10).
- 405. El Comité insta a que se derogue la pena de cárcel por impago de deudas y a que se realice un estudio de otros medios de obligar al pago de las deudas, como los que se usan en otros países (art. 11).
- 406. El Comité lamenta que el gran número de reclamaciones sobre las elecciones que se han presentado al Tribunal Superior haya colapsado el sistema de tal modo que otras causas, incluso los juicios por homicidio, se han retrasado excesivamente. El Comité expresa su preocupación por que, dos años y medio después de las elecciones, todavía no se haya concedido a algunos parlamentarios el derecho a ocupar sus escaños. El Comité está también preocupado por que en las conferencias para agilizar los trámites que han convocado los propios tribunales no se haya encontrado solución. El Comité recomienda que se tomen medidas adecuadas para juzgar los casos atrasados y que se adopte un procedimiento más ágil para resolver las controversias electorales (arts. 14 y 25).
- 407. El Comité exhorta al Estado Parte a proteger la libertad de conducta sexual de los adultos y a modificar sus leyes para que estén en consonancia con el artículo 17 del Pacto.
- 408. El Comité toma nota con preocupación del alto nivel de violencia en el hogar. El Comité recomienda que se introduzcan modificaciones específicas en la legislación para imponer sanciones civiles y penales a los autores de esos actos (art. 23).
- 409. El Comité sigue preocupado por el empleo de niños en actividades industriales y agrícolas. El Comité insta al Estado Parte a tomar nuevas medidas para poner coto a esa violación constante de los derechos del niño (art. 24).
- 410. El Comité recomienda el establecimiento de un órgano independiente para velar por el respeto de los derechos humanos y la difusión de información sobre éstos, ya sea mediante una ampliación de las facultades de la actual Misión Permanente de Investigación o mediante la creación de otro mecanismo.
- 411. Quedan sin atender algunas de las preocupaciones expresadas por el Comité, de las que tomó nota la delegación, y se espera que se den respuestas plenas y actualizadas en el cuarto informe periódico.
- 412. El Comité recomienda al Gobierno de la República Unida de Tanzanía que presente su cuarto informe periódico antes de junio de 2002. El Comité pide al Gobierno que se difundan ampliamente estas observaciones finales entre la población en swahili y en otros idiomas. El Comité recomienda también que se dé publicidad al derecho de los particulares a invocar el Protocolo Facultativo y a los medios de que disponen para hacerlo.

- VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO
- 413. Tras recibir la comunicación del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, de fecha 27 de agosto de 1997, que tenía por objeto denunciar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité examinó la cuestión de si el Pacto permitía la denuncia. En su 1631ª sesión, celebrada el 29 de octubre de 1997, el Comité aprobó el comentario general No. 26 (61) (CCPR/C/21/Rev.1/Add.8) sobre cuestiones relativas a la continuidad de las obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (anexo VII)¹.
- 414. En su 62º período de sesiones, el Sr. Eckart Klein presentó al Comité un proyecto de comentario general sobre el artículo 12. El proyecto fue objeto de un debate general en sesión plenaria. El grupo de trabajo del 63º período de sesiones examinó y enmendó el proyecto revisado y lo presentó a la plenaria. El Comité continuó sus deliberaciones y en su 1678º sesión, celebrada el 16 de julio de 1998, llegó a un acuerdo sobre parte del texto. El Comité seguirá examinando el proyecto en el 64º período de sesiones.
- 415. En el 61º período de sesiones se estableció un grupo de trabajo encargado de examinar la carta de fecha 25 de junio de 1997 del Sr. Louis Joinet, Presidente/Relator del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías, en la que se pedía al Comité que estudiara la posibilidad de preparar una enmienda a su comentario general sobre el artículo 4. En su 62º período de sesiones, el Comité tomó nota de los comentarios que figuraban en la carta del Sr. Joinet, y acordó que las tendría en cuenta a su debido tiempo, cuando enmendara su comentario general 5 (13) sobre el artículo 4 del Pacto. El Comité también tendría en cuenta las cuestiones planteadas en la resolución 1997/21 de la Comisión de Derechos Humanos sobre normas humanitarias mínimas, a que se ha hecho referencia en el párrafo 18 supra.
- 416. En su 62º período de sesiones, la Sra. Cecilia Medina Quiroga presentó al Comité un proyecto de comentario general sobre el artículo 3 de Pacto, por el que se revisaba y sustituía el comentario general 4 (3).
- 417. El Comité también acordó preparar otros comentarios generales relativos a los artículos 2, 21 y 22.

### <u>Notas</u>

<sup>1</sup> El 29 de octubre de 1997, el Presidente envió una carta al Embajador de la República Popular Democrática de Corea haciendo hincapié en que el Comité de Derechos Humanos es el único órgano competente establecido en virtud del Pacto para tratar cuestiones relativas a los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Se adjuntaba a la carta una copia del comentario general, y se expresaba la esperanza de que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea reconsideraría su posición y continuaría cooperando con el Comité de conformidad con las disposiciones del Pacto.

### VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO

- 418. Todo individuo que alegue una violación, por un Estado Parte de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que haya agotado todos los recursos internos disponibles, puede presentar al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita para que éste la examine de conformidad con el Protocolo Facultativo. No se pueden considerar las comunicaciones a menos que se refieran a un Estado Parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo. De los 140 Estados que han ratificado el Pacto, o se han adherido a él o han pasado a ser partes por sucesión, 92 han aceptado la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por individuos al pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo (véase la sección B del anexo I).
- 419. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). De conformidad con el artículo 96 del reglamento, todos los documentos de trabajo publicados por el Comité son confidenciales, a menos que el Comité decida otra cosa. Ahora bien, el autor de una comunicación y el Estado Parte pueden hacer públicos documentos o información que tenga que ver con los procedimientos a menos que el Comité haya pedido a las partes que respeten su confidencialidad. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones de declaración de inadmisibilidad de una comunicación, decisiones de cancelar comunicaciones) se hacen públicas; también se hacen públicos el nombre del autor o autores, a menos que el Comité decida otra cosa.

### A. Marcha de los trabajos

- 420. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han presentado a su consideración 823 comunicaciones relativas a 56 Estados Partes, entre ellas 58 que le fueron presentadas durante el período a que se refiere el presente informe (2 de agosto de 1997 a 31 de julio de 1998).
- 421. La situación de las 823 comunicaciones registradas para su examen por el Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siquiente:
- a) Examen terminado mediante la formulación de dictámenes conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 293, incluidas 223 en los que se determinaron violaciones del Pacto;
  - b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 245;
  - c) Examen suspendido o comunicación retirada: 124;
- d) Comunicaciones cuyo examen no se ha terminado: 161, de las 46 han sido declaradas admisibles.
- 422. Además, la secretaría del Comité tiene archivadas cientos de comunicaciones cuyos autores han sido informados de que se necesita más información para que sus comunicaciones puedan ser sometidas al Comité para su examen. Los autores de un gran número de comunicaciones han sido informados de que sus casos no serán presentados al Comité, porque están claramente fuera del ámbito del Pacto o porque han sido considerados infundados o triviales. En la sección B infra se mencionan otros casos que todavía no se han sometido al Comité.

- 423. Durante los períodos de sesiones 61ª a 63°, el Comité terminó el examen de 30 casos, aprobando dictámenes al respecto. Se trata de los casos Nos. 532/1993 (Thomas c. Jamaica), 554/1993 (Lavende c. Trinidad y Tobago), 555/1993 (Bickaroo c. Trinidad y Tabago), 564/1993 (Leslie c. Jamaica), 569/1993 (Matthews c. Trinidad y Tabago), 577/1994 (Polay Campos c. Perú), 585/1994 (Jones c. <u>Jamaica</u>), 591/1994 (<u>Chung c. Jamaica</u>), 609/1995 (<u>Williams c. Jamaica</u>), 615/1995 (Young c. Jamaica), 617/1995 (Finn c. Jamaica), 619/1995 (Deidrick c. Jamaica), 623/1995 (Domukhovsky c. Georgia), 624/1995 (Tsiklauri v. Georgia) 626/1995 (Gelbakhiani v. Georgia), 627/1995 (Dokvadze c. Georgia), 635/1995 (E. Morrison c. Jamaica), 650/1995 (Perel c. Letonia), 651/1995 (Sniiders c. Países Bajos), 672/1995 (Smart c. Trinidad y Tabago), 676/1996 (Yasseen y Thomas c. Guyana), 704/1996 (Shaw c. Jamaica), 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica), 706/1996 (T. c. Australia), 732/1997 (Whyte c. Jamaica), 733/1997 (A. Perkins c. Jamaica), 734/1997 (McLeod c. Jamaica), 749/1997 (McTaggart c. Jamaica), 750/1997 (Daley c. Jamaica), 813/1998 (Chadee y otros c. Trinidad y Tabago). El texto de los dictámenes del Comité correspondientes a estos 30 casos se reproduce en el anexo XI.
- 424. El Comité también concluyó el examen de tres casos que consideró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 611/1995 (<u>H. Morrison c. Jamaica</u>), 640/1995 (<u>McIntosh c. Jamaica</u>) y 735/1997 (<u>Kalaba c. Hungría</u>). El texto de las decisiones del Comité se reproduce en el anexo XII.
- 425. Durante el período que se examina se declararon admisibles para el examen en cuanto al fondo 15 comunicaciones. Las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones no se hacen públicas. Se adoptaron decisiones de procedimiento respecto de diversos casos pendientes (de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo o los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité). Se pidió a la secretaría que adoptara medidas respecto de otros casos pendientes.
- 426. El Comité decidió suspender el examen de las nueve comunicaciones siguientes: 551/1993 (Espinoza c. Ecuador), 620/1995 (Fernández c. Canadá), 622/1995 (Bertillo c. Canadá), 629/1995 (Sahli c. Francia), 652/1995 (Richardson c. Canadá), 703/1996 (Ross c. Guyana), 715/1996 (Olaskoaga c. Francia), 738/1997 (García c. Canadá) y 745/1997 (Nuñes c. Jamaica)<sup>1</sup>.
- 427. En virtud del nuevo reglamento del Comité, que está en vigor desde el 1º de agosto de 1997, el Comité por regla general decidirá al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación a fin de acelerar su labor en virtud del Protocolo Facultativo. Sólo en circunstancias excepcionales el Comité pedirá a un Estado Parte que se refiera únicamente a la admisibilidad. El Estado Parte que ha recibido una petición de información sobre admisibilidad y cuestiones de fondo puede solicitar, dentro de los dos meses, que la comunicación se rechace por inadmisible. Esa petición, sin embargo, no eximirá al Estado Parte del cumplimiento del requisito de presentar información sobre el fondo en los plazos establecidos, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo o su Relator Especial designado decida ampliar el plazo para la presentación de información sobre el fondo hasta que el Comité haya emitido un dictamen sobre admisibilidad. Durante el período que se examina, el Comité decidió en un caso tratar primero la admisibilidad de la comunicación. Las comunicaciones recibidas antes de la vigencia del nuevo reglamento se tratarán con arreglo al reglamento anterior, según el cual hay que considerar la admisibilidad en la primera etapa.

# B. <u>Aumento del número de casos presentados al Comité</u> en virtud del Protocolo Facultativo

428. Como el Comité ya ha señalado en anteriores informes anuales, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y el mejor conocimiento que tiene el público de la labor del Comité en virtud de este instrumento, han provocado un aumento del número de comunicaciones que se le presentan. En el cuadro que sigue se muestra la evolución de la labor del Comité sobre las comunicaciones durante los últimos cinco años calendario hasta el 31 de diciembre de 1997. Del cuadro se desprende que el número de casos pendientes ha ido aumentando todos los años desde 1994 (cuando se amplió el período de sesiones de julio).

Comunicaciones tramitadas, 1993-1997

		Casos	Casos	Número	
		terminadosª	pendientes	de casos	
		1º de enero	al 31 de	pendien-	
Año hasta	Nuevos casos	a 31 de	diciembre	tes de	Casos
el 31 de	presentados	diciembre	(4+5)	admisión	admisibles
diciembre	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1997	60	56	157	113	44
1996	56	35	153	111	42
1995	68	44	132	91	41
$1994^{\mathrm{b}}$	37	63	108	75	33
1993	46	45	134	97	37

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Número total de todos los casos terminados (por adopción de un dictamen, decisión de inadmisibilidad o suspensión).

429. El aumento de las comunicaciones no se refleja plenamente en el número de nuevos casos que se han registrado oficialmente en virtud del Protocolo Facultativo, como se indica en el cuadro anterior. Esas cifras serían mucho mayores si no fuera porque muchas comunicaciones han quedado pendientes de registro durante un período considerable, en algunos casos de hasta un año. Además de las demoras en el registro de nuevos casos, aparte de los que se consideran urgentes, hay un atraso acumulado cada vez mayor de correspondencia en espera de respuesta que tiene que ver con cuestiones distintas de los casos de registro. Gran parte de la correspondencia data de 1997.

430. La razón principal de estas demoras es que al tiempo que aumentaba el número absoluto de comunicaciones se reducía el número de funcionarios del cuadro orgánico que tramitaba las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo; el número de estos funcionarios a disminuido cada año durante los últimos tres años. La complejidad de algunas denuncias y el deber de los funcionarios de asegurar que se prepare un número suficiente de casos para su examen por el Comité en cada período de sesiones, hace que no sea posible asignar recursos escasos para eliminar los atrasos en la correspondencia y los casos no registrados. La nueva reducción en la plantilla de funcionarios del cuadro orgánico asignada a la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo durante el año pasado hizo que el Comité no tuviera recursos suficientes para realizar las actividades de seguimiento habituales respecto de los 223 casos en que había determinado violaciones del Pacto.

<sup>&</sup>lt;sup>b</sup> Durante el período de sesiones de julio se celebró una semana adicional para las comunicaciones, debido al aumento de los atrasos.

431. Las medidas tomadas por el Comité para acelerar su labor sobre las comunicaciones, descritas en informes anteriores, probablemente no bastarán para que el Comité supere todas las demoras mencionadas a menos que cuente con el apoyo de un número suficiente de funcionarios de cuadro orgánico de la Secretaría asignados a la labor relativa al Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité señala que es cada vez mayor el número de comunicaciones que se presentan en idiomas distintos de los idiomas de trabajo de la Secretaría, y expresa su preocupación porque la falta de funcionarios con conocimientos de esos idiomas ha contribuido a las demoras en el examen de las comunicaciones. Preocupa, en particular, la situación de las comunicaciones presentadas en idioma ruso.

432. Si bien el Comité tiene plena conciencia de la crisis financiera que aqueja a la Organización, insiste en que de conformidad con el artículo 36 del Pacto se le aseguren los medios necesarios para el cumplimiento efectivo de todas sus funciones, incluido el examen de las comunicaciones, y en que tiene una necesidad especial de contar con funcionarios especializados en los diversos ordenamientos jurídicos y con conocimientos de los idiomas de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo.

# C. <u>Métodos para el examen de las comunicaciones</u> previstas en el Protocolo Facultativo

## 1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

433. En su 35º período de sesiones, el Comité decidió nombrar un Relator Especial para que tramitara las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. En el 53º período de sesiones del Comité, celebrado en 1995, el Sr. Fausto Pocar fue designado Relator Especial. En el período comprendido en el presente informe, el Relator Especial transmitió 57 nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones. En otros casos, el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. La competencia del Relator Especial para cursar, y si fuera necesario retirar, peticiones de medidas provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento se describe en el informe anual anterior (A/52/40, párr. 467).

## 2. <u>Competencia del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones</u>

434. En su 36º período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre comunicaciones a que adoptase decisiones por las que se declarasen admisibles las comunicaciones cuando los cinco miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo debía remitir el asunto al Comité. También podía hacerlo si consideraba que correspondía al propio Comité decidir la cuestión de la admisibilidad. Si bien no era competente para adoptar decisiones por las que se declararan inadmisibles las comunicaciones, el Grupo de Trabajo podía formular recomendaciones a ese respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones que se reunió antes de los períodos de sesiones 62º y 63º del Comité, declaró admisibles 13 comunicaciones.

435. En su 55º período de sesiones, el Comité decidió que cada comunicación se confiaría a un miembro del Comité, el cual actuaría como Relator para esa comunicación en el Grupo de Trabajo y en el pleno del Comité. La función del Relator se describe en el informe anterior (A/52/40, párr. 469).

### D. <u>Opiniones individuales</u>

436. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de adoptar sus decisiones por consenso. Ahora bien, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 94 del reglamento del Comité, los miembros pueden pedir que se añadan sus opiniones concurrentes o discrepantes a los dictámenes del Comité. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, los miembros del Comité pueden pedir que sus opiniones particulares se incluyan en un apéndice a las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de comunicaciones.

437. Durante el período al que se refiere el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices de los dictámenes del Comité en los casos Nos. 532/1993 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Thomas c. Jamaica</a>), 554/1993 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Lavende c. Trinidad y</a>
Tabago), 555/1993 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Bickaroo c. Trinidad y Tabago</a>), 615/1995 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Young c. Jamaica</a>), 704/1996 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Shaw c. Jamaica</a>), 705/1996 (<a href="https://docs.ps...google-ref">D. Taylor c. Jamaica</a>), 706/1996 (<a href="https://docs.ps...google-ref">T. c. Australia</a>), 732/1997 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Mortaggart c. Jamaica</a>), 749/1997 (<a href="https://docs.ps...google-ref">McTaggart c. Jamaica</a>) y 813/1998 (<a href="https://docs.ps...google-ref">Chadee y otros c. Trinidad y Tabago</a>). También se adjuntó una opinión individual como apéndice a la decisión del Comité por la que se declaraba inadmisible la comunicación No. 640/1995 (<a href="https://docs.ps...google-ref">McIntosh c. Jamaica</a>).

### E. Cuestiones examinadas por el Comité

438. Con respecto a la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 60° período de sesiones, celebrado en 1997, se remite al lector a los informes anuales del Comité para los años 1984 a 1997 que, entre otras cosas, contienen resúmenes de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité, y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité a la Asamblea General se reproducen los textos completos de los dictámenes del Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité lamenta, con gran preocupación, que el volumen II de su informe anual, que contiene estos anexos no se ha publicado durante los últimos tres años (véase, asimismo, el capítulo I).

- 439. Se han publicado dos volúmenes (CCPR/C/OP/1 y 2) que contienen una selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo, de los períodos de sesiones segundo a 16° (1977 a 1982) y de los períodos de sesiones 17° a 32° (1982 a 1988).
- 440. En el resumen que figura a continuación se consignan otras novedades relativas a las cuestiones examinadas durante el período a que se refiere el presente informe.

#### 1. Cuestiones de procedimiento

### a) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

- 441. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles, podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".
- 442. Aunque en la etapa de la admisibilidad no tiene necesidades de demostrar la presunta violación, el autor debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta sea admisible. Así pues, una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En los casos en que el Comité estima que el autor no ha substanciado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, decide que la comunicación es inadmisible de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que "no está justificada la denuncia del autor con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".
- 443. Entre los casos declarados inadmisibles, entre otras cosas, por falta de fundamento o porque la denuncia no se justifica, cabe mencionar los casos Nos. 611/1995 (<u>H. Morrison c. Jamaica</u>) y 640/1995 (<u>McIntosh c. Jamaica</u>).

# b) <u>Denuncias que no son compatibles con las disposiciones del Pacto</u> (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

- 444. En las comunicaciones se debe plantear una cuestión relativa a la aplicación del Pacto. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, el Comité en varias ocasiones ha tenido que declarar que no es una instancia de último recurso que tenga por objeto revisar o revocar las decisiones de los tribunales nacionales, y que no se lo puede utilizar como foro para entablar una demanda con arreglo al derecho interno. Las comunicaciones basadas en una interpretación evidentemente errónea del Pacto, o cuando los hechos presentados no plantean cuestiones relativas a los artículos del Pacto invocados por el autor, se declaran inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo en razón de su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.
- 445. Un caso declarado inadmisible, entre otras cosas, por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto es el de la comunicación No. 640/1995 (McIntosh c. Jamaica).
- c) <u>El requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción</u> interna (inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)
- 446. Con arreglo en lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Ahora bien, el Comité ya ha determinado que la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sólo se aplica si esos recursos existen y son efectivos. Se pide al Estado parte que proporcione "detalles de los recursos que afirma que podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977 (Torres Ramírez c. el Uruguay). La norma dispone también que el Comité puede examinar una comunicación si se demuestra que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente. En algunos casos, el Estado Parte puede renunciar ante el Comité el requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

447. En el período al que se refiere el presente informe, la comunicación No. 735/1997 (<u>Kalaba c. Hungría</u>) se declaró inadmisible por no haberse agotado todos los recursos internos efectivos disponibles.

### d) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

448. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, éste puede, tras recibir una comunicación y antes de aprobar su dictamen, pedir a un Estado Parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las víctimas de las presuntas violaciones. El Comité ha aplicado esta norma en varias ocasiones, sobre todo en casos presentados por personas, o en nombre de personas, que habían sido sentenciadas a muerte y esperaban la ejecución, si alegaban que se les había privado de un juicio justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados Partes interesados que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En esos casos se ha conseguido concretamente la suspensión de las ejecuciones. El artículo 86 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en el caso de deportaciones o extradición inminentes que pudieran colocar al autor en situación real de riesgo de violación de los derechos incluidos en el Pacto. Respecto de los argumentos en que se basa el Comité para decidir si debe enviar una petición en virtud del artículo 86, véanse los dictámenes del Comité en la comunicación No. 558/1993 (Canepa c. Canadá) (A/52/40). En los siguientes casos, entre otros, el Comité envió una petición en virtud del artículo 86: 676/1996 (<u>Yasseen y Thomas c. Guyana</u>), 706/1996 (<u>T. c. Australia</u>) y 813/1998 (Chadee y otros c. Trinidad y Tabago).

## 2. Cuestiones de fondo

### a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

449. El párrafo 2 del artículo 6 prevé que la pena de muerte sólo se puede imponer para los "más graves delitos" y si esto no contraviene las disposiciones del Pacto. Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de la pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Así pues, en los casos en que el Comité estimó que el Estado Parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, porque el autor no había tenido un juicio imparcial y se le había denegado la posibilidad de apelar, el Comité señaló que la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. Tras haber llegado a la conclusión de que la sentencia definitiva de muerte se había impuesto a raíz de un juicio que no cumplía plenamente los requisitos del artículo 14, el Comité determinó que se había violado el derecho protegido por el artículo 6 en los siguientes casos: 704/1996 (Shaw c. Jamaica), 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica), 734/1997 (McLeod c. Jamaica) y 750/1997 (Daley c. Jamaica).

450. En el caso No. 706/1996 (<u>T. c. Australia</u>), el Comité debió determinar si la deportación del autor de Australia a Malasia, tras haber cumplido una sentencia de prisión en Australia por la importación ilícita de 240 gramos de heroína, lo exponía a un riesgo real de que se violaran de sus derechos en virtud del Pacto. El autor sostenía que en Malasia, tras la deportación desde Australia, se le impondría la pena de muerte. Sobre la base de la información que tuvo ante sí, el Comité determinó que la deportación del autor no entrañaría una violación del artículo 6. Dos miembros del Comité registraron como apéndice una opinión contraria al dictamen del Comité, considerando que se producía una violación del artículo 6.

451. El párrafo 5 del artículo 6 prohíbe la imposición de la pena de muerte por crímenes cometidos por menores de 18 años. En el caso No. 733/1997 (Perkins c. Jamaica), el autor sostenía que tenía menos de 18 años de edad cuando cometió el crimen por el que se lo había condenado a muerte. El Comité observó que correspondía al Estado Parte hacer las averiguaciones necesarias si hubiera dudas en cuando a la edad del acusado en un caso de homicidio, pero determinó que las pruebas que tenía ante sí no indicaban que el autor hubiese sido menor de edad en el momento de cometer el delito.

- b) <u>Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto)</u>
- 452. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 453. En el caso No. 577/1994 (<u>Polay Campos c. Perú</u>), el Sr. Polay, líder del <u>Movimiento Revolucionario Túpac Amaru</u>, había sido exhibido ante los medios de información en una jaula. El Comité determinó que esto era equivalente a un trato degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto. El Sr. Polay también fue mantenido en situación de confinamiento solitario durante un período de un año después de su condena, y se le habían denegado los derechos a recibir visitas y correspondencia. El Comité concluyó que esto constituía un trato inhumano en el sentido del artículo 7. El Comité determinó también que la denuncia no impugnada del Sr. Polay de que se le había mantenido en confinamiento solitario en una celda que medía 2 mts x 2 mts, sin luz natural salvo 10 minutos al día, constituía una violación del artículo 7 del Pacto.
- 454. En los casos Nos. 623/, 624/, 625/ y 627/1995 (<u>Domukovsky y otros c. Georgia</u>), los cuatro autores denunciaron malos tratos y torturas, y proporcionaron detalles específicos. El Comité consideró lo siguiente:

"El Estado Parte ha negado que se hubiere torturado, e indicó que el examen judicial puso de relieve que las denuncias carecían de fundamento. Sin embargo, no indicó la manera en que el tribunal investigó las denuncias, ni proporcionó copias de informes médicos al respecto. En particular, con respecto a la denuncia del Sr. Tsiklauri, el Estado Parte no ha contestado a la denuncia, limitándose a referirse a una investigación que supuestamente concluyó que el Sr. Tsiklauri había saltado de un vehículo en marcha y que se había derramado té caliente encima. El Comité no recibió copia alguna de dicha investigación y el Sr. Tsiklauri ha impugnado las conclusiones de la investigación, que según dice fue realizada por oficiales de policía sin que se hubiera nunca celebrado una audiencia ante un tribunal. En vista de las circunstancias, el Comité considera que los hechos de que dispone prueban que los autores fueron sometidos a tortura y a un trato cruel e inhumano, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto" (Anexo XI, secc. M, párr. 18.6).

455. En el caso No. 591/1994 (<u>Chung c. Jamaica</u>), el denunciante había proporcionado un relato detallado de la forma en que había sido golpeado en el pabellón de los condenados a muerte y se había dirigido al mediador público (Ombudsman). El Estado Parte había rechazado la alegación, pero no había indicado cómo había investigado la denuncia. El Comité recuerda que todos los Estados Partes tienen la obligación de investigar las alegaciones de violaciones del Pacto presentadas de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo, y deben transmitir el resultado de las investigaciones

- al Comité, en forma detallada y sin demoras indebidas. Ante la falta de una respuesta detallada del Estado Parte, el Comité determinó que se había producido una violación del artículo 7.
- 456. Se adoptaron conclusiones similares en los casos Nos. 564/1993 (<u>Leslie c. Jamaica</u>), 615/1995 (<u>Young c. Jamaica</u>), 617/1995 (<u>Finn c. Jamaica</u>), 635/1995 (<u>E. Morrisson c. Jamaica</u>), 749/1997 (<u>MacTaggart c. Jamaica</u>) y 750/1997 (<u>Daley c. Jamaica</u>). En los casos Nos. 619/1995 (<u>Deidrick c. Jamaica</u>), 704/1996 (<u>Shaw c. Jamaica</u>) y 732/1997 (<u>Whyte c. Jamaica</u>), el Comité determinó que se habían producido violaciones del artículo 7 respecto de las condiciones de la detención.
- 457. La jurisprudencia del Comité acerca de las alegaciones de que la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte es un trato cruel, inhumano y degradante, sostiene que en cada caso se deben examinar los hechos y las circunstancias para determinar si se plantea una cuestión en relación con el artículo 7 y que, a falta de otras circunstancias decisivas, los procedimientos judiciales prolongados por sí mismos no constituyen ese tipo de tratamiento. Tras su dictamen en el caso No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), (aprobado en su 56º período de sesiones), el Comité examinó una vez más las consecuencias de considerar que la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte constituía, por sí sola, una violación de los artículos 7 y 10 en los casos Nos. 554/1993 (LaVende c. Trinidad y Tabago), y 555/1993 (Bickaroo c. Trinidad y Tabago) y determinó que el período de detención en el pabellón de condenados a muerte no había constituido una violación del artículo 7. Cinco miembros del Comité registraron en apéndices sus opiniones individuales, contrarias a la conclusión del Comité. Se llegó a conclusiones similares en los casos Nos. 704/1996 (Shaw c. Jamaica), 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica) y 750/1997 (<u>Daley c. Jamaica</u>).
- 458. En el caso No. 609/1995 (<u>Williams c. Jamaica</u>), el Comité, aunque hizo referencia a la jurisprudencia indicada en el párrafo precedente, consideró que en las circunstancias concretas del caso del Sr. Williams se había producido una violación del artículo 7, ya que las pruebas que tenía ante sí el Comité indicaban que su condición mental se había deteriorado marcadamente mientras permanecía en el pabellón de los condenados a muerte, y que no había recibido tratamiento médico adecuado.
- 459. En el caso No. 706/1996 ( $\underline{\text{T. c. Australia}}$ ), el Comité determinó que la deportación del autor de Australia a Malasia no violaba las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 7, ya que de la información de que disponía el Comité no se desprendía como consecuencia necesaria y previsible que la deportación daría lugar a un tratamiento del autor en violación del artículo 7.

## c) <u>Libertad y seguridad de la persona (artículo 9 del Pacto</u>)

- 460. En el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto se garantiza a cada individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y se dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 461. En los casos Nos. 623/1995 (<u>Domukovsky c. Georgia</u>) y 626/1995 (<u>Gelbakhiani c. Georgia</u>), los autores denuncian que fueron arrestados ilegalmente por fuerzas especiales de Georgia mientras residían en el territorio de Azerbaiyán, un país vecino. Aunque el Estado Parte sostuvo que la detención se había efectuado en virtud de un acuerdo con las autoridades de Azerbaiyán, no ha proporcionado información específica sobre el acuerdo, mientras que los denunciantes han

presentado una carta del Ministerio del Interior de Azerbaiyán en la que se indica que no se tenía conocimiento de ninguna petición de detención con respecto a ellos. En esas circunstancias, el Comité consideró que la alegación era fundada y determinó que la detención constituía una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

- 462. En el párrafo 2 del artículo 9 se dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En el caso No. 624/1995 (<u>Tsiklauri c. Georgia</u>), el autor sostiene que fue arrestado sin orden de detención, y que no se le mostró la orden de detención hasta pasado un año del arresto. El Estado Parte negó la alegación, pero no proporcionó detalles sobre el momento en que se mostró al autor la orden de detención. Por consiguiente, el Comité determinó que se había violado el párrafo 2 del artículo 9.
- 463. También se dictaminó una violación del párrafo 2 del artículo 9 en el caso No. 635/1995 (E. Morrisson c. Jamaica).
- 464. El párrafo 3 del artículo 9 dispone, entre otras cosas, que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité determinó violaciones de esta disposición en los casos Nos. 585/1994 (<u>Jones c. Jamaica</u>), 635/1995 (<u>E. Morrisson c. Jamaica</u>), 704/1996 (<u>Shaw c. Jamaica</u>) y 750/1997 (<u>Daley c. Jamaica</u>).
- 465. El párrafo 3 del artículo 9 dispone también que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité determinó que se había violado esta disposición en el caso No. 617/1995 (Finn c. Jamaica) (dos años y cinco meses de detención sin juicio), 672/1995 (Smart c. Trinidad y Tabago) (más de dos años de detención sin juicio), 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica) (27 meses de detención sin juicio), 732/1997 (Whyte c. Jamaica), (tres años de detención sin juicio) y 733/1997 (Perkins c. Jamaica) (un año y nueve meses de detención sin juicio).

## d) Trato durante el encarcelamiento (artículo 10 del Pacto)

466. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Comité determinó que las condiciones en que se mantenía a reclusos constituían una violación del párrafo 1 del artículo 10 en los casos Nos.
564/1993 (Leslie c. Jamaica), 569/1993 (Matthews c. Trinidad y Tabago), 577/1994 (Polay Campos c. Perú), 585/1994 (Jones c. Jamaica), 591/1994 (Chung c. Jamaica), 609/1995 (Williams c. Jamaica), 617/1995 (Finn c. Jamaica), 619/1995 (Deidrick c. Jamaica), 623/1995 (Domukovsky c. Georgia), 624/1995 (Tsiklauri c. Georgia), 626/1995 (Gelbakhiani c. Georgia), 627/1995 (Dokvadze c. Georgia), 635/1995 (E. Morrison c. Jamaica), 676/1996 (Yasseen y Thomas c. Guyana), 704/1996 (Shaw c. Jamaica), 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica), 732/1997 (Whyte c. Jamaica), 733/1997 (Perkins c. Jamaica), 734/1997 (McLeod c. Jamaica), 749/1997 (McTaggart c. Jamaica) y 750/1997 (Daley c. Jamaica).

## e) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

467. El párrafo 1 del artículo 14 dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y tienen derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente

e imparcial, establecido por la ley. En el caso No. 577/1994 ( $\underline{\text{Polay Campos c.}}$   $\underline{\text{Per\'u}}$ ), el Sr. Polay había sido juzgado por un tribunal especial de jueces anónimos en una cárcel situada en un lugar remoto. El Comité consideró que:

"En esta situación, los acusados desconocen quienes son los jueces que les juzgan, y la posibilidad de que los acusados preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados tropieza con obstáculos inaceptables. Además, este sistema no garantiza un aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto: el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial. En el sistema de juicios con 'jueces sin rostro', ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, ya que el tribunal, establecido ad hoc, puede estar compuesto por militares en servicio activo" (anexo XI, secc. F, párr. 8.8).

El Comité determinó que se había violado el párrafo 1 del artículo 14.

- 468. En los casos Nos. 704/1996 (Shaw c. Jamaica) y 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica), el Comité recordó que la determinación de los derechos en un tribunal constitucional debe ajustarse a los requisitos de una audiencia justa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14. En los casos que se examinan, los autores habían sido sentenciados a muerte y no habían contado con asesoramiento jurídico para presentar mociones constitucionales con miras a examinar las irregularidades que se produjeron durante su juicio. En estas circunstancias, el Comité consideró que el requisito de una audiencia justa debía estar en consonancia con los principios del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, y concluyó que se había producido una violación del artículo 14. Cuatro miembros del Comité añadieron como apéndices del documento sus opiniones individuales contrarias al dictamen del comité.
- 469. En el período abarcado por el presente informe, el Comité examinó, en los casos Nos. 591/1994 (Chung c. Jamaica), 749/1997 (McTaggart c. Jamaica) y 813/1998 (Chadee y otros c. Trinidad y Tabago), la cuestión de si los juicios contra los acusados habían sido justos o si se había violado la presunción de su inocencia (garantizada en el párrafo 2 del artículo 14) en razón de la publicidad previa al juicio y de la hostilidad manifestada por miembros de la población. En los tres casos, el Comité determinó que la circunstancias en que se había realizado el juicio no violaban los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.
- 470. En el caso No. 577/1994 ( $\underline{Polay\ Campos\ c.\ Per\'u$ ) se determinó una violación de la presunción de inocencia (véase el párrafo 467  $\underline{supra}$ ).
- 471. El inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. En el período que se examina, el Comité determinó violaciones de esta disposición en los casos Nos. 577/1994 (Polay Campos c. Perú) y 676/1996 (Yasseen y Thomas c. Guyana).
- 472. En el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 se reconoce a toda persona acusada el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Se determinaron violaciones de esta disposición en los casos No. 532/1993 (<a href="Thomas c. Jamaica">Thomas c. Jamaica</a>) (31 meses desde la detención hasta la sentencia, más otros tres años hasta la terminación de los procedimientos de apelación), 564/1993 (<a href="Leslie c. Jamaica">Leslie c. Jamaica</a>) (29 meses entre la detención y el juicio), 617/1995 (<a href="Final Communication">Final Communication</a>) (dos años y cinco meses entre la detención y el juicio), 635/1995 (<a href="E. Morrison c. Jamaica">E. Morrison c. Jamaica</a>)

(dos años y medio entre la acusación y el juicio), 672/1995 (Smart c. Trinidad y Tabago) (dos años entre la detención y el juicio), 676/1996 (Yasseen y Thomas c. Guyana) (dos años entre la decisión de la Cámara de Apelaciones de iniciar un nuevo juicio y la finalización de ese nuevo juicio), 704/1996 (Shaw c. Jamaica) y 705/1996 (D. Taylor c. Jamaica) (27 meses entre la detención y el juicio), 732/1997 (Whyte c. Jamaica) (tres años entre la detención y el juicio) y 750/1997 (Daley c. Jamaica) (dos años y siete meses entre la sentencia y la primera audiencia de apelación).

473. El inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 dispone que toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente. En el caso No. 585/1994 (Jones c. Jamaica), el defensor del acusado había aceptado en la audiencia de apelación que el caso de su cliente carecía de fundamento. El Comité consideró que en virtud del inciso d) del párrafo 13 del artículo 14, el Tribunal debía velar porque la actuación de un abogado en un juicio no fuera incompatible con los intereses de la justicia. En todo caso en que puede imponerse la pena de muerte, cuando el defensor del acusado admita que la apelación carece de fundamento, el Tribunal debe determinar si el abogado defensor ha consultado con el acusado y le ha informado de su decisión. En caso contrario, el Tribunal debe velar porque se informe al acusado y se le dé una oportunidad de contratar los servicios de otro abogado. En estas circunstancias, el Comité determinó que se había producido una violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 (anexo XI, secc. G, párr. 9.5).

474. En los casos No. 623/, 624/, 626/, y 627/1995 (<u>Domukovsky y otros c. Georgia</u>), se aceptó que los autores se vieron obligados a estar ausentes del juicio durante períodos prolongados, y que el Sr. Domukovsky no tuvo representación durante parte del juicio, mientras que los Sres. Tsiklauri y Gelbakhiani estuvieron representados por abogados cuyos servicios habían rechazado, y no se les permitió dirigir su propia defensa ni contratar a abogados de su elección. El Comité afirmó que

"en un juicio en que pueda imponerse la pena de muerte, como era la situación en que se encontraba cada uno de los autores, el derecho a la defensa es inalienable y debe observarse en todos los casos y sin excepción. Ello implica el derecho a estar presente en el juicio, a ser defendido por un abogado de su propia elección y no ser obligado a aceptar que se le designe un abogado de oficio. En este caso, el Estado Parte no ha demostrado que tomó todas las medidas razonables para que los autores estuviesen presentes en todo momento en el juicio, pese a su presunta conducta perturbadora. Tampoco garantizó el Estado Parte que cada uno de los autores estuviese defendido en todo momento por un abogado de su elección" (anexo XI, secc. M, párr. 18.9).

Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos revelaban una violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, respecto de cada uno de los autores.

475. Se determinaron otras violaciones del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 en los casos No. 532/1993 (<a href="Trinidad y Tabago">Trinidad y Tabago</a>) (denegación de asistencia jurídica para solicitar permiso de apelación ante el Consejo Privado), 577/1994 (<a href="Polay Campos c. Perú">Polay Campos c. Perú</a>) (juicio a cargo de jueces anónimos), 676/1996 (<a href="Yasseen y Thomas c. Guyana">Yasseen y Thomas c. Guyana</a>) (falta de representación jurídica durante los primeros cuatro días del juicio).

476. El párrafo 5 del artículo 14 dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité determinó una violación de esta disposición en los casos No. 623/, 624/, 626/ y 627/1995 (Domukovsky y otros c. Georgia), dado que de la información presentada se desprendía que los autores no podían apelar su sentencia y condena, y que la legislación disponía sólo un examen judicial, que tuvo lugar sin una audiencia y se refirió sólo a cuestiones de derecho.

# f) <u>Derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, y la prohibición de la discriminación (artículo 26 del Pacto</u>)

477. En el caso No. 651/1995 (<u>Snijders y otros c. los Países Bajos</u>) los autores, individuos que padecían de enfermedades casi crónicas, se quejaron de que habían sido víctimas de discriminación porque tenían que pagar una contribución relacionada con sus ingresos para sufragar el costo de su internación en un sanatorio, y su contribución máxima era igual a las de parejas que estaban internadas en el mismo sanatorio. El Comité determinó que el pago de contribuciones en proporción a los ingresos no era por sí mismo discriminatorio, y consideró que, dado que ninguno de los autores pagaba la contribución máxima, no habían demostrado que eran víctimas de discriminación.

### F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité

478. Después que el Comité ha adoptado una decisión sobre el fondo de la cuestión - su dictamen de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo - en el sentido de que se ha producido una violación de una disposición del Pacto, pide al Estado Parte que tome medidas apropiadas para remediar la situación, como acortar la sentencia, poner en libertad al acusado o proporcionar una indemnización adecuada por los daños y perjuicios sufridos. Al recomendar este criterio, el Comité observa que:

"Teniendo en cuenta que, al ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen" (véanse los dictámenes del Comité en los casos Nos. 532/1993 (Thomas c. Jamaica), 555/1993 (Lavende c. Trinidad y Tabago), 569/1993 (Matthews c. Trinidad y Tabago), 577/1994 (Polay campos c. Perú), 585/1994 (Jones c. Jamaica), 609/1995 (Williams c. Jamaica), 615/1995 (Young c. <u>Jamaica</u>), 623/1995 (<u>Domukhovsky c. Georgia</u>), 627/1995 (<u>Dokvadze c.</u> Georgia), 672/1995 (Smart c. Trinidad y Tabago), 676/1996 (Yasseen y Thomas c. Guyana).

479. El Comité vigila el cumplimiento de estos requisitos de presentación de informes mediante actividades de seguimiento, como se describe en el capítulo VIII del presente informe.

#### Notas

En su 1625ª sesión, celebrada el 24 de octubre de 1997 (61º período de sesiones) el Comité decidió suspender su examen de la comunicación 703/1996 (Rockliffe Ross c. Guyana). La comunicación, que tenía fecha 2 de junio de 1996 y había sido recibida por la Secretaría el 3 de junio de 1996, se refería a la ejecución del autor, prevista para el 4 de junio de 1996 a las 8.00 hora local (14.00 hora de Ginebra). Pese a una petición de suspensión de la ejecución autorizada por el Presidente del Comité y comunicada a las autoridades de Guyana por todos los canales disponibles, incluido el envío de un facsímil a la Presidencia, una llamada telefónica al Superintendente de la cárcel estatal de Georgetown donde estaba detenido el autor y el dictado del texto de la petición al Ayudante del Superintendente, el autor fue ahorcado en la mañana del 4 de junio de 1996. En respuesta a una carta del Presidente autorizada por el Comité, en la que se expresaba consternación ante la ejecución del autor, el Estado Parte indicó que la petición del Comité de suspender la ejecución no había llegado a la atención de las autoridades competentes a tiempo para suspenderla. Dado que la comunicación original al Comité era insuficiente a los fines de continuar el caso y que el abogado del autor no respondió a la petición del Comité de que informara si tenía el propósito de seguir adelante con la comunicación, el Comité decidió suspender el examen del caso y hacer pública su decisión en su informe anual siguiente.

## VIII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

- 480. Desde su séptimo período de sesiones, celebrado en 1979, hasta su 63º período de sesiones, celebrado en julio de 1997, el Comité de Derechos Humanos aprobó 293 dictámenes sobre comunicaciones recibidas y examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo, y determinó la existencia de violaciones en 223 de los casos.
- 481. En su 39º período de sesiones, celebrado en julio de 1990, el Comité estableció un procedimiento en virtud del cual podía vigilar la adopción de medidas con arreglo a sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo¹. En el 59º período de sesiones del Comité, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati asumió las funciones de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.
- 482. El mandato del Relator Especial se detalla en el artículo 95 del reglamento del Comité.
- 483. El Relator Especial comenzó a solicitar información de seguimiento a los Estados partes en 1991. Se ha solicitado sistemáticamente información sobre las medidas adoptadas respecto de todos los dictámenes en los que se había determinado una violación del Pacto. Al comienzo del 63º período de sesiones, se había recibido información respecto de 133 dictámenes. No se había recibido información alguna respecto de 70 dictámenes, y en 13 de los casos no había vencido todavía el plazo para la presentación de información sobre las medidas adoptadas. En muchos casos, la Secretaría también ha recibido comunicaciones de los autores en las que se informa que no se han aplicado los dictámenes del Comité. Por otro lado, en algunos casos raros, el autor de una comunicación ha informado al Comité de que el Estado Parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aun cuando el propio Estado Parte no haya proporcionado dicha información.
- 484. Toda tentativa de clasificar por categorías las respuestas a las medidas adoptadas es necesariamente imprecisa. Puede considerarse que a comienzos del 63º período de sesiones aproximadamente un 30% de las respuestas recibidas hasta ese momento podían ser consideradas satisfactorias por cuanto demostraban la buena disposición del Estado Parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al demandante. Muchas respuestas se limitaban a indicar que la víctima no había presentado una reclamación de indemnización dentro de los plazos legales y que, por lo tanto, no se podía pagar ninguna indemnización a la víctima. Otras respuestas no se pueden considerar satisfactorias porque no se refieren para nada a las recomendaciones del Comité o sólo tratan uno de los aspectos mencionados.
- 485. En el resto de las respuestas se refutan explícitamente los dictámenes del Comité, por motivos de hecho o jurídicos, o se exponen muy tardíamente argumentos acerca del fondo del caso, o se promete considerar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado Parte, por una causa u otra, no puede poner en práctica las recomendaciones del Comité.
- 486. El informe anterior del Comité (A/52/40) contenía un desglose detallado por países de las respuestas sobre las medidas adoptadas que se habían recibido o solicitado y las que estaban pendientes al 30 de junio de 1997. En la lista que figura a continuación se indican otros casos respecto de los cuales se ha solicitado a los Estados información de seguimiento (no se han incluido los

dictámenes cuyos plazos para la recepción de la información sobre las medidas adoptadas aún no han expirado). Se indican también los casos en que las respuestas están pendientes. En muchos de estos casos no ha habido novedades desde el informe anterior. Esto se debe a que los recursos de que dispone el Comité para cumplir su función se redujeron considerablemente el año pasado, lo que impidió al Comité realizar un programa amplio y sistemático de seguimiento.

Argentina: Una decisión que considera que ha habido violaciones:

véase el informe de 1996 (A/51/40), párr. 455.

Australia: Dos dictámenes en los que se determinaron violaciones:

488/1992 - Toonen (informe de 1994 (A/49/40)); para la respuesta de seguimiento, véase el informe de 1996 (A/51/40), párr. 456; la ley de que se trata ha sido derogada; 560/1993 - A (informe de 1997 (A/52/40)); respuesta de seguimiento de fecha 16 de diciembre de

1997 (véase párr. 491 <u>infra</u>).

Austria: Una decisión que consideran ha habido violaciones:

véase el informe de 1997 (A/52/40), párr. 524.

Bolivia: Dos dictámenes en los que se determinan violaciones:

véase el informe de 1997 (A/52/40), párr. 524.

Camerún: Una decisión que considera ha habido violaciones:

 $\underline{458/1991}$  - Mukong (informe de 1994 (A/49/40)); está pendiente la respuesta del Estado Parte; véase el

informe de 1997 (A/52/40), párrs. 524 y 532.

Canadá: Seis dictámenes en que se determinaron violaciones:

 $\underline{24/1978}$  - Lovelace (Selección de decisiones, vol. 1)²; las respuestas de los Estados Partes figuran en

<u>Selección de decisiones</u>, vol. 2, anexo I)<sup>3</sup>; <u>27/1978 - Pinkney (Selección de decisiones</u>, vol. 1); no se recibió respuesta sobre el seguimiento de ningún Estado Parte; <u>167/1984 - Ominayak</u> (informe de 1990 (A/45/40)); la respuesta del Estado Parte, de fecha 25 de noviembre de

1991, no se ha publicado; 359/1989 y 385/1989 - Davidson y McIntyre (informe de 1993 (A/48/40)); la respuesta del Estado Parte, de fecha 2 de diciembre de 1993, no se ha publicado; 469/1991 - Ng (informe de 1994 (A/49/40)); la respuesta del Estado Parte, de fecha 3 de

octubre de 1994, no se ha publicado.

Colombia: Nueve dictámenes que consideran ha habido violaciones:

para los primeros ocho casos, véase el informe de 1996 (A/51/40), párr. 439 a 441, y el informe de 1997

(A/52/40), párrs. 533 a 535; 612/1995 - Arhuacos (informe de 1997); no se ha recibido respuesta.

Ecuador:

Cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones: 238/1987 - Bolaños (informe de 1989 (A/44/40)); para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el informe de 1990 (A/45/40), vol. II, anexo XII, B; 277/1988 - Teran Jijon (informe de 1992 (A/47/40)); la respuesta sobre el seguimiento, de fecha 11 de junio de 1992, no ha sido publicada; 319/1988 Canon García (informe de 1992) no se ha recibido respuesta; <u>480/1991 - Fuenzalida</u> (informe de 1996  $(A/51/40)); \underline{481/1991 - Ortega}$  (informe de 1996); respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los dos últimos casos, de fecha 9 de enero de 1998 (véase párr. 497 infra). Durante el 61º período de sesiones se celebraron consultas sobre el sequimiento con la Misión Permanente del Ecuador (véase párr. 493 infra).

España:

Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 493/1992 - G. J. Griffin (informe de 1995 (A/50/40)); la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 30 de junio de 1995, refuta de hecho las conclusiones del Comité; 526/1993 (Hill) (informe de 1997 (A/52/40)); respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, de fecha 9 de octubre de 1997 (véase párr. 499 infra).

Finlandia:

Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 265/1987 - Vuolanne (informe de 1989 (A/44/40)); para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 657 y el anexo XII del informe de 1989; 291/1988 - Torres (informe de 1990 (A/45/40)); para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el informe de 1990, vol. II, anexo XII; 387/1989 - Karttunen (informe de 1993 (A/48/40)); no se ha recibido ninguna respuesta sobre el seguimiento respecto de este caso; 412/1990 - Kivenmaa (informe de 1994 (A/49/40)); la respuesta preliminar sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 13 de septiembre de 1994, no se ha publicado.

Francia:

Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 196/1985 - Gueye y otros (informe de 1989 (A/44/40)); para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 459 del informe de 1996 (A/51/40); 549/1993 - Hopu (informe de 1997 (A/52/40)); hay una respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 29 de enero de 1998 (véase párr. 495 infra).

Guinea Ecuatorial:

Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones:  $\frac{414/1990 - Primo Essono}{414/1990 - Primo Essono} y \frac{468/1991 - Oló Bahamonde}{414/1990 - Primo Essono} y \frac{468/1991 - Oló Bahamonde}{414/1990 - Oló Bahamonde} (informe de 1994 (A/49/40)). Todavía está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en ambos casos, pese a que se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Guinea Ecuatorial durante los períodos de sesiones 56° y 59° (véanse los párrafos 442 a 444 del informe de 1996 (A/51/40) y el párrafo 539 del informe de 1997 (A/52/40)).$ 

Hungría:

Dos dictámenes que consideraN ha habido violaciones: para las respuestas del Estado Parte (véase el informe de 1997 (A/52/40), párr. 540).

Jamahiriya Árabe Libia: Una decisión que considera ha habido violaciones: 440/1990 - El Megreisi (informe de 1994 (A/49/40)); aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento. El autor ha informado al Comité de que su hermano fue puesto en libertad en marzo de 1995. Está pendiente la indemnización.

Jamaica:

Cincuenta y siete dictámenes que consideran ha habido violaciones: se han recibido nueve respuestas detalladas sobre el seguimiento, que indican todas que el Estado Parte no aplicará las recomendaciones del Comité; 26 respuestas sobre el seguimiento o respuestas "estándar", que indican simplemente que se ha conmutado la pena de muerte del autor por motivo de la reclasificación del delito o como consecuencia de la sentencia del Consejo Privado, de 2 de noviembre de 1993, en el caso Pratt y Morgan. Respecto de 22 casos no se han recibido respuestas sobre el seguimiento. Durante los períodos de sesiones 53°, 55°, 56° y 57° se celebraron consultas sobre el seguimiento con los representantes del Estado Parte ante las Naciones Unidas. Antes del 54º período de sesiones del Comité, el Relator Especial sobre el seguimiento de los dictámenes efectuó en Jamaica una misión de investigación sobre el seguimiento (véase el informe de 1995 (A/50/40), párrs. 557 a 562).

Madagascar:

Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 49/1979 - Marais, 115/1982 - Wight, 132/1982 - Monja

Jaona y 155/1983 - Eric Hammel (Selección de decisiones, vol. 2)<sup>3</sup>. Aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los cuatro casos; los autores de los dos primeros casos informaron al Comité de que ya no están detenidos. Durante el 59º período de sesiones se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Madagascar (véase el informe de 1997 (A/52/40) párr. 543).

Mauricio:

Una decisión que considera ha habido violaciones <u>35/1978</u> - <u>Aumeeruddy-Cziffra</u> (<u>Selección de decisiones</u>, vol. 1)<sup>2</sup>; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase la página 237 de la <u>Selección de</u> decisiones, vol. 2<sup>3</sup>).

Nicaragua:

Una decisión que considera ha habido violaciones: 328/1988 - Zelaya Blanco (informe de 1994 (A/49/40)); aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, a pesar del recordatorio dirigido al Estado Parte en junio de 1995 y las consultas sobre el seguimiento celebradas con la Misión Permanente de Nicaragua durante el 59º período de sesiones (véase el informe de 1997 (A/52/40), párrs. 524 y 544).

Países Bajos:

Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 172/1984 - Broeks (informe de 1987 (A/42/40)); el informe sobre el seguimiento enviado por el Estado Parte, de fecha 23 de febrero de 1995, no se ha publicado; 182/1984 - Zwaan de Vries (informe de 1987); la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento no se ha publicado; 305/1988 - van Alphen (informe de 1990 (A/45/40)); para la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, de fecha 15 de mayo de 1991, véanse los párrafos 707 y 708 del informe de 1991 (A/46/40); 453/1991 - Coeriel y Aurick (informe de 1995 (A/50/40)); la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 28 de marzo de 1995, no se ha publicado.

Panamá:

Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 289/1988 - Dieter Wolf (informe de 1992 (A/47/40)); 473/1991 - Barroso (informe de 1995 (A/50/40)). Para la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, de fecha 22 de septiembre de 1997 (véanse párrs. 496 y 497 infra).

Perú:

Seis dictámenes que consideran ha habido violaciones: respecto de cuatro casos, véase el informe de 1997 (A/52/40), párrs. 524, 545 y 546; 540/1993 - Celis Laureano (informe de 1996 (A/51/40)); aún están pendientes las respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento; 577/1994 (Polay) (anexo XI, sección F); respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento, de fechas 14 de abril y 2 de junio de 1998 (véase párr. 501 infra).

República Centroafricana: Una decisión que considera ha habido violaciones: véase el informe de 1996 (A/51/40), párr. 457.

República Checa:

Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 516/1992 - Simunek y otros (informe de 1995 (A/50/40)); 586/1994 - Adam (informe de 1996 (A/51/40)). Las respuestas del Estado Parte figuran en el informe de 1996, párr. 458. Un autor (en el caso No. 516/1992) ha confirmado que se aplicaron las recomendaciones del Comité; los otros denuncian que no se les han devuelto sus bienes o que no han recibido indemnización. Durante el 61º período de sesiones se celebraron consultas de seguimiento (véase párr. 492 infra).

República de Corea:

Una decisión que considera ha habido violaciones: 518/1992 - Sohn (informe de 1995 (A/50/40)); aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento (véanse los párrafos 449 y 450 del informe de 1996 (A/51/40), y los párrafos 547 y 548 del informe de 1997 (A/52/40)).

República Democrática del Congo (ex Zaire): Diez dictámenes que consideran ha habido violaciones: 16/1977 - Mbengue, 90/1981 - Luyeye, 124/1982 - Muteba, 138/1983 - Mpandanjila y otros, 157/1983 - Mpaka Nsusu; y 194/1985 - Miango (Selección de decisiones, vol. 2)³; 241/1987 y 242/1987 - Birindwa y Tshisekedi (informe de 1990 (A/45/40)); 366/1989 - Kanana (informe de 1994 (A/49/40)); 542/1993 - Tshishimbi (informe de 1996 (A/51/40)). No se ha recibido respuesta de ningún Estado Parte respecto de ninguno de los casos mencionados más arriba, pese a que se les enviaron dos recordatorios.

República Dominicana: Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones: 188/1984 - Portorreal (Selección de decisiones, vol. 2)³; la respuesta del Estado Parte figura en el informe de 1990 (A/45/40), vol. II, anexo XII; 193/1985 - Giry (informe de 1990); 449/1991 - Mójica (informe de 1994 (A/49/40)); se han recibido respuestas de los Estados Partes respecto de los dos últimos casos, pero ésta es incompleta respecto del caso No. 193/1985. Durante los períodos de sesiones 57° y 59° se celebraron consultas de seguimiento con la Misión Permanente de la República Dominicana (véase el informe de 1997 (A/52/40), párr. 538).

Senegal:

Una decisión que considera ha habido violaciones: 386/1989 - Famara Koné (informe de 1995 (A/50/40)); para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 461 del informe de 1996 (A/51/40). En una carta de fecha 29 de abril de 1997, el autor confirma que se le ofreció una indemnización pero la rechaza por insuficiente. En el 61º período de sesiones, el Estado Parte informó al Comité que se había aumentado el monto de la indemnización ofrecida (véase el acta resumida (CCPR/C/SR.1619) de 21 de octubre de 1997).

Suriname:

Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones: 146/1983 y 148 a 154/1983 - Baboeram y otros (véase Selección de decisiones, vol. 2)³; durante el 59° período de sesiones se celebraron consultas (véase el informe de 1996 (A/51/40) y el informe de 1997 (A/52/40)); el Estado Parte envió una respuesta sobre el seguimiento, con fecha 2 de septiembre de 1997 (véanse párrs. 500 y 501 infra).

Togo:

Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones:  $\underline{422}$   $\underline{a}$   $\underline{424/1990}$  - Aduayom y otros y  $\underline{505/1992}$  - K. Ackla (informe de 1996 (A/51/40)). Aún están pendientes las respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento respecto de ambos dictámenes.

Trinidad y Tabago:

Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones: 232/1987 y 512/1992 - Daniel Pinto (informe de 1990 (A/45/40) e informe de 1996 (A/51/40); 362/1989 -Soogrim (informe de 1993 (A/48/40)); 447/1991 - Leroy Shalto (informe de 1995 (A/50/40)); 434/1990 - Lal Seerattan y 523/1992 - Clyde Neptune (informe de 1996 (A/51/40)); 533/1993 (Elahie) y 555/1993 (LaVende) (veáse la sección B del anexo XI). Se han recibido respuestas sobre el seguimiento del Estado Parte en los casos de Pinto, Shalto (inédita), Neptune y Seerattan. Están pendientes las respuestas sobre los casos de Soogrim, Elahie y LaVende. Durante el 61º período de sesiones se celebraron consultas de seguimiento (véanse párrs. 505 a 509 <u>infra</u>; véase también el informe de 1996 (A/51/40), párrs. 429, 452 y 453; y el informe de 1997 (A/52/40), párrs. 550, 551 y 552).

Uruguay:

Cuarenta y cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones: se han recibido 43 respuestas sobre el seguimiento, de fecha 17 de octubre de 1991, que no se han publicado. Están pendientes las respuestas respecto de dos dictámenes: 159/1993 - Cariboni (Selección de decisiones, vol. 2)<sup>3</sup>; 322/1988 - Rodríguez (informe de 1994 (A/49/40)); véase también el párrafo 454 del informe de 1996 (A/51/40).

Venezuela:

Una decisión que considera ha habido violaciones: <u>156/1983 - Solórzano</u> (<u>Selección de decisiones</u>, vol. 2)<sup>3</sup>; la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, de fecha 21 de octubre de 1991, no se ha publicado.

Zambia:

Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones: 314/1988 - Bwalya y 326/1988 - Kalenga (informe de 1994 (A/49/40)); 390/1990 - Lubuto (informe de 1996 (A/51/40)); no se ha publicado la respuesta sobre el seguimiento recibida del Estado Parte, de fecha 3 de abril de 1995, en relación con las dos primeras decisiones; aún está pendiente la respuesta sobre el seguimiento en el caso No. 390/1990.

487. Para más información sobre la situación de todos los dictámenes en que está pendiente la información sobre el seguimiento, o respecto de los cuales se ha programado o se programará la celebración de consultas sobre el seguimiento, véase el informe sobre la marcha de las actividades de seguimiento preparado para el 62° período de sesiones del Comité (CCPR/C/62/R.1, de fecha 28 de febrero de 1998). En los informes del Comité para 1996 (A/51/40, párrs. 430 a 433) y para 1997 (A/52/40, párrs. 518 a 557) se presenta un panorama de la experiencia obtenida por el Comité en la utilización del procedimiento.

Resumen de las respuestas sobre el seguimiento recibidas durante el período que se examina y de las consultas sobre el seguimiento celebradas por el Relator Especial

488. Durante el período que se examina, el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes celebró consultas sobre el seguimiento con los representantes de tres Estados Partes en el Pacto y el Protocolo Facultativo. Se reunió con representantes de los Gobiernos del Ecuador y la República Checa durante el 61º período de sesiones. Además, el Relator Especial, junto con la

Presidenta del Comité, Sra. Christine Chanet, y el Relator Especial para nuevas comunicaciones, Sr. Fausto Pocar, se reunió con representantes de Trinidad y Tabago durante el 61º período de sesiones.

- 489. El Comité expresa su reconocimiento por la buena disposición de las delegaciones de los Estados Partes para celebrar consultas sobre el seguimiento. Acoge con beneplácito las respuestas sobre el seguimiento que se han recibido durante el período que abarca el informe y manifiesta su reconocimiento por todas las medidas tomadas o previstas para que las víctimas de violaciones del Pacto tengan un recurso efectivo. Insta a todos los Estados Partes que han dirigido respuestas preliminares sobre el seguimiento al Relator Especial, a que concluyan sus investigaciones de la forma más expedita posible e informen al Relator Especial de sus resultados.
- 490. A continuación se resumen los resultados de las consultas celebradas por el Relator Especial y las respuestas sobre el seguimiento recibidas durante el período que se examina.
- 491. <u>Australia</u>. En una comunicación de fecha 16 de diciembre de 1997, Australia presentó información sobre el seguimiento del caso No. <u>560/1993 (A. c. Australia</u>), adoptado el 3 de abril de 1997. El Estado Parte indica que comparte la opinión del Comité de que la detención prolongada o indefinida no es conveniente, pero no acepta el dictamen del Comité de que la detención de A fue arbitraria o que el Gobierno no proporcionó justificación suficiente. Por consiguiente, rechaza la recomendación del Comité de que se pague una indemnización. Asimismo, el Estado Parte objeta la interpretación del Comité del párrafo 4 del artículo 9 y refuta la opinión de que el término "ilegalidad" significa "legal con arreglo al derecho internacional" o "no arbitrario"; según el Estado Parte, "ilegalidad" se refiere sólo al derecho interno.
- 492. República Checa. El 27 de octubre de 1997, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de la República Checa ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en relación con los dictámenes del Comité en los casos 516/1992 (Simunek y otros) y 566/1994 (Adam). El Representante del Estado Parte indicó que, aunque la base jurídica de ambos casos era idéntica, los hechos de cada caso eran diferentes y, por consiguiente, los casos estaban pendientes en jurisdicciones diferentes. Explicó que en casos relativos a la devolución de bienes, los tribunales avanzan lentamente en razón del gran número de denuncias. Aseguró el Relator que la demora en la tramitación de esos casos no era deliberada sino que se debía a las dificultades para determinar el título sobre los bienes, particularmente en el caso del Sr. Adam. A este respecto, el Representante señaló que el Sr. Adam no había presentado una reclamación de devolución ante el tribunal. En lo que respecta al requisito de la ciudadanía, que el Comité encontró discriminatorio, el Tribunal Constitucional no preveía tratar esta cuestión en el futuro próximo dado que no se había presentado ninguna reclamación formal en la que se impugnara su validez. Para concluir, el Representante dijo que el Estado Parte no estaba en desacuerdo con las conclusiones del Comité, pero señaló que la Sra. Simunek y el Sr. Adam debían presentar sus reclamaciones de devolución e indemnización ante tribunales checos, dentro de los plazos de prescripción previstos.
- 493. <u>Ecuador</u>. El 30 de octubre de 1997, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para examinar la falta de cumplimiento por el Estado Parte de las recomendaciones formuladas por el Comité en su dictamen sobre el caso No. <u>480/1991 (Fuenzalida)</u>, y pedir una respuesta respecto de los dictámenes del Comité en el caso No. <u>481/1991 (Ortega)</u>. Con respecto a la indemnización

recomendada por el Comité, el Relator Especial explicó que el Estado Parte no podía impugnar el principio de la indemnización, pero quedaba a su arbitrio la determinación del nivel de la indemnización. Si no había bases jurídicas para pagar la indemnización, el Estado Parte debía hacer pagos graciables. El Representante se comprometió a transmitir a su Gobierno las opiniones del Relator.

- 494. En una comunicación de fecha 9 de enero de 1998, el Estado Parte proporciona información respecto de los dos casos, que puede considerarse como una comunicación tardía sobre cuestiones de fondo. No se proporciona información sobre las medidas tomadas por el Estado Parte, si las hubo, para aplicar las recomendaciones del Comité.
- 495. Francia. Por comunicación de fecha 29 de enero de 1998, Francia presentó información sobre el seguimiento de los dictámenes del Comité en el caso No. 549/1993 (Hopu). El Estado Parte proporciona información sobre las medidas legislativas adoptadas recientemente para proteger sitios culturales y proporciona ejemplos de su aplicación con éxito. Respecto del sitio de que se trata en el caso Hopu, el Estado Parte sostiene que en un informe arqueológico de julio de 1996 se determina con precisión ese sitio, y que, tras un estudio científico, se decidió modificar el plano original del edificio para proteger las tumbas cercanas al mar. Se ha construido una pared de contención para preservar las tumbas.
- 496. Panamá. Por comunicación de fecha 22 de septiembre de 1997, Panamá proporciona información respecto de los dictámenes del Comité en los casos Nos. 289/1988 (Wolf) y 473/1991 (Del Cid). Con respecto al caso del Sr. Wolf, el Estado Parte explica los hechos de la cuestión y recuerda que en esa época el procedimiento penal era un procedimiento totalmente escrito; ahora bien, en 1990 se había modificado la ley para volver a incorporar los procedimientos orales, las audiencias públicas y la garantía del defensor público para los que no tuviesen medios suficientes. En relación con la recomendación del Comité de que se pague una indemnización, el Estado Parte señala que la ley requiere la determinación de la suma y la especificación de los daños causados. De las observaciones del Estado Parte no se desprende claramente si el Sr. Wolf deberá iniciar un proceso judicial para obtener esa indemnización.
- 497. Con respecto al caso del Sr. Del Cid, el Estado Parte declara que acepta las consecuencias jurídicas de la ratificación del Pacto y el Protocolo Facultativo, pero recuerda que el sistema de justicia penal está sujeto a presiones financieras causadas por la deuda externa del Estado, que impide el establecimiento de más tribunales en un momento en que el aumento de la delincuencia provoca el hacinamiento en las cárceles. Según el Estado Parte, teniendo en cuenta la situación actual, los tres años que tomó el juicio del caso del Sr. Del Cid están justificados. El Estado Parte señala que el Sr. Del Cid recibió asistencia de abogados especialistas durante su juicio, y que esos abogados deben iniciar acciones para reclamar la indemnización recomendada por el Comité. En este contexto, el Estado Parte se remite a los artículos 1033 y 1034 del Código Judicial, y al artículo 178 de la Ley No. 65, de 24 de diciembre de 1996, relativa a los mandamientos judiciales de indemnización.
- 498. Perú. En comunicaciones de fechas 14 de abril y 2 de junio de 1998, el Perú proporcionó información relacionada con los dictámenes del Comité en el caso No. 577/1994 (Polay Campos). El Estado Parte impugna la conclusión del Comité de que hubo violaciones en el caso del Sr. Polay Campos. En cuanto a la recomendación del Comité, de que se vuelva a juzgar al Sr. Polay Campos de conformidad con las normas de un juicio justo establecidas en el Pacto, el

Estado Parte sostiene que las sentencias sólo se pueden revocar en un proceso de apelación extraordinario, a saber, el recurso de revisión previsto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales. El acusado, o sus familiares, deben presentar a la Corte Suprema una solicitud de revisión junto con los documentos que la justifiquen. La Corte Suprema tiene facultades para anular la sentencia aplicada y ordenar un nuevo juicio.

- 499. España. Por comunicación de fecha 9 de octubre de 1997, España proporcionó información relacionada con los dictámenes del Comité en el caso No. 526/1993 (Hill). El Estado Parte aclara que los solicitantes tienen derecho a iniciar procedimientos eficaces, ya sean mediante un recurso administrativo, judicial, constitucional (amparo) o hasta internacional (en virtud de la Convención Europea). A este respecto, el Estado Parte se remite al párrafo 1 del artículo 24, el párrafo 2 del artículo 106 y el artículo 121 de la Constitución relativos a la indemnización por daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de los derechos de los individuos.
- 500. <u>Suriname</u>. Por nota de fecha 27 de agosto de 1997, Suriname reitera su determinación de respetar los derechos humanos fundamentales; la mejor forma de observar estos derechos es mediante un conjunto integrado de medidas que tengan en cuenta todos los aspectos de los derechos humanos. El Estado Parte reconoce que se debe pagar una indemnización apropiada a las familias de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En la actualidad, el Estado Parte procura aplicar soluciones urgentes a las difíciles circunstancias sociales y económicas prevalecientes en el país, y prevé organizar deliberaciones a nivel de toda la nación sobre todos los aspectos de los derechos humanos, tanto económicos como políticos. El Estado Parte presentará los resultados de estas deliberaciones al Comité de Derechos Humanos tan pronto como estén disponibles.
- 501. En la respuesta no se menciona ninguna medida concreta tomada en relación con los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones Nos.  $\underline{146\ y\ 148\ a}$   $\underline{154/1983\ (Baoeram\ y\ otros)}$ .
- 502. <u>Trinidad y Tabago</u>. El 21 de octubre de 1997, la Presidenta, Sra. Chanet, el Relator Especial de seguimiento de los dictámenes, Sr. Bhagwati, y el Relator Especial de nuevas comunicaciones, Sr. Pocar, se reunieron con el Representante Permanente de Trinidad y Tabago ante la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para examinar el seguimiento de los dictámenes. El Representante indicó que la secretaría probablemente no había recibido una respuesta enviada en fecha reciente relativa a la comunicación No. <u>447/1991 (Shalto)</u>, en la que se informaba al Comité que el solicitante había sido liberado tras recibir un perdón presidencial. Se remitía una copia de esta respuesta. Al final de la reunión, se acordó que se enviaría a los representantes del Estado Parte una petición oficial de envío de una misión del Comité a Trinidad y Tabago.
- 503. En una comunicación de fecha 15 de octubre de 1997, el Estado Parte proporcionó información relativa al caso No. 512/1992 (Pinto). Informó al Comité que la Comisiones Consultiva sobre cuestiones relativas al Indulto no había recomendado la liberación temprana del Sr. Pinto ya que, según un informe presentado por un oficial de bienestar social, su actitud no era propicia para su liberación. El Comisionado de Cárceles ha recomendado que el caso del Sr. Pinto se vuelva a examinar el 3 de noviembre de 2000.
- 504. Por comunicación del 27 de noviembre de 1997, el Estado Parte proporcionó información respecto del caso No.  $\underline{434/1992}$  (Seerattan). Explica que el caso del Sr. Seerattan se remitió al Ministro de Seguridad Nacional, que es el Asesor del Presidente sobre cuestiones de indulto. El Ministro consultó a la Comisión Consultiva sobre cuestiones relativas al Indulto que, entre otras cosas, tenía

ante sí la recomendación del Comité de Derechos Humanos, una evaluación psicológica e informes del Comisionado de Cárceles y el Oficial Jefe de Libertad vigilada. Tras la debida consideración, el Ministro no pudo recomendar al Presidente que redujera la sentencia en ese momento. De conformidad con las normas carcelarias, la condena a prisión perpetua del Sr. Seerattan se volverá a examinar en enero de 1998.

505. Por comunicación de fecha 14 de enero de 1998, el Estado Parte proporcionó información sobre el seguimiento de los dictámenes del Comité en el caso No. 523/1992 (Neptune). El Estado Parte explica que tras la recomendación del Comité de que se conmutara la sentencia del Sr. Neptune, su caso se remitió al Ministro de Seguridad Nacional. El Ministro celebrará consultas con la Comisión Consultiva sobre cuestiones relativas al Indulto que, entre otras cosas, tendrá ante sí la recomendación del Comité de Derechos Humanos, una evaluación psicológica del Sr. Neptune e informes del Comisionado de Cárceles y el Oficial Jefe de Libertad Vigilada. En cuanto al mejoramiento de las condiciones de detención del Sr. Neptune, el Estado Parte opina que la descripción dada por el Sr. Neptune es exagerada. Según el Estado Parte, el Comisionado de Cárceles ha investigado las quejas concretas señaladas por el Comité y considera que se cumplen las normas vigentes.

506. Con respecto a las medidas tomadas para asegurar que en el futuro no se produzcan violaciones del párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10, el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, el Estado Parte asegura al Comité que promulgará las reformas legislativas y de procedimiento que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto. A este respecto, el Estado Parte explica que ha asignado recursos adicionales a la judicatura para ayudar a eliminar las demoras previas al juicio. Se han creado 12 nuevos puestos en la judicatura y se han nombrado otros cuatro jueces en la Corte Suprema. Se ha establecido una dependencia de tramitación de casos para asegurar que se cumplan estrictamente los plazos en los casos en que no se concede libertad bajo palabra y el acusado permanece detenido en espera de juicio. También se han introducido reformas legislativas y se prevé la posibilidad de promulgar nuevas leyes. Con respecto a las demoras en las audiencias de apelación, el Estado Parte explica que tras el dictamen del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan, se ha nombrado a tres nuevos magistrados en la instancia de apelación. Se ha establecido una dependencia de transcripción con ayuda de computadoras para facilitar la preparación del expediente, de modo que las apelaciones se puedan tramitar de forma expeditiva. Como resultado de estas medidas, se han eliminado los atrasos. En cuanto a las condiciones de detención, el Estado Parte explica que se han tomado medidas para aliviar el hacinamiento en las cárceles, reduciendo las condenas y examinando los casos de reclusos que cumplen sentencias largas con miras a ponerlos en libertad. Se ha construido una nueva cárcel de máxima seguridad con una capacidad estimada para 2.100 reclusos.

507. El Comité decidió que, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, era preciso celebrar consultas sobre el seguimiento con Australia, España, Panamá, Suriname y Trinidad y Tabago.

#### Divulgación de las actividades de seguimiento

508. Durante el 50° período de sesiones, celebrado en marzo de 1994, el Comité adoptó oficialmente varias decisiones relativas a la eficacia y divulgación del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones, que se detallan en los párrafos 435 a 437 del Informe del Comité de 1996 (A/51/40), disponen que se divulguen las actividades de seguimiento, así como la cooperación o falta de cooperación de los Estados Partes con el Relator Especial.

#### Inquietud en relación con el mandato sobre adopción de medidas de seguimiento

509. El Comité vuelve a confirmar que mantendrá en examen el procedimiento de seguimiento.

510. Una vez más, el Comité lamenta que no se hayan aplicado sus recomendaciones, formuladas en sus informes de 1995, 1996 y 1997, en el sentido de que la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos incluya cada año en el presupuesto por lo menos una misión de seguimiento. Asimismo, el Comité considera que los recursos de personal para aplicar el mandato sobre el seguimiento siguen siendo insuficientes a pesar de las reiteradas peticiones del Comité, y que esto impide la realización de manera puntual y adecuada de las actividades de seguimiento, incluidas las misiones. En este contexto, el Comité expresa su profunda preocupación porque, debido a la falta de personal, no se pudo organizar ninguna consulta de sequimiento durante sus períodos de sesiones 62° y 63°. Es por esto que el Comité no puede incluir en el presente informe una lista completa de los Estados que no han prestado su cooperación en virtud del procedimiento de seguimiento. Los Estados incluidos en la lista del informe anterior de los que todavía no se ha recibido respuesta son: Camerún, Guinea Ecuatorial, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Madagascar, Nicaragua, República Democrática del Congo, Togo, Uruguay y Zambia.

#### Notas

- <sup>1</sup> El mandato figura en el informe de 1990 del Comité a la Asamblea General. Véase <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40</u> (A/45/40), anexo XI.
- <sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, <u>Selección de decisiones en virtud del Protocolo Facultativo</u> (CCPR/C/OP/1) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 84.XIV.2), vol. 1.
- $^{\rm 3}$  Ibíd. (CCPR/C/OP/2) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 89.XIV.1), vol. 2.

#### Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41

DEL PACTO AL 31 DE JULIO DE 1998

Fecha en que se recibió

el instrumento de
ratificación, adhesión
o sucesión

#### Estado Parte

## A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (142)

Fecha de entrada

en vigor

24 de enero de 1983ª 24 de abril de 1983 Afganistán Albania 4 de octubre de 1991<sup>a</sup> 4 de enero de 1992 Alemania 17 de diciembre de 1973 23 de marzo de 1976 10 de enero de 1992ª 10 de abril de 1992 Angola Argelia 12 de septiembre de 1989 12 de diciembre de 1989 Argentina 8 de agosto de 1986 8 de noviembre de 1986 Armeniab 23 de junio de 1993 23 de septiembre de 1993 Australia 13 de agosto de 1980 13 de noviembre de 1980 10 de septiembre de 1978 10 de diciembre de 1978 Austria 13 de agosto de 1992ª 13 de noviembre de 1992 Azerbaiván<sup>b</sup> 5 de enero de 1973ª 23 de marzo de 1976 Barbados Belarús 12 de noviembre de 1973 23 de marzo de 1976 21 de abril de 1983 21 de julio de 1983 Bélgica Belice 10 de junio de 1996ª 10 de septiembre de 1996 Benin 12 de marzo de 1992ª 12 de junio de 1992 Bolivia 12 de agosto de 1982ª 12 de noviembre de 1982 Bosnia y Herzegovina 1º de septiembre de 1993° 6 de marzo de 1992 24 de enero de 1992ª 24 de abril de 1992 Brasil 23 de marzo de 1976 Bulgaria 21 de septiembre de 1970 Burundi 9 de mayo de 1990ª 9 de agosto de 1990 Cabo Verde 6 de agosto de 1993ª 6 de noviembre de 1993 Camboya 26 de mayo de 1992ª 26 de agosto de 1992 27 de junio de 1984ª 27 de septiembre de 1984 Camerún 19 de mayo de 1976ª Canadá 19 de agosto de 1976 Chad 9 de junio de 1995ª 9 de septiembre de 1995 Chile 10 de febrero de 1972 23 de marzo de 1976 2 de abril de 1969 23 de marzo de 1976 Chipre Colombia 29 de octubre de 1969 23 de marzo de 1976 5 de octubre de 1983ª 5 de enero de 1984 Congo 29 de noviembre de 1968 Costa Rica 23 de marzo de 1976 Côte d'Ivoire 26 de marzo de 1992ª 26 de junio de 1992 12 de octubre de 1992° 8 de octubre de 1991 Croacia 6 de enero de 1972 23 de marzo de 1976 Dinamarca Dominica 17 de junio de 1993ª 17 de septiembre de 1993 Ecuador 6 de marzo de 1969 23 de marzo de 1976 14 de enero de 1982 14 de abril de 1982 Egipto 30 de noviembre de 1979 29 de febrero de 1980 El Salvador 1º de enero de 1993 Eslovaquia 28 de mayo de 1993° Eslovenia 6 de julio de 1992° 25 de junio de 1991 27 de abril de 1977 27 de julio de 1977 España Estados Unidos de América 8 de junio de 1992 8 de septiembre de 1992

	Fecha en que se recibió	
	<u>el instrumento de</u>	
	ratificación, adhesión	<u>Fecha de entrada</u>
<u>Estado Parte</u>	<u>o sucesión</u>	<u>en vigor</u>
Estonia <sup>b</sup>	21 de octubre de 1991ª	21 de enero de 1992
Etiopía ex República Yugoslava	11 de junio de 1993ª	11 de septiembre de 1993
de Macedonia <sup>b</sup>	18 de enero de 1994º	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980ª	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983ª	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979ª	22 de junio de 1979
Georgia <sup>b</sup>	3 de mayo de 1994ª	3 de agosto de 1994
Granada	6 de septiembre de 1991ª	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997ª	5 de agosto de 1997
Guatemala	6 de mayo de 1992ª	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987ª	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991ª	6 de mayo de 1991
Honduras	25 de agosto de 1997	25 de noviembre de 1997
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979ª	10 de julio de 1979
Irán (República		
Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991ª	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	15 de mayo de 1970ª	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán <sup>d</sup>	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	
Kenya	1º de mayo de 1972ª	23 de marzo de 1976
Kirguistán <sup>b</sup>	7 de octubre de 1994ª	7 de enero de 1995
Kuwait	21 de mayo de 1996ª	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992ª	9 de diciembre de 1992
Letonia <sup>b</sup>	14 de abril de 1992ª	14 de julio de 1992
Líbano Lituania <sup>b</sup>	3 de noviembre de 1972ª 20 de noviembre de 1991ª	23 de marzo de 1976
Luxemburgo		20 de febrero de 1992 18 de noviembre de 1983
Madagascar	18 de agosto de 1983 21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Madagascar Malawi	22 de diciembre de 1993ª	23 de marzo de 1976 22 de marzo de 1994
Malí	16 de julio de 1974ª	23 de marzo de 1994 23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 <sup>a</sup>	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973ª	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981ª	23 de marzo de 1970 23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Mozambique	21 de julio de 1993ª	21 de octubre de 1993
Nami hi a	28 de noviembre de 1994ª	20 de febrero de 1005

28 de noviembre de 1994<sup>a</sup> 28 de febrero de 1995

Namibia

#### Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión

#### Estado Parte

Nepal Nicaragua Níger Nigeria Noruega Nueva Zelandia Países Bajos Panamá Paraguay Perú Polonia Portugal Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte República Árabe Siria República Centroafricana República Checa República de Corea República de Moldovab República Democrática del Congo República Democrática Popular de Corea República Dominicana República Unida de Tanzanía Rumania Rwanda San Marino San Vicente y las Granadinas Senegal Seychelles Sierra Leona Somalia Sri Lanka Sudán Suecia Suiza Suriname Tailandia Tayikistánd Togo Trinidad y Tabago Turkmenistán<sup>b</sup> Ucrania Uganda

Uruguay Uzbekistán<sup>b</sup>

# o sucesión

14 de mayo de 1991 12 de marzo de 1980ª 7 de marzo de 1986ª 29 de julio de 1993ª 13 de septiembre de 1972 28 de diciembre de 1978 11 de diciembre de 1978 8 de marzo de 1977 10 de junio de 1992ª 28 de abril de 1978 18 de marzo de 1977 15 de junio de 1978

20 de mayo de 1976 21 de abril de 1969ª

8 de mayo de 1981ª 22 de febrero de 1993° 10 de abril de 1990ª 26 de enero de 1993ª

1º de noviembre de 1976ª

14 de septiembre de 1981ª 4 de enero de 1978ª

11 de junio de 1976ª 9 de diciembre de 1974 16 de abril de 1975ª 18 de octubre de 1985ª

9 de noviembre de 1981ª

13 de febrero de 1978 5 de mayo de 1992ª 23 de agosto de 1996ª 24 de enero de 1990ª 11 de junio de 1980<sup>a</sup> 18 de marzo de 1986ª 6 de diciembre de 1971 18 de junio de 1992ª 28 de diciembre de 1976ª 29 de octubre de 1996ª

24 de mayo de 1984ª 21 de diciembre de 1978ª 18 de marzo de 1969 1º de mayo de 1997ª 12 de noviembre de 1973 21 de junio de 1995ª 1º de abril de 1970 28 de septiembre de 1995

#### Fecha de entrada en vigor

14 de agosto de 1991 12 de junio de 1980 7 de junio de 1986 29 de octubre de 1993 23 de marzo de 1976 28 de marzo de 1979 11 de marzo de 1979 8 de junio de 1997 10 de septiembre de 1992 28 de julio de 1978 18 de junio de 1977 15 de septiembre de 1978

20 de agosto de 1976 23 de marzo de 1976 8 de agosto de 1981

1º de enero de 1993 10 de julio de 1990 26 de abril de 1993

1º de febrero de 1977

14 de diciembre de 1981 4 de abril de 1978

11 de septiembre de 1976 23 de marzo de 1976 23 de marzo de 1976 18 de enero de 1986

9 de febrero de 1982 13 de mayo de 1978 5 de agosto de 1992 23 de noviembre de 1996 24 de abril de 1990 11 de septiembre de 1980 18 de junio de 1986 23 de marzo de 1976 18 de septiembre de 1992 28 de marzo de 1977 29 de enero de 1997

24 de agosto de 1984 21 de marzo de 1979 23 de marzo de 1976 1º de agosto de 1997 23 de marzo de 1976 21 de septiembre de 1995 23 de marzo de 1976 28 de diciembre de 1995

### Fecha en que se recibió

#### <u>el instrumento de</u> <u>ratificación, adhesión</u> o sucesión

#### Estado Parte

Venezuela
Viet Nam
Yemen
Yugoslavia
Zambia
Zimbabwe

10 de mayo de 1978 24 de septiembre de 1982ª 9 de febrero de 1987ª

10 de abril de 1984ª 13 de mayo de 1991ª

25 de agosto de 1993

10 de enero de 1992ª

2 de junio de 1971

#### Fecha de entrada en vigor

10 de agosto de 1978 24 de diciembre de 1982 9 de mayo de 1987 23 de marzo de 1976 10 de julio de 1984 13 de agosto de 1991

Además de aplicarse en los Estados Partes enumerados <u>supra</u>, el Pacto sigue aplicándose en Hong Kong, Región Administrativa Especial de China<sup>e</sup>.

12 de septiembre de 1989ª

#### B. <u>Estados Partes en el Protocolo Facultativo (93</u>)

Alemania Angola Argelia Argentina Armenia Australia Austria Barbados Belarús Bélgica Benin Bolivia Bosnia y Herzegovina Bulgaria Camerún Canadá Chad Chile Chipre Colombia Congo Costa Rica Côte d'Ivoire Croacia Dinamarca Ecuador El Salvador Eslovaquia Eslovenia España Estonia ex República Yugoslava de Macedonia Federación de Rusia Filipinas Finlandia Francia Gambia Georgia

Grecia

8 de agosto de 1986ª 23 de junio de 1993 25 de septiembre de 1991ª 10 de diciembre de 1987 5 de enero de 1973ª 30 de septiembre de 1992ª 17 de mayo de 1994ª 12 de marzo de 1992ª 12 de agosto de 1982ª 1º de marzo de 1995 26 de marzo de 1992ª 27 de junio de 1984ª 19 de mayo de 1976ª 9 de junio de 1995 28 de mayo de 1992ª 15 de abril de 1992 29 de octubre de 1969 5 de octubre de 1983ª 29 de noviembre de 1968 5 de marzo de 1997 12 de octubre de 1995 6 de enero de 1972 6 de marzo de 1969 6 de junio de 1995 28 de mayo de 1993 16 de julio de 1993ª 25 de enero de 1985ª 21 de octubre de 1991ª 12 de diciembre de 1994ª 1º de octubre de 1991ª 22 de agosto de 1989ª 19 de agosto de 1975 17 de febrero de 1984ª 9 de junio de 1988ª 3 de mayo de 1994ª 5 de mayo de 1997ª

25 de noviembre de 1993 10 de abril de 1992 12 de diciembre de 1990 8 de noviembre de 1986 23 de septiembre de 1993 25 de diciembre de 1991 10 de marzo de 1988 23 de marzo de 1976 30 de diciembre de 1992 17 de agosto de 1994 12 de junio de 1992 12 de noviembre de 1982 1º de junio de 1995 26 de junio de 1992 27 de septiembre de 1984 19 de agosto de 1976 9 de septiembre de 1995 28 de agosto de 1992 15 de julio de 1992 23 de marzo de 1976 5 de enero de 1984 23 de marzo de 1976 5 de junio de 1997 12 de enero de 1996 23 de marzo de 1976 23 de marzo de 1976 6 de septiembre de 1995 1º de enero de 1993 16 de octubre de 1993 25 de abril de 1985 21 de enero de 1992 12 de marzo de 1995 1º de enero de 1992 22 de noviembre de 1989

### Fecha en que se recibió el instrumento de

#### Estado Parte

Guinea

Guinea Ecuatorial Guyana Hungría Irlanda Islandia Italia Jamahiriya Árabe Libia Jamaica Kirquistán Letonia Lituania Luxemburgo Madagascar Malawi Malta Mauricio Mongolia Namibia Nepal Nicaragua Níger Noruega Nueva Zelandia Países Bajos Panamá Paraguay Perú Polonia Portugal República Centroafricana República Checa República de Corea República Democrática del Congo República Dominicana Rumania San Marino San Vicente y las Granadinas Senegal Sevchelles Sierra Leona

Somalia Sri Lankaa Suecia Suriname Togo Trinidad y Tabagog Turkmenistánb Ucrania Uganda

### ratificación, adhesión o sucesión

17 de junio de 1993 25 de septiembre de 1987ª 10 de mayo de 1993ª 7 de septiembre de 1988ª 8 de diciembre de 1989 22 de agosto de 1979ª 15 de septiembre de 1978 16 de mayo de 1989ª 3 de octubre de 1975 7 de octubre de 1994ª 22 de junio de 1994ª 20 de noviembre de 1991<sup>a</sup> 18 de agosto de 1983ª 21 de junio de 1971 11 de junio de 1996 13 de septiembre de 1990ª 12 de diciembre de 1973ª 16 de abril de 1991ª 28 de noviembre de 1994ª 14 de mayo de 1991ª 12 de marzo de 1980ª 7 de marzo de 1986ª 13 de septiembre de 1972 26 de mayo de 1989ª 11 de diciembre de 1978 8 de marzo de 1977 10 de enero de 1995ª 3 de octubre de 1980 7 de noviembre de 1991<sup>a</sup> 3 de mayo de 1983

10 de abril de 1990ª 1º de noviembre de 1976ª 4 de enero de 1978ª 20 de julio de 1993ª

18 de octubre de 1985ª

22 de febrero de 1993°

8 de mayo de 1981ª

9 de noviembre de 1981ª 13 de febrero de 1978 5 de mayo de 1992ª 23 de agosto de 1996ª 24 de enero de 1990ª 3 de octubre de 1997 6 de diciembre de 1971 28 de diciembre de 1976ª 30 de marzo de 1988ª 14 de noviembre de 1980ª 1º de mayo de 1997ª 25 de julio de 1991ª

14 de noviembre de 1995

#### Fecha de entrada en vigor

17 de septiembre de 1993 25 de diciembre de 1987 10 de agosto de 1993 7 de diciembre de 1988 8 de marzo de 1990 22 de noviembre de 1979 15 de diciembre de 1978 16 de agosto de 1989 23 de marzo de 1976 7 de enero de 1995 22 de septiembre de 1994 20 de febrero de 1992 18 de noviembre de 1983 23 de marzo de 1976 11 de septiembre de 1996 13 de diciembre de 1990 23 de marzo de 1976 16 de julio de 1991 28 de febrero de 1995 14 de agosto de 1991 12 de junio de 1980 7 de junio de 1986 23 de marzo de 1976 26 de agosto de 1989 11 de marzo de 1979 8 de junio de 1977 10 de abril de 1995 3 de enero de 1981 7 de febrero de 1992 3 de agosto de 1983

8 de agosto de 1981 1º de enero de 1993 10 de julio de 1990

1º de febrero de 1977 4 de abril de 1978 20 de octubre de 1993 18 de enero de 1986

9 de febrero de 1982 13 de mayo de 1978 5 de agosto de 1992 23 de noviembre de 1996 24 de abril de 1990 3 de enero de 1998 23 de marzo de 1976 28 de marzo de 1977 30 de junio de 1988 14 de febrero de 1981 1º de agosto de 1997 25 de octubre de 1991 14 de febrero de 1996

### Fecha en que se recibió

#### <u>el instrumento de</u> ratificación, adhes<u>ión</u> <u>Fecha de entrada</u>

	ratificación, adnesión	reclia de eliciada
Estado Parte	<u>o sucesión</u>	<u>en vigor</u>

Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984ª	10 de julio de 1984

# C. <u>Estados Partes del segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (33)</u>

Alemania Australia Austria Colombia Costa Rica Croacia Dinamarca Ecuador Eslovenia España	18 de agosto de 1992 2 de octubre de 1990 <sup>a</sup> 2 de marzo de 1993 5 de agosto de 1997 5 de junio de 1998 12 de octubre de 1995 24 de febrero de 1994 23 de febrero de 1993 <sup>a</sup> 10 de marzo de 1994 11 de abril de 1991	18 de noviembre de 1992 11 de julio de 1991 2 de junio de 1993 5 de noviembre de 1997 5 de septiembre de 1998 12 de enero de 1996 24 de mayo de 1994 23 de mayo de 1993 10 de junio de 1994 11 de julio de 1991
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995ª	26 de abril de 1995
de Macedonia Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 <sup>a</sup>	5 de agosto de 1997
Hungría	24 de febrero de 1994ª	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993ª	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994	29 de marzo de 1995
Mozambique	21 de julio de 1993ª	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994ª	28 de febrero de 1995
Nepal	4 de marzo de 1998	4 de junio de 1998
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	11 de julio de 1991
Países Bajos	26 de marzo de 1991	11 de julio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993ª	21 de abril de 1993
Portugal	17 de octubre de 1990	11 de julio de 1991
Rumania	27 de febrero de 1991	11 de julio de 1991
Seychelles	15 de diciembre de 1994ª	15 de marzo de 1995
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994ª	16 de septiembre de 1994
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Venezuela	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

# D. <u>Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (45</u>)

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida desde el</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente

Estado Parte	<u>Válida desde el</u>	<u>Válida hasta el</u>
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de octubre de 1996
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de		
América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran		
Bretaña e Irlanda		
del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente
	2	

#### Notas

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Adhesión.

 $<sup>^{\</sup>mathrm{b}}$  A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

<sup>&</sup>lt;sup>c</sup> Sucesión.

- d Aunque no se ha recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado "que formaba parte de un ex Estado Parte en el Pacto" siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia del Comité (véase <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40</u> (A/49/40), vol. I, párrs. 48 y 49).
- <sup>e</sup> Para información sobre la aplicación del Pacto en Hong Kong, Región Administrativa Especial de China, véanse los párrafos 78 a 85 de la sección B del capítulo V del informe anual para 1996-1997 (A/51/40).
- f Jamaica denunció el Protocolo Facultativo el 23 de octubre de 1997, con efectos a partir del 23 de enero de 1998.
- g Trinidad y Tabago denunció el Protocolo Facultativo el 26 de mayo de 1998, y volvieron adherirse a él el mismo día, con reservas, con efectos a partir del 26 de agosto de 1998.

#### Anexo II

#### COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1997-1998

#### A. Composición

Sr. Nisuke Ando\* Japón Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati\* India

Sr. Thomas Buergenthal\* Estados Unidos de América

Sra. Christine Chanet\* Francia

Lord Colville\*\* Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte

Australia

Alemania

Israel

Sr. Omran El Shafei\*
Sra. Elizabeth Evatt\*\*
Sr. Eckart Klein\*
Sr. David Kretzmer\*
Sra. Pilar Gaitán de Pombo\*\*

Sra. Pilar Gaitán de Pombo\*\*

Sr. Rajsoomer Lallah\*\*

Sra. Cecilia Medina Quiroga\*

Chile

Sra. Cecilia Medina Quiroga\*

Sr. Fausto Pocar\*\*

Sr. Julio Prado Vallejo\*

Sr. Martin Scheinin\*\*

Chile

Italia

Ecuador

Finlandia

Sr. Danilo Türk\*\*<sup>a</sup> Eslovenia
Sr. Maxwell Yalden\*\* Canadá
Sr. Abdallah Zakhia\*\* Líbano

#### B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la  $1560^a$  sesión, el 24 de marzo de 1997 ( $59^o$  período de sesiones), está integrada de la siguiente manera:

Presidenta: Sra. Christine Chanet

<u>Vicepresidentes</u>: Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati

Sr. Omran El Shafei

Sra. Cecilia Medina Quiroga

Relatora: Sra. Elizabeth Evatt

<sup>\*</sup> Su mandato termina el 31 de diciembre de 1998.

<sup>\*\*</sup> Su mandato termina el 31 de diciembre del año 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Dimitió con efectos desde el 6 de julio de 1998. Se prevé cubrir la vacante en las elecciones que se celebrarán durante la 18<sup>a</sup> reunión de los Estados Partes, el 10 de septiembre de 1998.

#### Anexo III

### DIRECTRICES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL MODO EN QUE LOS MIEMBROS HAN DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES

- 1. La independencia de los miembros del Comité es esencial. El principio de independencia requiere que los miembros no puedan ser cesados durante el desempeño de su mandato y que no estén sometidos a ningún tipo de dirección o influencia ni a presiones del Estado o de sus organismos en relación con el desempeño de sus funciones. En los artículos 28 y 38 del Pacto se hace hincapié en la independencia de los miembros y, por consiguiente, éstos no han de ser responsables ante su Estado, sino sólo ante el Comité y ante su propia conciencia.
- 2. En los trabajos que realicen en el marco del Pacto y del Protocolo Facultativo, los miembros del Comité han de mantener los más altos niveles de imparcialidad e integridad, y han de aplicar las normas del Pacto por igual a todos los Estados y a todas las personas, sin temores ni favores y sin discriminación de ningún tipo. No sólo deben ser imparciales sino que su imparcialidad ha de ser perceptible.
- 3. En relación con los trabajos del Comité, los miembros deben evitar todo tipo de acción que pueda conducir, o interpretarse en el sentido de que conduzca, a una desigualdad de trato entre Estados. En particular, los miembros deben evitar toda acción que pueda dar la impresión de que su propio Estado recibe un trato más favorable que el dispensado a otros Estados. Habida cuenta de que sólo una pequeña minoría de Estados tienen un miembro de elección, es importante que la elección de un miembro del Comité no derive, ni pueda considerarse que deriva, en un trato más o menos favorable para el Estado que haya designado a ese miembro.

#### APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS

#### 1. Participación en el examen de los informes de los Estados Partes

- 4. Es práctica del Comité que ningún miembro participe en el examen de los informes presentados por su país formulando preguntas, haciendo observaciones o de cualquier otra manera. Esos miembros pueden asistir al debate y, en su calidad de tales, pueden recibir todos los documentos pertinentes.
- 5. Otras prácticas a las que han de atenerse los miembros son las siguientes:
- a) Un miembro no debe participar de ninguna manera en la redacción de las observaciones finales sobre su propio país;
- b) Un miembro no debe participar en las consultas que se entablen entre el Comité y las organizaciones no gubernamentales o los organismos especializados cuando se examine el informe de su propio país.

#### 2. <u>Participación en las comunicaciones</u>

6. La participación de los miembros en las comunicaciones está parcialmente regulada en el artículo 84. Sin embargo, ese artículo no abarca todas las situaciones en que podría considerarse que un Estado estaría en condiciones ventajosas o desventajosas por el hecho de que uno de sus nacionales hubiese sido elegido miembro del Comité. El principio de imparcialidad requiere que

ningún miembro participe, de manera oficial u oficiosa, en los debates sobre las comunicaciones de su país, ya sea en la fase de admisibilidad o del examen sustantivo. Tampoco se ha de admitir que un miembro transmita información sobre el caso, pues hacerlo podría dar lugar a una situación de desigualdad entre los Estados e incluso, posiblemente, a una violación de la justicia natural, en el sentido de que el Comité podría actuar sobre la base de informaciones que no se hubieran puesto a disposición de las Partes o no se hubiesen revelado a las mismas, en particular, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

#### 3. Relaciones con las organizaciones no gubernamentales

- 7. Si un miembro del Comité es miembro de una organización no gubernamental nacional, debe adoptar una posición de neutralidad y no asumir una función activa en la preparación o presentación de información al Comité.
- 8. Es conveniente que los miembros del Comité se abstengan de formar parte de la Junta de Directores o el Comité Ejecutivo de organizaciones no gubernamentales internacionales que presentan periódicamente informes e información al Comité, a fin de evitar todo aparente conflicto entre sus distintas funciones.

#### 4. Relaciones con los gobiernos

9. La imagen de imparcialidad de los miembros del Comité no ha de verse afectada por sus relaciones con los gobiernos. Los miembros deben abstenerse de desempeñar cualquier función o actividad que pueda parecer no inmediatamente compatible con las obligaciones que les incumben como expertos independientes con arreglo al Pacto. Los miembros deben abstenerse de participar en cualquier órgano político de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización intergubernamental que actúe en la esfera de los derechos humanos. Asimismo, han de abstenerse de actuar como expertos, consultores o asesores de cualquier gobierno con respecto a cualquier asunto que pueda presentarse al Comité para su examen.

#### 5. Otras responsabilidades en materia de derechos humanos

- 10. a) Los miembros del Comité pueden desempeñarse como relatores o expertos independientes o como miembros de un grupo de trabajo independiente, en la medida en que ello no sea incompatible con sus obligaciones que como expertos independientes hayan contraído en el marco del Pacto;
- b) Los miembros del Comité que sean relatores especiales para un Estado cuyo informe se va a presentar al Comité no deben participar en el diálogo con ese Estado. No obstante, esta limitación no ha de aplicarse automáticamente en el caso de los relatores temáticos, a menos que exista una situación de posible conflicto;
- c) Cuando los miembros del Comité participen en otras actividades de organizaciones intergubernamentales en materia de derechos humanos, como cursos de formación y seminarios, han de aclarar que expresan sus opiniones y no las del Comité.

#### Anexo IV

# PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINAª

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron
Afganistán	Segundo Tercero	23 de abril de 1989 23 de marzo de 1992 23 de abril de 1994 No recibido aún	
Albania	Inicial/Especial <sup>c</sup>	3 de enero de 1993	No recibido aún
Alemania	Quinto <sup>d</sup>	3 de agosto de 2000	No debe presentarse aún
Angola	Inicial <sup>d</sup>	31 de enero de 1994	No recibido aún
Argelia	Tercero	1º de junio de 2000	No debe presentarse aún
Argentina	Tercero	11 de julio de 1997	20 de julio de 1998
Armenia	Inicial	22 de septiembre de 1994	14 de julio de 1997
Australia	Tercero	12 de noviembre de 1991	No recibido aún
Austria	Tercero	9 de abril de 1993	22 de abril de 1997
Azerbaiyán	Segundo	12 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún
Barbados	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún
Belarús	Quinto <sup>e</sup>	7 de noviembre de 2000	No debe presentarse aún
Bélgica	Tercero	20 de julio de 1994	21 de agosto de 1996
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	No recibido aún
Benin	Inicial <sup>f</sup>	11 de junio de 1993	No recibido aún
Bolivia	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1999	No debe presentarse aún
Bosnia y Herzegovina	Inicial	5 de marzo de 1993	No recibido aún
Bulgaria	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1994	No recibido aún
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	No recibido aún
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No recibido aún
Camboya	Inicial	25 de agosto de 1993	24 de noviembre de 1997
Camerún	Tercero	26 de septiembre de 1995	6 de marzo de 1997
Canadá	Cuarto	8 de abril de 1995	4 de abril de 1997
Chad	Inicial	8 de junio de 1996	No recibido aún
Chile	Cuarto	28 de abril de 1994	6 de octubre de 1997
Chipre	Cuarto <sup>d</sup>	18 de agosto de 2000	No debe presentarse aún
Colombia	Quinto	2 de agosto de 2000	No debe presentarse aún
Congo	Segundo	4 de enero de 1990	9 de julio de 1996
Costa Rica	Cuarto	2 de agosto de 1995	6 de enero de 1998
Côte d'Ivoire	Inicial <sup>9</sup>	25 de junio de 1993	No recibido aún
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	No recibido aún
Dinamarca	Cuarto <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1998	No debe presentarse aún
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No recibido aún
Ecuador	Quinto <sup>d</sup>	1º de junio de 2001	No debe presentarse aún
Egipto	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1994	No recibido aún
El Salvador	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1995	No recibido aún

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron
Eslovaquia	Segundo <sup>d</sup>	31 de diciembre de 2001	No debe presentarse aún
Eslovenia	Segundo	24 de junio de 1997	No recibido aún
España	Quinto	28 de abril de 1999	No debe presentarse aún
Estados Unidos de América	Segundo	7 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún
Estonia	Segundo	20 de enero de 1998	No recibido aún
Etiopía	Inicial	10 de septiembre de 1994	No recibido aún
ex República Yugoslava de Macedonia	Segundo <sup>d</sup>	1º de junio de 2001	No debe presentarse aún
Federación de Rusia	Quinto	4 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún
Filipinas	Segundo	22 de enero de 1993	No recibido aún
Finlandia	Quinto <sup>d</sup>	18 de agosto de 2003	No debe presentarse aún
Francia	Cuarto <sup>d</sup>	31 de diciembre de 2000	No debe presentarse aún
Gabón	Segundo <sup>d</sup>	31 de octubre de 1998	6 de febrero de 1998
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No recibido aún
Georgia	Segundo	2 de agosto de 2000	No debe presentarse aún
Granada	Inicial <sup>h</sup>	5 de diciembre de 1992	No recibido aún
Grecia	Inicial	4 de agosto de 1998	No debe presentarse aún
Guatemala	Segundo	4 de agosto de 1998	No debe presentarse aún
Guinea	Tercero	31 de diciembre de 1994	No recibido aún
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	No recibido aún
Haití	Inicial <sup>i</sup>	31 de diciembre de 1996	No recibido aún
Honduras	Inicial	24 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún
Hungría	Cuarto	2 de agosto de 1995	No recibido aún
India	Cuarto <sup>d</sup>	31 de diciembre de 2001	No debe presentarse aún
Irán (República Islámica del)	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1994	No recibido aún
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Irlanda	Segundo	7 de marzo de 1996	No recibido aún
Islandia	Tercero	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995
Israel	Segundo <sup>d</sup>	1º de junio de 2000	No debe presentarse aún
Italia	Quinto <sup>d</sup>	1º de junio de 2003	No debe presentarse aún
Jamahiriya Árabe Libia	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995
Jamaica	Tercero <sup>d</sup>	7 de noviembre de 2001	No debe presentarse aún
Japón	Cuarto	31 de octubre de 1996	16 de junio de 1997
Jordania	Cuarto	22 de enero de 1997	No recibido aún
Kazajstán <sup>j</sup>			
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún
Kirguistán	Inicial	6 de enero de 1996	5 de mayo de 1998
Kuwait	Inicial	20 de agosto de 1997	18 de mayo de 1998
Lesotho	Inicial	8 de diciembre de 1993	8 de abril de 1998

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron
Letonia	Segundo	14 de julio de 1998	No recibido aún
Líbano	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1999	No debe presentarse aún
Lituania	Segundo <sup>d</sup>	7 de noviembre de 2001	No debe presentarse aún
Luxemburgo	Tercero	17 de noviembre de 1994	No recibido aún
Madagascar	Tercero <sup>d</sup>	31 de julio de 1992	No recibido aún
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No recibido aún
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	No recibido aún
Marruecos	Cuarto	31 de octubre de 1996	27 de enero de 1997
Mauricio	Cuarto <sup>d</sup>	30 de junio de 1998	No recibido aún
México	Cuarto	22 de junio de 1997	30 de junio de 1997
República de Moldova	Inicial	25 de abril de 1994	No recibido aún
Mongolia	Cuarto	4 de abril de 1995	20 de marzo de 1998
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	No recibido aún
Namibia	Inicial	27 de febrero de 1996	No recibido aún
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	No recibido aún
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	No recibido aún
Níger	Segundo <sup>d</sup>	31 de marzo de 1994	No recibido aún
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No debe presentarse aún
Noruega	Cuarto	1º de abril de 1997	4 de febrero de 1997
Nueva Zelandia	Cuarto	31 de diciembre de 1996	No recibido aún
Países Bajos	Tercero <sup>k</sup>	31 de octubre de 1991	No recibido aún
Panamá	Tercero <sup>d</sup>	31 de marzo de 1992	No recibido aún
Paraguay	Segundo	9 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún
Perú	Cuarto	9 de abril de 1998	3 de julio de 1998
Polonia	Cuarto	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996
Portugal	Tercero Cuarto (Macao) <sup>d</sup>	1º de agosto de 1991 30 de junio de 1998	No recibido aún No recibido aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Cuarto (Jersey Guernesey y la Isla de Man) Quinto	18 de agosto de 1994	12 de febrero de 1997
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	No recibido aún
República Centroafricana	Segundo <sup>d</sup>	9 de abril de 1989	No recibido aún
República Checa	Inicial	31 de diciembre de 1993	No recibido aún
República de Corea	Segundo	9 de julio de 1996	2 de octubre de 1997
República Democrática del Congo	Tercero <sup>d</sup>	31 de julio de 1991	No recibido aún
República Dominicana	Cuarto	3 de abril de 1994	No recibido aún
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	No recibido aún
República Unida de Tanzanía	Cuarto <sup>d</sup>	1º de junio de 2001	No debe presentarse aún

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron
Rumania	Cuarto	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996
Rwanda	Tercero Especial <sup>l</sup> Cuarto	10 de abril de 1992 31 de enero de 1995 10 de abril de 1997	No recibido aún No recibido aún No recibido aún
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	No recibido aún
San Vicente y las Granadinas	Segundo <sup>d</sup>	31 de octubre de 1991	No recibido aún
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Seychelles	Inicial <sup>m</sup>	4 de agosto de 1993	No recibido aún
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	No recibido aún
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No recibido aún
Sri Lanka	Cuarto	10 de septiembre de 1996	No recibido aún
Sudán	Tercero <sup>d</sup>	7 de noviembre de 2001	No debe presentarse aún
Suecia	Quinto	27 de octubre de 1999	No debe presentarse aún
Suiza	Segundo	17 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	No recibido aún
Tayikistán <sup>f</sup>			
Tailandia	Inicial	28 de enero de 1998	No recibido aún
Togo	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1995	No recibido aún
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	No recibido aún
Túnez	Cuarto	4 de febrero de 1998	No recibido aún
Turkmenistán	Inicial	31 de julio de 1998	No recibido aún
Ucrania	Cuarto	18 de agosto de 1999	No debe presentarse aún
Uganda	Inicial	20 de septiembre de 1996	No recibido aún
Uruguay	Quinto <sup>d</sup>	21 de marzo de 2003	No debe presentarse aún
Uzbekistán	Inicial	27 de diciembre de 1996	No recibido aún
Venezuela	Tercero <sup>d</sup>	31 de diciembre de 1993	8 de julio de 1998
Viet Nam	Segundo <sup>d</sup>	31 de julio de 1991	No recibido aún
Yemen	Tercero	8 de mayo de 1998	No recibido aún
Yugoslavia	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún
Zambia	Tercero <sup>d</sup>	30 de junio de 1998	No recibido aún
Zimbabwe	Segundo <sup>d</sup>	12 de agosto de 2002	No debe presentarse aún

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Del 1º de agosto de 1997 al 31 de julio de 1998 (fin del 63º período de sesiones).

<sup>&</sup>lt;sup>b</sup> En su 55º período de sesiones, el Comité pidió al Gobierno del Afganistán que presentara información para actualizar el informe antes del 31 de mayo de 1996 a fin de proceder a su examen en el 57º período de sesiones.

<sup>°</sup> En su 60º período de sesiones (julio de 1997), el Comité pidió que se presentara el informe inicial de Albania a fin de proceder a su examen en el 62º período de sesiones.

<sup>&</sup>lt;sup>d</sup> Con arreglo a una decisión del Comité adoptada el 29 de octubre de 1993 (49º período de sesiones), se pidió a Angola que presentase su informe inicial el 31 de enero de 1994, a más tardar, a fin de proceder a su examen en el 50º período de sesiones. En su 60º período de sesiones (julio de 1997), el Comité pidió que se presentara el informe inicial de Angola a fin de proceder a su examen en el 62º período de sesiones.

- <sup>e</sup> La fecha de presentación de este informe se fijó por decisión del Comité tras el examen del informe anterior.
- <sup>f</sup> En su 60º período de sesiones (julio de 1997), el Comité pidió que se presentara el informe inicial de Benin a fin de proceder a su examen en el 62º período de sesiones.
- <sup>9</sup> En su 60º período de sesiones (julio de 1997), el Comité pidió que se presentara el informe inicial de Côte d'Ivoire a fin de proceder a su examen en el 62º período de sesiones.
- <sup>h</sup> En su 60º período de sesiones (julio de 1997), el Comité pidió que se presentara el informe inicial de Granada a fin de proceder a su examen en el 62º período de sesiones.
- <sup>i</sup> En su 53º período de sesiones (1415ª sesión), al terminar de examinar un informe de Haití presentado de conformidad con una decisión especial, el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del informe inicial de Haití del 5 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1996.
- <sup>j</sup> Aunque no se ha recibido declaración de sucesión, al tratarse de un Estado que formaba parte de un ex Estado Parte en el Pacto, los pueblos que viven dentro de su territorio siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, en virtud de la jurisprudencia establecida por el Comité (véase <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40</u> (A/49/40), vol. I, párrs. 48 y 49).
  - <sup>k</sup> Se recibió un informe el 6 de febrero de 1995, que luego fue retirado.
- <sup>1</sup> Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité el 27 de octubre de 1994 (52º período de sesiones), se pidió a Rwanda que presentase, a más tardar el 31 de enero de 1995, un informe relativo a los acontecimientos recientes y actuales pertinentes a la aplicación del Pacto en el país para examinarlo en el 52º período de sesiones.
- <sup>m</sup> En su 60º período de sesiones (julio de 1997), el Comité pidió que se presentara el informe inicial a fin de proceder a su examen en el 62º período de sesiones.

#### Anexo V

# SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha en que se examinaron	Sesiones en las que se examinaron
		A. Informe inicial		
Armenia	22 de septiembre de 1994	14 de julio de 1997	No examinado aún	
Camboya	25 de agosto de 1993	24 de noviembre de 1997	No examinado aún	
ex República Yugoslava de Macedonia	16 de septiembre de 1992	20 de marzo de 1998	22 y 23 de julio de 1998	63º período de sesiones
Israel	2 de enero de 1993	9 de abril de 1998	15 y 16 de julio de 1998	63º período de sesiones
Kirguistán	6 de enero de 1996	5 de mayo de 1998	No examinado aún	
Kuwait	20 de agosto de 1997	18 de mayo de 1998	No examinado aún	
Lesotho	8 de diciembre de 1993	8 de abril de 1998	No examinado aún	
Lituania	19 de febrero de 1993	16 de abril de 1996	30 de octubre de 1997	61º período de sesiones
Zimbabwe	1º de agosto de 1992	20 de noviembre de 1996	25 de marzo de 1998	62º período de sesiones
	B. <u>S</u>	egundo informe periódico		
Afganistán	23 de abril de 1989	25 de octubre de 1991	No examinado aún	
Argelia	11 de diciembre de 1995	11 de marzo de 1998	20 de julio de 1998	63º período de sesiones
Congo	4 de enero de 1990	9 de julio de 1996	No examinado aún	
Gabón	31 de diciembre de 1998	6 de febrero de 1998	No examinado aún	
Jamaica	1º de agosto de 1986	6 de enero de 1997	23 y 24 de octubre de 1997	61º período de sesiones
República de Corea	9 de abril de 1996	2 de octubre de 1997	No examinado aún	
Sudán	17 de junio de 1992	6 de diciembre de 1996	28 de octubre de 1997	61º período de sesiones
	C. ]	Tercer informe periódico		
Argentina	7 de noviembre de 1997	20 de julio de 1998	No examinado aún	
Austria	9 de abril de 1993	22 de abril de 1997	No examinado aún	
Bélgica	20 de julio de 1994	21 de agosto de 1996	No examinado aún	
Camerún	26 de septiembre de 1995	6 de marzo de 1997	No examinado aún	
Chipre	31 de diciembre de 1994	28 de diciembre de 1994	3 de abril de 1998	62º período de sesiones
Islandia	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	No examinado aún	
Jamahiriya Árabe Libia	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995	No examinado aún	63º período de sesiones
República Unida de Tanzania	31 de diciembre de 1993	6 de febrero de 1997	24 de julio de 1998	63º período de sesiones
Venezuela	31 de diciembre de 1993	8 de julio de 1998	No examinado aún	
	D. <u>9</u>	Cuarto informe periódico		
Belarús	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	30 de octubre de 1997	61º período de sesiones
Canadá	8 de abril de 1995	4 de abril de 1997	No examinado aún	
Costa Rica	2 de agosto de 1995	6 de enero de 1998	No examinado aún	
Chile	28 de abril de 1994	6 de octubre de 1997	No examinado aún	

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha en que se examinaron	Sesiones en las que se examinaron
Ecuador	4 de noviembre de 1993	13 de marzo de 1997	14 de julio de 1998	63º período de sesiones
Finlandia	18 de agosto de 1994	10 de agosto de 1995	1º de abril de 1998	62º período de sesiones
Iraq	4 de abril de 1995	4 de febrero de 1996	27 de octubre de 1997	61º período de sesiones
Italia	31 de diciembre de 1995	30 de octubre de 1996	17 de julio de 1998	63º período de sesiones
Japón	31 de octubre de 1996	16 de junio de 1997	No examinado aún	
Marruecos	31 de octubre de 1996	27 de enero de 1997	No examinado aún	
México	22 de junio de 1997	30 de junio de 1997	No examinado aún	
Mongolia	4 de abril de 1995	20 de marzo de 1998	No examinado aún	
Noruega	1º de agosto de 1996	4 de febrero de 1997	No examinado aún	
Perú	9 de abril de 1998	3 de julio de 1998	No examinado aún	
Polonia	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996	No examinado aún	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Jersey, Guernsey y la Isla de Man)	18 de agosto de 1994	12 de febrero de 1997	No examinado aún	
Rumania	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996	No examinado aún	
Senegal	4 de abril de 1995	19 de septiembre de 1995	21 y 22 de octubre de 1997	61º período de sesiones
Uruguay	21 de marzo de 1993	19 de diciembre de 1996	27 de marzo de 1998	62º período de sesiones

#### Anexo VI

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 61°, 62° Y 63°

(Citados en el orden en que se examinaron sus respectivos informes)

Senegal	<u>Representante</u>	Sr. Amadou Diop, Consejero Diplomático del Jefe de Estado del Senegal					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Maymouna Diop, Director de Asuntos Judiciales y Consulares, Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Mandiogou Ndiaye, Inspector del Ministerio de Justicia					
		Sr. El Hadji Malick Sow, Presidente del Departamento de Tribunales en Dakar					
		Sr. Ibou Ndaiye, Ministro-Consejero en la Misión Permanente del Senegal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
		Sr. Abdou Aziz Ndiaye, Segundo Secretario en la Misión Permanente del Senegal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
Jamaica	Representante	Sr. Kenneth Rattray, Procurador General Jamaica					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Anthony Hill, Representante Permanente de Jamaica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
		Sr. John Prescot, Comisionado de Correcciones					
		Sr. Franz Hall, Consejero en la Misión Permanente de Jamaica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
Iraq	Representante	Sr. Dhari K. Mahmood, Director General del Ministerio de Justicia					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Saad A'Aoon, Consejero en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Derechos Humanos					
		Sr. Basil Yousif, Consejero en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Derechos Humanos					
		Sr. Abdul Monem Jawad, Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores					
Sudán	Representante	Sr. Ahmed El Mufti, Relator del Consejo Asesor del Sudán para los Derechos Humanos					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Dafaa Alla El Radi, Presidente del Comité Técnico de la Comisión Nacional para la Constitución					

Belarús	Representante	Sra. Nina Mazai, Ministra Adjunta de Relaciones Exteriores					
	Consejeros	Sr. Stanislau S. Agurtsou, Representante Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra,					
		Sr. Igor Andreev, Director del Instituto para el Desarrollo de la Legislación					
		Sra. Natallia Drozd, Jefa del Departamento de Cooperación Humanitaria del Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Syargei Kolas, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sra. Alena Kupchyna, Consejera de la Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
		Sr. Uladzimir Scherbau, Tercer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores					
Lituania	<u>Representante</u>	Sr. Albinas Januska, Viceministro de Relaciones Exteriores					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Darias Jurgelevicius, Director, Departamento de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Audrius Navikas, Encargado de Negocios, Misión Permanente de Lituania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
		Sr. Austine Buneikiene, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Ministerio del Interior					
		Sr. Gintaras Goda, Especialista Jefe, Departamento de Capacitación de Abogados, Ministerio de Justicia					
		Sra. Viktorija Staugaityte, Agregada, División de Derecho Interno, Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Romas Svedas, Consejero de la Misión Permanente de Lituania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra					
Chipre	Representante	Sr. George Stavrinakis, Comisionado de Derecho					
	Consejeros	Sr. Sotos Zackheos, Embajador, Representante Permanente ante las Naciones Unidas					
		Sra. Leda Koursoumba, Consejera Principal de la República de Chipre					

de la República de Chipre

Sr. Cornelios Korneliou, Primer Secretario

Zimbabwe	<u>Representante</u>	Dr. Machivenyika T. Mapuranga, Embajador					
	<u>Consejeros</u>	Sr. T. Chigudu, Secretario Permanente, Asuntos Internos					
		Sra. F. Chatukuta, Oficina del Fiscal General					
		Sra. C. Nzenza, Consejera					
		Sra. E. Chibanda-Munyati, Consejera para Asuntos Jurídicos, Primera Secretaria					
Uruguay	Representante	Sr. Dr. Embajador Jorge Talice, Ministerio de Relaciones Exteriores					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Dr. Gustavo Álvarez, Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Diego Pelufo, Tercer Secretario de la Representación Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas					
Finlandia	<u>Representante</u>	Sr. Pekka Hallberg, Presidente del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia					
	<u>Consejeros</u>	Sr. Risto Veijalainen, Director General, Ministerio del Interior					
		Sra. Irma Ertman, Directora General Adjunta, Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Veli-Pekka Viljanen, Consejero Legislativo, Ministerio de Justicia					
		Sra. Päivi Pietarinen, Encargada de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores					
		Sr. Johan Schalin, Primer Secretario, Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas					
Ecuador	Representante	Dr. Luis Gallegos Chiriboga, Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra					
	<u>Consejeros</u>	Dr. Marco Antonio Guzmán, Asesor de la Procuraduría General del Estado					
		Economista Antonio Rodas, Representante Adjunto de la Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas					
		Dr. Juan Carlos Castrillón, Segundo Secretario de la Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas					

Sr. Joshua Schoffman, Fiscal General Israel Representante Adjunto (legislación), Ministerio de Justicia Consejeros Sr. Richard Bardenstein, Abogado, Consejero del Ministerio de Justicia Sr. Malkiel Blass, Director de la División de Derecho Público en la Oficina del Fiscal del Estado Sr. Yosef Lamdan, Embajador, Representante Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sr. Alexander Galilee, Representante Permanente Adjunto de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sr. Mario Alessi, Embajador, Ministerio de Italia Representante Relaciones Exteriores Consejeros Pr. Luigi Citarella, Secretario General del Comité Interministerial de Derechos Humanos Sr. Massimo Pierangelini, Experto, Ministerio del Interior Sra. Roberta Barberini, Experta, Ministerio de Justicia Sra. Adelaide Antonelli, Experta, Ministerio de Trabajo Sra. Carla Zupetti, Primera Consejera de la Misión Permanente de Italia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Argelia Representante Sr. Mohamed-Salah Dembri, Embajador, Misión Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sr. Amar Abba, Director General de Consejeros Relaciones Multilaterales en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Argel Sr. Mohamed Hassaine, Consejero, Misión Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sra. Farida Aiouaze, Consejera, Misión Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sr. Saïd Zerrouki, Director de Asuntos Electorales en el Ministerio de Asuntos Interiores, Comunidades Locales y Medio Ambiente Sra. Fatiha Akeb, Directora de Prensa, Ministerio de Comunicación y Cultura

Sr. Hamed Abdelwahab, Encargado de estudios y síntesis en el Ministerio de Justicia

Sra. Nadia Bouadbellah, Encargada de estudios y síntesis en el Ministerio de Justicia

Sra. Leila Zerrouki, Encargada de estudios y síntesis en el Ministerio de Justicia

Sra. Fatma Zohra Chaieb, Encargada de estudios y síntesis en el Ministerio de Sanidad y Población

Sr. Abdel Nacer Almas, Encargado de estudios y síntesis en el Ministerio de Solidaridad y de la Familia

Sr. Lazhar Soualem, Subdirector de Asuntos Humanitarios y Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Smail Hellab, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Fatima Zohra Karadja, Miembro del Observatorio Nacional de Derechos Humanos

ex República Yugoslava de Macedonia

#### Representante

Sr. Sasko Todorovski, Ministro Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores

#### Consejeros

Sr. Goce Petreski, Embajador, Representante Permanente de la ex República Yugoslava de Macedonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Dragi Celevski, Director de la Dirección de Ejecución de Sanciones, Ministerio de Justicia

Sra. Lela Jakovlevska, Consejera del Ministro, Ministerio de Educación y Deportes

Sra. Elena Grozdanova, Consejera del Ministro, Ministerio de Trabajo y Política Social

#### Consejeros

Sr. Trpe Stojanovski, Jefe del Departamento de Análisis, Ministerio del Interior

Sra. Mirjana Lazarova-Trajkovska, Jefa del Departamento de Asuntos Administrativos, Ministerio del Interior

Sra. Jelena Cvetanovska, Directora de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Sociales, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Elizabeta Gorgieva, Jefa del Departamento de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores Sr. Zoran Jolevski, Primer Secretario, Misión Permanente de la ex República Yugoslava de Macedonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Biljana Stefanovska-Sekovska, Primera Secretaria, Misión Permanente de la ex República Yugoslava de Macedonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Tatjana Janjic, Consejera, Ministerio de Justicia

República Unida Representantes de Tanzanía

Sr. Francis Malambugi, Ministro Consejero, Encargado de Negocios interino, Misión Permanente de la República Unida de Tanzanía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Christopher Kalanje, Primer Secretario, Misión Permanente de la República Unida de Tanzanía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

#### Anexo VII

COMENTARIOS GENERALES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### Comentario general No. 26 (61)<sup>a</sup>

El comentario general se refiere a cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- 1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna disposición relativa a su expiración ni prevé la denuncia ni la retirada de él. En consecuencia, la posibilidad de expiración, denuncia o retirada debe examinarse teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario que se recogen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según esa normativa, el Pacto no puede ser objeto de denuncia ni de retirada a menos que se determine que las Partes tenían el propósito de admitir la posibilidad de la denuncia o de la retirada o que el derecho a hacerlo se infiere de la propia naturaleza del tratado.
- El hecho de que las Partes en el Pacto no admitieron la posibilidad de denuncia y de que no constituyó una mera inadvertencia suya la omisión de toda referencia a la denuncia se pone de manifiesto en el párrafo 2 del artículo 41 del Pacto, en el que se permite que todo Estado Parte retire su aceptación de la competencia del Comité para examinar las comunicaciones entre Estados mediante el envío de la oportuna comunicación a tal efecto, al tiempo que no hay ninguna disposición relativa a la denuncia del Pacto o a la retirada de él. Además, en el Protocolo Facultativo del Pacto, negociado y aprobado al mismo tiempo que él, se permite que los Estados Partes lo denuncien. Por otra parte, se puede establecer una comparación con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada un año antes que el Pacto, en la que expresamente se permite la denuncia. Por ello, cabe concluir que los redactores del Pacto tuvieron el propósito deliberado de excluir la posibilidad de denuncia. Se llega a esa misma conclusión respecto del Segundo Protocolo Facultativo, en el que se omitió deliberadamente la inclusión de una cláusula de denuncia.
- 3. Además, es indudable que el Pacto no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue preparado y aprobado al mismo tiempo que él, el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina "Carta Internacional de Derechos Humanos". Por ello, el Pacto carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, pese a que carezca de disposiciones concretas al respecto.
- 4. Los derechos consagrados en el Pacto corresponden a quienes viven en el territorio del Estado Parte de que se trate. El Comité de Derechos Humanos, tal como muestra su arraigada práctica, ha considerado sistemáticamente que, una vez que las personas tienen reconocida la protección de los derechos que les confiere el Pacto, esa protección pasa a ser subsumida por el territorio y

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Aprobado por el Comité en la 1631<sup>a</sup> sesión (61° período de sesiones) celebrada el 29 de octubre de 1997.

siguen siendo beneficiarias de ella las personas, con independencia de los cambios que experimente la gobernación del Estado Parte, lo que incluye la desmembración en más de un Estado, la sucesión de Estados o cualquiera otra medida posterior que adopte el Estado Parte con objeto de despojar a esas personas de los derechos que les garantiza el Pacto.

5. En consecuencia, el Comité tiene el firme convencimiento de que el derecho internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él originariamente o a título de sucesión lo denuncie ni se retire de él.

#### Anexo VIII

DOCUMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE INFORMES INICIALES Y PERIÓDICOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO, ADOPTADO EL 9 DE ABRIL DE 1998

1. El Grupo de Tareas sobre Métodos de Trabajo se creó en el 60º período de sesiones del Comité para que examinara cuestiones relacionadas con los procedimientos de examen de informes iniciales y periódicos en virtud del artículo 40 del Pacto y presentara recomendaciones apropiadas al Pleno. El Grupo de Tareas se reunió en varias ocasiones durante los períodos de sesiones 61º y 62º y consideró diversas opciones descritas en documentos que habían sido preparados por miembros y distribuidos entre ellos antes de los períodos de sesiones. A continuación se resumen las principales sugerencias acordadas por el Grupo de Tareas.

#### Procedimiento de examen con la delegación

- 2. En vista del tiempo limitado de que se disponía para examinar los informes (un máximo de dos sesiones), el Presidente no debía vacilar en tomar medidas drásticas para que cada orador (los miembros del Comité y de las delegaciones) pudiera plantear cuestiones, hacer observaciones o responder preguntas de manera adecuada y satisfactoria. A este respecto, la declaración introductoria de la delegación debía limitarse por lo general a 15 minutos. Tan sólo el Presidente debería decir palabras de bienvenida, sobre todo cuando un miembro anterior o actual del Comité es nacional del Estado que presenta el informe.
- 3. Se ha abandonado la costumbre de que todos los miembros del Comité tomaran la palabra al término del debate para hacer sus observaciones finales. En principio será el Presidente quien resuma el diálogo. En esa fase de las deliberaciones sólo deberían tomar la palabra, con carácter excepcional, los miembros interesados.
- 4. Debería modificarse la estructura de las listas de cuestiones a fin de reducir el número de preguntas escritas y precisar y detallar mejor las cuestiones. Por regla general, las preguntas no deberían dividirse en partes. Sin embargo, si es conveniente para el debate, el Presidente puede optar por subdividir las preguntas. El orden de las preguntas dependerá de las observaciones finales anteriores y del contenido del informe.

#### Observaciones finales

- 5. Se reiteró que únicamente debían indicarse motivos de preocupación resultantes de las deliberaciones llevadas a cabo con la delegación y que no debían hacerse comentarios sobre cuestiones no planteadas a la delegación. Además, debían especificarse y detallarse tanto los motivos de preocupación como las recomendaciones.
- 6. Las observaciones finales debían ser redactadas por el relator para el país interesado con la asistencia de dos o más miembros seleccionados por él. En lo posible los miembros debían presentar propuestas por escrito para que fuesen introducidas en las observaciones. No debía esperarse al término del período de sesiones para aprobar todas las observaciones finales; había que procurar examinar las observaciones finales en el Pleno (en sesión privada) siempre que hubiera un texto listo y tiempo disponible, a discreción del Presidente.

### <u>Periodicidad, preparación de los informe de los Estados y directrices al respecto</u>

- 7. La decisión sobre periodicidad (CCPR/C/19/Rev.1) debería enmendarse de la manera siguiente:
  - "(...) 2. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40, la fecha de presentación del siguiente informe periódico debería fijarse en general dentro de un plazo de hasta cinco años a partir del examen del informe anterior. Los criterios que habrá que aplicar en ese sentido son los siguientes: i) las demoras en la presentación de los informes; ii) las demoras en el examen de esos informes, si dichas demoras pueden atribuirse al Estado; iii) la calidad de los informes y del diálogo; y iv) la índole de las preocupaciones y recomendaciones contenidas en las observaciones finales. Esta norma se aplicará a partir del 63º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos."
- 8. Por lo que respecta al contenido del informe, tanto el informe inicial como el segundo informe periódico deberán ser exhaustivos en el sentido de que abarquen todas las obligaciones contempladas en el Pacto. En el informe inicial también deberán describirse las instituciones jurídicas y constitucionales nacionales que influyen en la aplicación del Pacto. Además, el segundo informe periódico debería tratar, de haberlas, de las observaciones finales aprobadas al concluir el examen del informe inicial. En los informes subsiguientes debería facilitarse información, artículo por artículo, sobre las medidas adoptadas para atender las preocupaciones o recomendaciones del Comité contenidas en las observaciones finales, así como sobre cualquier novedad que se hubiera producido en el ámbito legislativo y en la práctica. Los Estados pueden referirse a cualquier cuestión relacionada con los derechos consagrados en el Pacto que, a su juicio, pueda ser útil que examine el Comité.

#### Contactos con los medios de comunicación

9. A fin de mejorar las relaciones con los medios de comunicación, debería adoptarse un procedimiento más flexible, como el de celebrar una conferencia de prensa a la mitad, y no al final, del período de sesiones. Deberían publicarse comunicados de prensa cuando lo justificaran las circunstancias. Todos los miembros deberían esforzarse en intensificar los contactos con los medios de comunicación.

#### Anexo IX

CARTA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1998 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y AL RELATOR ESPECIAL SOBRE RESERVAS A LOS TRATADOS POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Estimado señor,

En nombre del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, acuso recibo de su carta de fecha 24 de noviembre de 1997, adjunto a la cual enviaba el texto de las Conclusiones Preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos. Deseo expresarle nuestro agradecimiento por habernos dado la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas conclusiones.

El Comité de Derechos Humanos ha tomado nota de los puntos de vista de la Comisión de Derecho Internacional y se propone estudiar más atentamente las Conclusiones Preliminares y, posteriormente, formular sus comentarios al respecto. No obstante, desea expresar de inmediato su preocupación por las opiniones emitidas por la Comisión en el párrafo 12 de sus Conclusiones Preliminares, en el cual "subraya que las presentes conclusiones serán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales". A este respecto, la Comisión considera que los órganos de vigilancia regionales no son las únicas instituciones intergubernamentales que participan en la elaboración de la práctica y las reglas o que contribuyen a ella. Los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, desempeñan un papel no menos importante en el proceso de elaboración de la práctica y las reglas mencionadas y, por lo tanto, tienen derecho a participar en dicho proceso y a contribuir a él. En este contexto, debe reconocerse que la propuesta enunciada por la Comisión en el párrafo 10 de las Conclusiones Preliminares está sujeta a modificación a medida que la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia universales y regionales obtienen aceptación general.

(<u>Firmado</u>) Christine CHANET
Presidenta del
Comité de Derechos Humanos

#### Anexo X

### LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA

#### <u>Informes de Estados Partes</u>

CCPR/C/42/Add.15	Segundo informe periódico de Jamaica				
CCPR/C/74/Add.3	Informe inicial de Zimbabwe				
CCPR/C/74/Add.4	Informe inicial de la ex República Yugoslava de Macedonia				
CCPR/C/75/Add.2	Segundo informe periódico del Sudán				
CCPR/C/81/Add.10	Informe inicial de Lituania				
CCPR/C/81/Add.13	Informe inicial de Israel				
CCPR/C/83/Add.2	Tercer informe periódico de la República Unida de Tanzanía				
CCPR/C/84/Add.4 y Add.7	Cuarto informe periódico de Belarús				
CCPR/C/84/Add.6	Cuarto informe periódico del Ecuador				
CCPR/C/94/Add.1	Tercer informe periódico de Chipre				
CCPR/C/95/Add.6	Cuarto informe periódico de Finlandia				
CCPR/C/95/Add.9	Cuarto informe periódico del Uruguay				
CCPR/C/101/Add.1	Segundo informe periódico de Argelia				
CCPR/C/103/Add.1	Cuarto informe periódico del Senegal				
CCPR/C/103/Add.2	Cuarto informe periódico del Iraq				
CCPR/C/103/Add.4	Cuarto informe periódico de Italia				
Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos					

## sobre los informes de los Estados Partes

CCPR/C/79/Add.82		Comité de Derechos Humanos Estados Partes - Senegal
CCPR/C/79/Add.83		Comité de Derechos Humanos Estados Partes - Jamaica
CCPR/C/79/Add.84		Comité de Derechos Humanos Estados Partes - Iraq
CCPR/C/79/Add.85		Comité de Derechos Humanos Estados Partes - Sudán
CCPR/C/79/Add.86		Comité de Derechos Humanos Estados Partes - Belarús

CCPR/C/79/Add.87	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Lituania
CCPR/C/79/Add.88	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Chipre
CCPR/C/79/Add.89	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Zimbabwe
CCPR/C/79/Add.90	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Uruguay
CCPR/C/79/Add.91	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Finlandia
CCPR/C/79/Add.92	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Ecuador
CCPR/C/79/Add.93	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Israel
CCPR/C/79/Add.94	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Italia
CCPR/C/79/Add.95	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Argelia
CCPR/C/79/Add.96	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - ex República Yugoslava de Macedonia
CCPR/C/79/Add.97	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - República Unida de Tanzanía

### Programas provisionales y anotaciones

CCPR/C/126	Programa provisional y anotaciones (61º período de sesiones)
CCPR/C/132	Programa provisional y anotaciones (62º período de sesiones)
CCPR/C/134 y Corr.1	Programa provisional y anotaciones (63º período de sesiones)

#### Documentos varios

CCPR/C/3/Rev.5	Reglamento del Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/21/Rev.1/ Add.8/Rev.1	Comentario General No. 26 (61)
CCPR/C/61/GUI	Directrices del Comité de Derechos Humanos sobre el modo en que los miembros han de desempeñar sus funciones

CCPR/C/127	Informe iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1998
CCPR/C/128	Segundos informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 1998
CCPR/C/129	Terceros informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 1998
CCPR/C/130	Cuartos informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 1998
CCPR/C/131	Quintos informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 1998
CCPR/C/133	Informes sobre la reunión oficiosa relativa a cuestiones de procedimiento

#### Actas resumidas de las deliberaciones del Comité

CCPR/C/SR.1616	а	1644	Actas	resumidas	del	61°	período	de	sesiones
CCPR/C/SR.1645	а	1670	Actas	resumidas	del	62°	período	de	sesiones
CCPR/C/SR.1671	а	1699	Actas	resumidas	del	63°	período	de	sesiones